

ALCANCE N° 150

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.199	N° 20.284
N° 20.200	N° 20.289
N° 20.207	N° 20.297
N° 20.213	N° 20.321
N° 20.230	N° 20.324
N° 20.255	N° 20.329
N° 20.270	N° 20.340
N° 20.273	N° 20.374
N° 20.274	N° 20.375
N° 20.275	N° 20.376
N° 20.276	N° 20.377
N° 20.278	N° 20.378
N° 20.279	N° 20.380
N° 20.280	N° 20.382
N° 20.281	N° 20.384
N° 20.282	N° 20.386
N° 20.283	

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.199

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Electoral costarricense en el artículo 44 establece la figura del auxiliar electoral, la cual es retomada en el artículo 191 del mismo código cuando se refiere al voto en el extranjero.

Según las actas legislativas del Código Electoral vigente, esta figura novedosa se debe a la apatía en el proceso electoral y al aumento de errores en las mesas de votación, razón por la que se experimentó en febrero de 2002 con el auxiliar electoral con el fin de que capacitara en detalles del proceso electoral y permitiera mermar los errores. Sin embargo, esta medida fue objetada, principalmente por partidos políticos, pues dificultaba conseguir miembros de mesa. Por esta razón, el Tribunal Electoral eliminó esa medida en diciembre de 2002 y febrero de 2006, para finalmente presentarla en 2006 en el proyecto de reforma del Código Electoral (Acta N.º 11, de 24 agosto de 2006, Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, expediente N.º 16.212).

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Elecciones también dejó abierta la posibilidad para que los auxiliares electorales recibieran una retribución económica para gastos como transporte y alimentación, la cual se estableció como una suma fija de dinero:

“Auxiliares electorales. Naturaleza de sus funciones. Retribución de gastos

Las funciones del Auxiliar Electoral, son de carácter ocasional, extraordinario, se limita al día de las elecciones y es ad honórem, o sea, que no implica pago o remuneración alguna por esa labor; sin embargo, este Tribunal ha establecido una suma fija de dinero, que tiene por objeto compensar los gastos en que incurra el Auxiliar en las jornadas previas de capacitación y el propio día de las elecciones, tales como transporte y alimentación. Esa retribución fija, en modo alguno constituye el pago o remuneración por el servicio que prestan a la Administración Electoral, pues este cargo, al igual que otros que se ejercen durante las elecciones son ad honórem, tales como los miembros de mesa y los que ejecutan los

integrantes del Cuerpo Nacional de Delegados. 2712-E-2006 de las 13:40 horas del 7 de septiembre de 2006. Solicitud de revisión del acuerdo tomado por este Tribunal en la sesión número 109-2001 del 11 de diciembre del 2001, respecto de la incompatibilidad por parentesco a que se encuentran sujetos los auxiliares electorales.”

A pesar de que el pago, en principio era para gastos de alimentación y transporte, este llegó a convertirse en una especie de salario por el día de trabajo, lo cual se convirtió en una alternativa que compitió con el trabajo desinteresado y patriótico que tradicionalmente han ejercido las personas costarricenses en los procesos electorales.

Prueba de lo anterior es que para las elecciones municipales de 2016 cada auxiliar electoral llegó a recibir cerca de 40 000 colones como suma fija, muy por encima de los gastos en que incurren los funcionarios públicos por viáticos.

Por otro lado, el TSE también dejó la posibilidad de que el auxiliar electoral pudiera integrar la junta receptora de votos:

“Auxiliar electoral. Naturaleza y funciones.

El auxiliar electoral nació como una figura de apoyo técnico para las juntas receptoras de votos, al que puedan acudir sus miembros en caso de presentarse alguna duda durante el desarrollo de la jornada electoral. Sus funciones se rigen por el Reglamento de Auxiliares Electorales. En su sentido primero, el auxiliar electoral no es un miembro de la junta receptora de votos ni puede participar en las decisiones que ésta tome; su labor discurre entre la asesoría y la facilitación de un ambiente propicio, que facilite el desempeño de las funciones encomendadas a dichos organismos electorales. Los ciudadanos que se designen como Auxiliares Electorales deberán observar imparcialidad durante su nombramiento, dada la evidente naturaleza neutral del cargo que es totalmente ajena a cualquier afiliación partidaria. Esta figura absorbió la de miembro de junta receptora de votos no propuesto por partido político, de suerte que los auxiliares electorales podrán, no sólo asesorar a los miembros de mesa, sino también, en caso de ser necesario, integrarse a ella e incluso presidirla. 0472-E8-2008 de las 7:50 horas del 13 de febrero de 2008. Consultas formuladas por los señores Carlos Merlo Castro y Juan Diego Quirós Delgado respecto de la participación de servidores judiciales como miembros de una junta receptora de votos y como auxiliares electorales.”

De esta manera, el auxiliar electoral pagado llegó a sustituir a los miembros de mesa, quienes no reciben más que transporte y alimentación por parte de sus respectivos partidos políticos.

Así las cosas, “el remedio fue peor que la enfermedad”, toda vez que cada vez más se desmovilizó la participación de partidarios para ser integrantes de una

junta electoral, ya que se buscó la retribución económica como auxiliar electoral. En este sentido, se optó por pagar a una persona en lugar de hacer cumplir el cargo de integrante de junta electoral, el cual es honorífico y obligatorio, ya que su traslado al centro electoral puede darse mediante la Fuerza Pública (artículo 32 del Código electoral).

De este modo, con la salvedad del voto en el extranjero, en donde la dinámica del auxiliar electoral es distinta (artículo 191 del Código Electoral), esta iniciativa de ley propone que el auxiliar electoral sea designado después de publicado el acuerdo de integración de las juntas receptoras cantonales, de conformidad con el artículo 44 del Código Electoral; asimismo, que no reciba compensación alguna por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, salvo para gastos como transporte y alimentación en caso que deba asumir como miembro de mesa o en otros casos avalados por la CGR.

Se propone que un auxiliar electoral solo pueda ser parte de una junta receptora de votos, en tanto le alcance la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, con el fin de garantizar la imparcialidad política, lo que es conforme con el sentido de la Resolución del TSE 0472-E8-2008 de las 7:50 horas del 13 de febrero de 2008.

La compensación que reciba el auxiliar electoral no podrá ser mayor que aquella definida para los funcionarios públicos por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transporte para todos los Funcionarios del Estado, N.º 3462, de 26 de noviembre de 1964.

Finalmente, se propone que todo auxiliar electoral deba estar capacitado por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, principalmente en prevención de delitos electorales, con énfasis en el derecho a la libre determinación del votante.

De esta forma, esta iniciativa busca que el auxiliar electoral sea conforme al principio democrático consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo noveno. Al respecto, el Tribunal Constitucional lo ha considerado en los siguientes términos:

“El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios

profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales.” (Sentencia 9197-06, de SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio del dos mil seis).

De este modo se busca que la figura del auxiliar electoral cumpla con esta triple connotación constitucional, pues la participación ciudadana no estaría reducida a una vulgarización pecuniaria, tendría como parámetro o fuente de interpretación este principio democrático, pues no promueve la desmovilización de miembros de partidos políticos para que no sean integrantes de mesas electorales y conllevaría un verdadero derecho, pues se velaría de mejor forma por las garantías de libertad, orden, pureza e imparcialidad en el ejercicio del sufragio.

Por tanto, presentamos ante las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 44.- Auxiliares electorales

El TSE podrá designar auxiliares electorales para que asesoren a las juntas receptoras de votos e informen al Tribunal de cualquier incidencia que se produzca. Las funciones de estos auxiliares electorales serán reglamentadas por el Tribunal.

El Tribunal Supremo de Elecciones designará a los auxiliares electorales posterior a la publicación del acuerdo de integración de las juntas receptoras cantonales, según el artículo 42 de esta ley, y solo podrá brindar a dichos auxiliares una compensación para gastos como transporte y alimentación, en caso de que estos deban asumir como miembro de la junta receptora de votos o en otros supuestos avalados por la Contraloría General de la República. La compensación para este tipo de gastos no podrá ser mayor que aquella definida para los

funcionarios públicos por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con la Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transporte para todos los Funcionarios del Estado, N.º 3462, de 26 de noviembre de 1964.

Los auxiliares electorales que asuman como miembros de las juntas receptoras de votos deberán ser funcionarios a quienes les alcance la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 de esta ley.

En todo caso, los auxiliares electorales deberán estar capacitados por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, principalmente en prevención de delitos electorales, con énfasis en el derecho a la libre determinación del votante.”

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Nidia Jiménez Vásquez

DIPUTADA Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144994).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA EL RESCATE DEL SECTOR PALMERO
EN LA ZONA SUR DEL PAÍS

Expediente N.º 20.200

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 1 de mayo del 2016 fue presentado en la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley, promovido por el alcalde y vicealcaldes del cantón de Corredores. En esta ocasión la iniciativa se registró con el número 2223.

Posteriormente el Concejo Municipal de Corredores, en sesión extraordinaria N.º 09 tomó el acuerdo N.º 4 donde respalda el trámite y contenido de este proyecto y solicita su urgente aprobación.

Por esta razón, como diputado de la Zona Sur y como ciudadano interesado acojo esta iniciativa popular y la presento como proyecto de ley para que siga su trámite en la corriente legislativa hasta convertirse en ley de la República.

El cultivo, procesamiento y la comercialización de la palma africana se originó a partir del año 1964 en la Zona Sur del país, se tiene como referencia los cantones de Corredores y Golfito y se alcanzó en primera instancia un área aproximadamente de 700 hectáreas.

Esta actividad económica surge como una respuesta a la crisis ocasionada en esta región del país como producto de la salida anticipada de la United Fruit Company, empresa encargada de comercializar el banano y que sirvió para levantar la economía de esta zona y el desarrollo en infraestructura y el mantenimiento de gran cantidad de familias.

Para el año 2007, el Ministerio de Agricultura y Ganadería publicó un estudio denominado *“Plan Estratégico de la Cadena Productiva de Palma Aceitera”*. En este estudio indicó que *“desde el punto de vista agrícola el cultivo de la palma aceitera alternativamente carece de competencia en las situaciones actuales del mercado, principalmente si reconocemos que los productos agrícolas presentan una demanda inelástica y la palma responde a esta con muy pocas variaciones en el mercado nacional e internacional, es decir fluctúa poco en cuanto a precios. Paralelamente a ello su característica de cultivo permanente y empleador de mano de obra en cantidades suficientes lo ubica como una opción adecuada para las*

*zonas bajas de los trópicos. Desde esta perspectiva, la palma aceitera representa una dimensión social al constituirse en una actividad de generación de empleo y bienestar para los productores, donde participan pequeños, medianos y grandes productores con diversos esquemas asociativos”.*¹

Las diferentes modalidades organizativas de los productores alrededor de la agro cadena de palma aceitera como lo son cooperativas, asociaciones de productores, sociedades anónimas, constituyen a partir de 1988, en el país, un organismo para velar por los intereses del subsector palmero denominado “Cámara Nacional de Palma” Canapalma, con sede en Río Claro, Guaycara, Golfito.

Es así como se comienza a institucionalizar el cultivo de la palma aceitera en la Zona Sur del país, principalmente en los cantones de Corredores y Golfito. Lo anterior como respuesta a la debacle económica surgida por el retiro de la comercialización del banano en décadas pasadas.

Como resultado de la experiencia surgida a raíz del cultivo en estos cantones, otras regiones del país comienzan sus primeros pasos en este tipo de actividad económica. Posteriormente, se crean empresas de gran tamaño como Palma Tica y cooperativas como Coopeagropal, que se dedican a la producción y comercialización en mayores escalas de este producto.

La inserción de estas prácticas económicas trajo como consecuencia el expansionismo de un solo cultivo y el desarrollo de una economía local alrededor de la palma aceitera. Es así como personas dueñas de terrenos son atraídas por las opciones de mercado y comienzan a sembrar palma aceitera y otros que tenían años desarrollando una actividad distinta decidieron variar su sistema para entrar en esta nueva dinámica económica.

A través del tiempo, los cantones de la Zona Sur, principalmente Corredores, han posicionado su sistema económico en este cultivo, guiados fundamentalmente por Coopeagropal y Palmatica.

La palma africana rápidamente se identificó como un estilo y una esperanza de vida para muchas familias.

Para el año 2005 el consumo de aceites y grasas en el mundo registró 138,4 millones de toneladas, con una tasa de crecimiento anual de 4,4% en los últimos cuatro años. Costa Rica exportó en ese año 26,6 millones de toneladas de aceite de palma, lo que representa un 79% de su producción local. El precio del aceite de palma CIF Róterdam fue, en promedio, US \$422 dólares por tonelada en 2005, frente a US \$390 dólares en 2002, lo que refleja un aumento anual del 8,2%.

Sin embargo, la mayor recuperación se presentó entre 2003 y 2004 cuando los precios estuvieron en promedio en US \$443 y US \$471 dólares por tonelada.

1 Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2007.

La actividad palmera se ha desarrollado, con mayor protagonismo, en tres cantones de la zona Sur estos son: Corredores, Golfito y Osa. Según datos de Canapalma se encuentran en producción 31.600 hectáreas, con un área sembrada superior a las 40.000 hectáreas. Según estimación en los tres cantones mencionados existen 1260 productores de palma aceitera. Se calcula por juicio de expertos y proyecciones de Senara que en la zona Sur en condiciones adecuadas de suelo drenados, topografía y clima, el área de siembra potencial se podría incrementar en alrededor de 28.000 hectáreas más.

Después del año 2008 el sector palmero comenzó un deterioro en su producción y comercialización principalmente por dos aspectos: enfermedades en la plantación y la disminución del precio internacional del aceite de palma.

La pudrición en las plantas, el denominado “anillo rojo” y principalmente la llamada “flecha seca” fueron las enfermedades que atacaron las plantaciones y desmejoraron considerablemente la productividad de las fincas.

Para el año 2015, la gerencia de Agronomía de Coopeagropal R.L. registró el 70% del área en un estado de leve recuperación, mientras que el 30% restante con un grado intermedio de afectación. Debido al fenómeno de flecha seca las familias se han visto impactadas directa e indirectamente (más de 10 mil personas y 4 mil fuentes de trabajo) en actividades como el comercio, transporte, educación y salud, entre otros.

Aunado a lo anterior, el desmejoramiento de los precios internacionales, para el año 2011 la tonelada métrica de Palma se cotizó en 90 000 colones, mientras que para Agosto del 2015 el precio disminuyó a menos de 40 000 colones.

La baja productividad como resultado de las enfermedades y el desmejoramiento del precio internacional afectaron significativamente la condición de los palmicultores de la zona. A tal punto que sus ingresos no alcanzaban para sostener sus obligaciones financieras y de mantenimiento agrícola.

Actualmente, la crisis ha persistido y muchos de los productores no cuentan con facilidades para salir adelante, sus fincas están siendo rematadas y otras no tienen recursos para replantar, abonar y mantener las propiedades.

En el año 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 8868, la cual amplió el plazo del funcionamiento del fideicomiso palmero y las zonas de acción. Esta gestión de las señoras y señores diputados, si bien es cierto, apoyó enormemente en aumentar el plazo de caducidad de este fideicomiso no consideró el hecho de que los pocos recursos con que cuenta este fideicomiso (2.738.506.965,28 de colones al 31 de mayo del 2010) eran generados por el pago de los créditos de los palmeros en la región sur.

De forma tal que existe una afectación directa a los palmicultores de la Zona Sur por la promulgación de esta ley al ampliar las zonas para que el Gobierno invierta estos recursos generados por transacciones originadas en la Zona Sur.

Hoy en día, la situación con los bancos y los palmeros desmejora el ambiente y limita la actividad económica con mayor expansión de la región. En el siguiente cuadro se desprende la situación financiera de los productores.

Entidad	Clientes	Deuda	Morosidad	Porcentaje
BCR	45	2.495.000.000	1.458.000.000	58%
BN	264	20.281.223.345	2.445.694.687	12%
BPDC	74	1.741.580.870	632.111.703	36%
TOTAL	383	24.517.804.215	4.535.806.390	19%

Fuente: *Elaboración propia a partir de datos ofrecidos por los bancos del sistema bancario nacional.*

Como se observa, 383 productores de palma en los cantones de la Zona Sur deben más de 24 500 millones de colones y tienen el 19% de morosidad. Esto trae consigo una preocupación para las familias que dependen del trabajo originado en estas plantaciones y el trabajo calificado ofrecido por las empresas y cooperativas.

En la Ley N.º 8868 se consideraron las siguientes finalidades para el fideicomiso palmero:

“Artículo 3.- Finalidad del Fideicomiso: La finalidad del Fideicomiso es financiar el establecimiento de plantaciones de palma aceitera, renovación de cultivo, intereses capitalizables, capital de trabajo para la asistencia de palma aceitera y el financiamiento de inversiones complementarias necesarias para el cultivo.”²

Las anteriores actividades, aunque son importantes para consolidar el sector palmero no se ajustan a la realidad de los productores. Toda vez que las enfermedades y el endeudamiento les restan productividad y competitividad. Es así como se vislumbra la posibilidad de que se incluya como finalidad del fideicomiso, la posibilidad de compra y readecuación de deudas. Esto ayudará a que los recursos disponibles sirvan de soporte para que se negocien plazos, condiciones crediticias y tasas con los bancos involucrados. Esta es una medida momentánea que ayudará al sector a salir de su crisis y volver a su estado inicial.

² Asamblea Legislativa, 2010.

Como se expuso anteriormente, el legislador amplió mediante Ley N.º 8868, las zonas para invertir los recursos generados por el pago de los créditos otorgados a productores de la Zona Sur, únicamente.

Es imprescindible que se busquen recursos nuevos para financiar este fideicomiso y que este pueda cumplir con las finalidades actuales y las que se buscan incorporar con una cobertura nacional.

La situación financiera del país es igualmente difícil por su déficit fiscal que alcanzó para el 2015 un 5,9% del PIB. En este sentido, nace la idea de utilizar recursos provenientes de un impuesto que alguna institución pública no haya tenido la capacidad de utilizar y que, por el contrario, los fondos generados se estén almacenando en la caja única del Estado. Esta medida se tiene como temporal mientras se obtienen recursos para el fideicomiso y se mejora la situación económica de los palmicultores, luego de un periodo prudencial se volvería a la distribución original del impuesto.

Es aquí, donde nace la idea de modificar la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud. En el capítulo IX de esta norma se crea un impuesto específico de veinte colones por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado.

El artículo 29 de esta ley indica la distribución de este impuesto de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la CCSS.
- b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud.
- c) Un diez por ciento (10%) se destinará al IAFA.
- d) Un diez por ciento (10%) se destinará al Icoder.

Según datos de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, se tienen las siguientes apreciaciones con respecto al uso de este impuesto.

Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, Ley N.° 9028, de 22 de marzo de 2012, y su vigencia es el 05 de marzo de 2012

- Cantidad de contribuyentes del impuesto

Dos contribuyentes aportan más del 90% de la recaudación de este impuesto; sin embargo, el otro 10% lo constituyen principalmente pequeños importadores y productores nacionales. Conviene señalar que no es posible mencionar los nombres de los contribuyentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

- Distribución dada por ley

El artículo 29 de la Ley N.° 9028 detalla la distribución de los recursos de este impuesto.

- Recaudación, presupuesto y ejecución del tributo.

En el siguiente cuadro se muestra la recaudación del impuesto, lo presupuestado, lo devengado, así como lo girado según lo presupuestado por cada institución y de acuerdo con la distribución establecida en el artículo 29 de la Ley N.° 9028.

IMPUESTO AL TABACO LEY N.º 9028

2012-2015

(Millones de ¢)

	2012			2013			2014			2015		
Recaudado	19.852			38.860			32.277			33.681		
Beneficiario	Presupuesto	Devengado	Pagado	Presupuesto	Devengado	Pagado	Presupuesto	Devengado	Pagado	Presupuesto	Devengado	Pagado
Caja Costarricense de Seguro Social	9.024	9.024	0	21.360	21.360	21.360	20.304	20.304	20.304	21.319	19.740	19.740
Ministerio de Salud	2.923	2.905	2.905	6.489	2.407	610	6.618	1.880	1.578	4.973	1.822	1.365
Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)	1.504	1.504	0	3.560	3.560	3.560	3.384	2.891	2.891	3.553	2.243	2.243
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder)	1.504	1.504	0	3.560	3.560	3.560	3.384	2.755	2.755	3.553	3.226	3.226
Total	14.955	14.937	2.905	34.969	30.887	29.090	33.690	27.830	27.528	33.399	27.032	26.574

Fuente: Dirección General de Presupuesto Nacional

Es posible observar la diferencia que existe entre la recaudación de dicho impuesto, los recursos que han sido presupuestados, el devengo de esos dineros y el posterior pago. Ha hecho falta ejecución en estos recursos, lo cual podemos constatar en el siguiente cuadro resumen:

Año	2012	2013	2014	2015
Recaudación	19,852,000,000	38,860,000,000	32,277,000,000	33,681,000,000
Presupuestado	14,955,000,000	34,969,000,000	33,690,000,000	33,399,000,000
Devengado	14,937,000,000	30,887,000,000	27,830,000,000	27,032,000,000
Pagado	2,905,000,000	29,090,000,000	27,528,000,000	26,574,000,000

Diferencia Recaudación - Presupuestado	4,897,000,000	3,891,000,000	(1,413,000,000)	282,000,000
---	---------------	---------------	-----------------	-------------

TOTAL diferencia	7,657,000,000
-------------------------	----------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Dirección General de Hacienda

Al 7 de abril del 2016, el Ministerio de Hacienda tiene los siguientes saldos en caja única del Estado como producto de la no ejecución de recursos generados de este impuesto.

Número de cuenta	Descripción cuenta	Propietario	Saldo actual
73911121100024719	Minist. Salud-Ley 9028 Control del tabaco.	Ministerio de Salud Desarrollo Sector Salud	¢ 130,776,519.99
73911175021134289	IAFA-Ley 9028 Control del Tabaco	Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia	¢ 7,339,657,941.76
73911175221134463	INCIENSA-Ley 9028 Control del Tabaco.	Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud	¢ 51,128,469.44
Total			7,531,562,931.19

Fuente: Tomado del sitio web del Ministerio de Hacienda, saldos en caja única del Estado, consultado el 8 de abril del 2016

El Ministerio de Hacienda cuenta con más de 7 500 millones de colones como resultado de la suma de los recursos que el Ministerio de Salud, el IAFA y el Inciensa no han podido ejecutar de lo que le corresponde según Ley N.º 9028.

En razón de lo anterior, se pretende, mediante esta iniciativa, modificar la distribución por un plazo de cinco años para dirigir recursos de este impuesto al fideicomiso palmero para cumplir los objetivos mencionados y por las justificaciones dadas previamente. Luego de los cinco años la distribución del impuesto será la original de la Ley N.º 9028.

Promedio de Recaudación 2012 al 2015	31,167,500,000.00
---	-------------------

Distribución propuesta en el proyecto de ley						
Destino	Porcentaje	2017	2018	2019	2020	2021
CCSS	60%	18,700,500,000	18,700,500,000	18,700,500,000	18,700,500,000	18,700,500,000
Min. Salud	16%	4,986,800,000	4,986,800,000	4,986,800,000	4,986,800,000	4,986,800,000
IAFA	7%	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000
Icoder	10%	3,116,750,000	3,116,750,000	3,116,750,000	3,116,750,000	3,116,750,000
Fideicomiso 955	7%	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000	2,181,725,000
100%						

Promedio Recaudación Fideicomiso 955	10,908,625,000
---	----------------

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Dirección General de Hacienda

En el cuadro anterior vemos una proyección que se da con datos en promedio de la recaudación de este impuesto. Se espera recaudar, por el plazo de cinco años, un aproximado de 10 900 millones de colones, los que se destinarán al financiamiento del Fideicomiso N.º 955.

Otra de las sugerencias que tiene esta iniciativa es la modificación de la Ley N.º 7139, de 30 de noviembre de 1989, la cual crea un impuesto del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón de Corredores.

Este impuesto resta competitividad y desmejora el sector palmero del cantón frente al resto del país, pero una de sus implicaciones es que no se retribuye en beneficios para el contribuyente debido a que la distribución propuesta por el legislador no contempla acciones para mejorar el sector palmero del cantón de Corredores.

Es así como se plantea una nueva distribución que busque precisamente un equilibrio para el beneficio del sector contribuyente y, por ende, a muchas familias involucradas en el proceso de cultivo, producción y comercialización.

Esta es una iniciativa que incidirá positivamente en la reactivación económica y social de los cinco cantones de la Zona Sur, pero fundamentalmente en el cantón de Corredores, que cuenta con mayor proporción de terreno dedicado a la palma, más personas y familias involucradas, productores endeudados y un impuesto único.

El cantón de Corredores necesita del apoyo de la Asamblea Legislativa para promulgar esta ley que le dé herramientas y lo ayude a salir de la situación crítica que abarca elementos sanitarios, impositivos, económicos y sociales.

Por las razones expuestas, las autoridades municipales del cantón de Corredores presentaron ante la oficina de iniciativa popular este proyecto de ley y seguidamente como diputado de la República suscribo esta iniciativa con el fin de someterla a consideración de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL RESCATE DEL SECTOR PALMERO
EN LA ZONA SUR DEL PAÍS**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 3 y 6 de la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010, cuyos textos en adelante dirán:

“Artículo 3.- Finalidad del Fideicomiso

La consecución del objetivo indicado en el artículo 1 de esta ley se alcanzará mediante la administración de la cartera crediticia ya formalizada y de todas las nuevas operaciones crediticias que se concreten con los recursos fideicometidos y para ello lo hará por medio de sus agencias o sucursales en las zonas del país indicadas en el artículo 1. Asimismo, este Fideicomiso tendrá las siguientes finalidades:

- a) Financiar el establecimiento de plantaciones de palma aceitera.
- b) Renovación del cultivo.
- c) Intereses capitalizables.
- d) Capital de trabajo para la asistencia de palma aceitera.
- e) Financiamiento de inversiones complementarias necesarias en el cultivo.
- f) Financiamiento de un programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera que contraigan deudas con los bancos del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, como resultado de las afectaciones en la producción del cultivo por medio de las enfermedades y en la comercialización del producto por medio de la caída en los precios.”

“Artículo 6.- Vigencia del Fideicomiso

El plazo del presente Fideicomiso será de cincuenta años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Agréguese un nuevo transitorio a la Ley N.º 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010, cuyo texto en adelante dirá:

“Transitorio único.-

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión Interinstitucional creada en el artículo 5 de esta ley iniciará los estudios necesarios para identificar los productores de palma aceitera cuyas deudas con el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se encuentren atrasadas como resultado de la disminución de la producción por las enfermedades en el cultivo y la afectación de la comercialización por la disminución del precio. Asimismo, esta comisión definirá los parámetros, criterios y alcances para la ejecución inmediata del programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera según el inciso f) del artículo 3 de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese, por el plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el artículo 29 de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, del 22 de marzo de 2012, cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 29.- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a)** Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:
 - i.-** El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.
 - ii.-** El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.
- b)** Un dieciséis por ciento (16%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- c)** Un siete por ciento (7%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
- d)** Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.
- e)** Un siete por ciento (7%) se destinará como transferencia para el financiamiento del Fideicomiso N.º 955 entre el Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica para el Fortalecimiento del Sector Palmero.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.”

Una vez finalizado el plazo de cinco años, la distribución propuesta en este artículo perderá vigencia y en su lugar se dispondrá la distribución original de la Ley

N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 13 de la Ley N.º 7139, de 30 de noviembre de 1989, reformada mediante Ley N.º 7459, de 29 de noviembre de 1994, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Corredores, cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 13.- Se establecen los siguientes impuestos:

OTROS IMPUESTOS:

Producción de palma, por tonelada métrica:

Se establece un impuesto de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón.

Dicho impuesto se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un diez por ciento (10%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará al Centro Agrícola Cantonal de Corredores.
- b) Un diez por ciento (10%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará para el financiamiento de un programa de becas para estudios secundarios y universitarios, dirigido a los productores y trabajadores, así como a sus hijos e hijas, de escasos recursos económicos y que participen en el proceso de producción de palma aceitera.

El interesado deberá presentar en la Municipalidad de Corredores los requisitos y formularios que al efecto diseñará la Municipalidad para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior de este inciso. La aprobación de la solicitud estará sujeta al contenido económico y el alcance del programa de becas.

- c) Un treinta y cinco por ciento (35%) de lo recaudado la Municipalidad de Corredores lo invertirá en mejoras de infraestructura y vías de comunicación del sector productivo de palma aceitera del cantón de Corredores.
- d) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo recaudado será para la Municipalidad de Corredores.”

ARTÍCULO 5.- Exención

Exonérese del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local a la maquinaria, equipo e insumos, cuyo uso y destino sea exclusivamente para la actividad agropecuaria de la palma aceitera en el país. No podrán ser incluidos dentro de esta exención los bienes e insumos que puedan ser utilizados o destinados a cualquier otro tipo de actividad además de la agropecuaria de la palma aceitera.

La maquinaria, equipo y demás insumos previstos en el párrafo anterior serán definidos en forma taxativa por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, mediante listados que deberán ser publicados en el diario oficial. Corresponde a estas instituciones mantenerlos actualizados y realizar la debida publicación con cada actualización.

Rige a partir de su publicación.

Olivier Jiménez Rojas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas (Expediente N.º 19.202).

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144995).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 196 BIS, 196 TER y 196 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS: COMPARTAMOS LA MESA

Expediente N.º 20.207

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa del proyecto “Compartamos la Mesa” creció a raíz de las preocupaciones de varios individuos de la comunidad, al notar la impactante imagen de la cafetería del Colegio *Lincoln* en cuanto que tiraba bandejas de alimentos, en condiciones aptas, a los botes de basura. Al llegar a la oficina de la coordinadora de Servicio Comunitario, Susan Koberg, ella nos informó de la evidente preocupación ante el tema y nos involucró en el proyecto con el propósito que las ciudadanas proponentes de esta iniciativa¹ creáramos un medio por el cual la cafetería pudiera donar esos alimentos.

Al presentar una queja, la comida se comenzó a dispensar a una finca de cerdos, mientras personas de la propia comunidad del colegio la anhelaban. ¿Cómo es posible que se les otorgue prioridad a los animales en lugar de a los seres humanos hambrientos? La mayor preocupación de Sodexo² fue que en caso de donar la comida y que el beneficiario se enfermara los podrían demandar por intoxicación. Al tener otra reunión con el gerente general de Sodexo y el director del Colegio Lincoln logramos llegar a un acuerdo a través de un addendo contractual, en el que se estipula que la responsabilidad de la cafetería termina en el momento que se le entregue la comida al Colegio Lincoln, de tal manera que la franquicia quedara protegida de cualquier responsabilidad, en caso de daños no intencionales a los beneficiarios.

Por ese medio logramos que se dispensara la comida de una manera más solidaria y decidimos que queríamos reproducir este método en el ámbito nacional. Al investigar acerca del tema, se volvió evidente la manera exitosa con la cual se ha lidiado con este problema en varias naciones del planeta, entre las que destacan las experiencias de Francia y Estados Unidos. Fue entonces que se percibió que la falta de una ley que protegiera a las compañías de la responsabilidad por el producto

¹ Las redactoras originales de este proyecto de ley son las estudiantes del Colegio Lincoln María Paula Mora y Nicole Arrea.

² Empresa que da el servicio de cafetería del indicado Colegio Lincoln, bajo la modalidad de franquicia.

donado es la mayor distinción entre los países que han combatido exitosamente el problema y aquellos que no.

El hambre no es solo un factor de la pobreza, sino que es el principal obstáculo que impide salir de ella. Hay un claro enlace entre el nivel de hambre y el rendimiento, tanto físico como mental, de una persona. ¿Cómo esperamos resolver el problema de la pobreza cuando ni siquiera estamos enfrentando el factor principal que impide romper su ciclo? La falta de una alimentación adecuada se interpone entre un individuo y su nivel de concentración. Asimismo, produce dolores de cabeza y estómago, problemas de conducta, al igual que un desempeño académico deficiente.

En Costa Rica, se están desperdiciando alrededor de cinco mil toneladas de alimentos al año, los que podrían satisfacer las necesidades nutricionales de 220 mil individuos. En este momento, países alrededor del mundo están tratando de completar la meta del 'Objetivo de Desarrollo del Milenio', el cual incluye, pero no se limita, a reducir el hambre a niveles inferiores al 5%. Este proyecto de ley representa un esfuerzo para complementar el cumplimiento de este objetivo en nuestro país y así lograr reducir los niveles del hambre entre sus habitantes más necesitados. Al haber más comida disponible se estaría dando el primer paso adelante para lograr esta meta de desarrollo.

Los supermercados, hoteles, centrales de abasto y restaurantes son las compañías con el mayor nivel de desperdicio. Por ende, la propuesta nacional de disminución de sobrantes de alimentos se enfoca en satisfacer las necesidades de estas, en términos de ayuda social. Es importante tomar en cuenta todas y cada una de las preocupaciones de estas empresas, ya que juegan un papel protagónico en hacer de este proyecto un sistema funcional.

Dicho esto, es importante recordar que la mayor intención de este proyecto es crear una vía de ayuda social sin fines de lucro, que promueva un ambiente de solidaridad entre dichas empresas y las comunidades de bajos recursos. Al poner este plan en marcha se pretende crear un ambiente de solidaridad, donde hay un claro enlace entre ambos problemas, en el que uno es la solución del otro.

Este proyecto se ha inspirado en la ley *Bill Emerson Good Samaritan Food Donation Act*, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. Por esta razón, fue necesario adaptar la ley a las condiciones del país para que esta fuera apta para servir su propósito. Para asegurar esto, es necesario que cada punto mencionado en el proyecto ley sea coherente, no solo con la Constitución de Costa Rica, sino con una serie de leyes centroamericanas relacionadas con el procesamiento de comida perecedera, ya que los sistemas del país trabajan con base en ellas.

A través de este proyecto ley se pretende liberar a las compañías de responsabilidad sobre la comida donada y dirigirse al problema no solo del hambre, sino también del desperdicio. Al exonerar a las compañías de este cargo se espera

que más de ellas empiecen a lidiar con sus residuos de una manera más orientada hacia el servicio a la comunidad.

Esta ley se basa en crear una vía factible para la distribución de comida perecedera. Dentro del país existen múltiples proyectos ya implementados, incluyendo el *Proyecto Plato Lleno*, que se encarga de repartir estos alimentos cuyo destino final son comunidades de bajos recursos. La meta de *Compartamos la mesa* es reproducir esta medida en una mayor dimensión. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), alrededor de 800 millones de personas en el mundo sufren de *subalimentación crónica*,³ lo cual no es solo inaceptable sino también una inspiración que nos impulsa a satisfacer el evidente cambio necesario en nuestra sociedad.

Este proyecto de ley es el resultado del trabajo de las estudiantes de secundaria el Colegio Lincoln: Nicole Arrea y María Paula Mora, como consecuencia de su trabajo con las comunidades necesitadas y su sensibilidad social. En esta perspectiva, el proyecto fue acogido por los diputados y las diputadas firmantes quienes lo retiraron como la iniciativa núm. 2301 del Departamento de Participación Ciudadana, Área Iniciativa Popular, y se presenta ante la corriente legislativa, a la vez que se respeta de forma íntegra la propiedad intelectual de las alumnas mencionadas.⁴

³ Según la FAO, subalimentación crónica se define como “un estado de privación de energía alimentaria que se prolonga durante más de un año.”

⁴ La bibliografía utilizada fue:

A., Lady Rojas. "Ticos desperdician 5.000 toneladas de alimentos por año, mientras que 339.000 personas sufren de hambre." CRHoy.com. N.p., 19 July 2014. Web. 15 Nov. 2016.

Cascante, Sharon. "Ticos desperdician 40% de los alimentos." La Prensa Libre. N.p., 07 June 2016. Web. 15 Nov. 2016.

"Hunger's Impact." How Hunger in Washington Impacts Children. N.p., n.d. Web. 15 Nov. 2016.

Leitón, Patricia. "Costa Rica entre 72 países que lograron reducir el hambre en el 2015, Según FAO." Noticias de Costa Rica. La Nación, 08 June 2015. Web. 15 Nov. 2016.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 196 BIS, 196 TER y 196 QUÁTER A LA LEY
GENERAL DE SALUD N.º 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973, Y
SUS REFORMAS: COMPARTAMOS LA MESA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónense los artículos 196 bis, 196 ter y 196 quáter a la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas. Creación del programa solidario nacional de distribución de alimentos para el consumo humano a favor de organizaciones de bien social denominado: Compartamos la Mesa, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 196 bis.-

Para los efectos de la presente ley se consideran y definen los siguientes términos:

- a) Benefactoras:** toda persona física y jurídica dedicada a actividades relacionadas con la venta de alimentos preparados.
- b) Recolectoras:** toda persona física u organizaciones dedicadas a recoger los alimentos que donen las benefactoras y que realicen las coordinaciones necesarias para entregarlos a su destino final.
- c) Beneficiarias:** toda persona física u organización sin fines de lucro a quienes se dirija el beneficio de recibir en donación los alimentos para su consumo o el de sus protegidos.

Artículo 196 ter.-

Créase el programa solidario nacional de distribución de alimentos para el consumo humano a favor de las organizaciones de bien social denominado: Compartamos la Mesa, que estará a cargo del Ministerio de Salud Pública, para lo cual podrá contar con la colaboración de las municipalidades, del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que llevarán el registro de las organizaciones públicas o privadas de bienestar social que puedan ser benefactoras, recolectoras y beneficiarias de este programa. El Ministerio de Salud otorgará un certificado a los participantes del programa: Compartamos la Mesa, el cual se revisará anualmente para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Las personas físicas y jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con la venta de alimentos preparados, percederos y/o empaçados destinados al consumo humano que están sujetos a permisos sanitarios de funcionamiento podrán implementar este programa no lucrativo de recolección y suministro de alimentos sin vender o consumir que no se

encuentren vencidos, a favor de asociaciones de bien social y/o personas de escasos recursos económicos.

La recolección de los alimentos podrán hacerla las organizaciones públicas y privadas, sin fines de lucro que para tal fin se inscriban ante las instituciones señaladas. Podrán hacerlo también directamente los establecimientos inscritos como benefactores y que registren expresamente quiénes son sus beneficiados. Estos deberán cumplir con una correcta recolección, transporte y conservación de los alimentos hasta su entrega a las personas u organizaciones beneficiarias.

Para lo anterior, deberán seguirse los siguientes procedimientos:

- a) En el caso de restaurantes o afines que vendan comida preparada, aquella que no se venda o rinda las condiciones de calidad para venta de acuerdo con las políticas del establecimiento y que continúe apta para el consumo humano.
- b) En el caso de venta de alimentos perecederos o empacados, el supermercado o establecimiento comercial deberá seleccionar y apartar los productos sujetos a donación.
- c) En ambos casos deberá ser empacada en condiciones higiénicas y donada por los medios que se indica en este artículo.

Podrán ser beneficiarias de estos alimentos las asociaciones y organizaciones públicas o privadas de bien social que se inscriban para este efecto ante las instituciones supra indicadas. La participación de las municipalidades en estos programas será de carácter voluntaria, previo acuerdo de su concejo municipal.

Artículo 196 quáter.-

Sobre la responsabilidad de los donantes y de los recolectores:

No serán sujetos de responsabilidad civil o penal los benefactores, recolectores y organizaciones sin fines de lucro, del empaque, naturaleza, caducidad o condición de alimentos aparentemente aptos para el consumo humano que donen o recolecten de buena fe para su donación a las personas y organizaciones que los reciban.

No aplicará esta exoneración de responsabilidad en caso de lesión o muerte de un usuario final o un beneficiario de los alimentos o productos, cuando resulte de una conducta u omisión de los benefactores, recolectoras u organización sin fines de lucro, según se aplique, cuando se realice con la intención de causar daño a la salud o bienestar de las personas.”

TRANSITORIO ÚNICO.- En el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial, el Poder Ejecutivo la reglamentará

observando prioritariamente la salud de las personas beneficiarias y procurando minimizar al máximo el desaprovechamiento de los alimentos.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Antonio Álvarez Desanti

DIPUTADOS Y DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144996).

PROYECTO DE LEY

DÍA NACIONAL DE LOS HÉROES DE LA GUERRA DE COTO

Expediente N.º 20.213

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La guerra de Coto fue un conflicto bélico-militar surgido entre las Repúblicas hermanas de Costa Rica y Panamá, entre los meses de febrero y marzo del año 1921, esto debido a problemas limítrofes entre ambos países y especialmente luego de que fuerzas panameñas ocuparon a principios del 1921 territorio costarricense en la frontera sur, concretamente alrededor de Pueblo Nuevo de Coto, una comunidad en los márgenes del río Coto.

El presidente de la República en ese momento, don Julio Acosta García, firma el 20 de febrero un decreto ejecutivo donde ordena desalojar de inmediato a las autoridades panameñas de los pueblos costarricenses invadidos, amparado en el Laudo Loubet de 11 de septiembre de 1900, confirmado por el tratado Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910 y el Laudo White de 12 de septiembre de 1914.

Esta invasión panameña generó como reacción defensiva costarricense el despliegue de fuerzas militares hacia dos frentes, uno ubicado en la frontera Atlántico Sur (Sixaola-Bocas del Toro) y el otro, en el lugar de los hechos (frontera Pacífico Sur), donde precisamente fue enviada una fuerza expedicionaria dirigida por el coronel Héctor Zúñiga Mora, a efectos de recuperar la zona en disputa.

Entre el 27 de febrero y el 1 de marzo de ese mismo año, como consecuencia de esa invasión, fueron emboscados tres destacamentos cuando navegaban sobre el río Coto, a bordo de los navíos La Sultana, La Estrella y La Esperanza, respectivamente; como resultado, mueren innecesariamente alrededor de 48 valientes costarricenses, entre soldados y voluntarios.

Tiempo después, con la mediación del gobierno de Estados Unidos (EE.UU), el conflicto militar finaliza y es así como los problemas limítrofes entre ambos países fueron superados en forma definitiva, a partir de la firma del Tratado Bilateral Arias-Calderón Guardia en 1941, mejor conocido como Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén, de 1 de mayo de 1941 (ratificado por la vigente Constitución de 1949, artículo 5).

Destacados historiadores costarricenses recordaron que la guerra de Coto tiene como antecedente histórico las disputas limítrofes entre Costa Rica y Colombia durante el siglo XIX por extensos y ricos territorios, como lo son Burica, Coto, Talamanca y Bocas del Toro. Sin embargo, tras la independencia panameña (1903),

los litigios cambian de actores, de modo que para después de 1910 Panamá y Costa Rica acuden a un arbitraje internacional ante el gobierno de Estados Unidos de América, el que fuera resuelto por Edward Douglas White y que sirvió para determinar los límites entre ambas Repúblicas

En ese sentido, al cumplirse cada 20 de febrero la fecha de esta invasión militar panameña al suelo nacional, así como los 27 del mismo mes, el inicio de la masacre de los más de 48 patriotas costarricenses que perdieron la vida en la guerra de Coto, el Estado costarricense no ha establecido una fecha que recuerde o al menos rinda homenaje a los costarricenses que valientemente participaron de manera voluntaria en la defensa de la soberanía nacional.

Ahora bien, la cultura del costarricense se ha caracterizado siempre no solo por la defensa de su soberanía, sino también por el respeto a la dignidad en cada uno de ellos, esto conlleva, por supuesto, a conservar su identidad cultural a la memoria histórica, que permita proveer de insumos necesarios a las autoridades culturales del país, en armonía con los gobiernos locales, principalmente con los representados por los cinco cantones de la Zona Sur, por ser estos testigos directos de este importante enfrentamiento histórico

Por lo descrito, el factor cultura es un aspecto trascendental en la futura ley, al tener en cuenta que son muy pocos los costarricenses que realmente conocen la historia de ese enfrentamiento; de hecho poco o muy poco se ha escrito al respecto.

No obstante, también es necesario que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades culturales, dejen entrever el gran interés histórico que esto significa para nuestro país y que conjuntamente lleven a cabo las actividades que conmemoran este importante hecho histórico

Para una mayoría de los costarricenses existe total desconocimiento de esta importante fecha; sin embargo, para los habitantes de la Zona Sur es el reflejo de una lucha que libraron los habitantes de Pueblo Nuevo de Coto, no solo de sus territorios sino también de la soberanía nacional y que hoy son un ejemplo incondicional, no solo para la patria, sino también para las futuras generaciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos este proyecto para su estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DÍA NACIONAL DE LOS HÉROES DE LA GUERRA DE COTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que cada 27 de febrero se conmemore en los cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires, la gesta heroica de los habitantes de Coto en la frontera con Panamá y, por lo tanto, establecer esa fecha como Día Nacional de los Héroes de la Guerra de Coto.

Rige a partir de su publicación.

Olivier Ibo Jiménez Rojas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas. Expediente N.º 19.202.

1 vez.—O. C. N.º 27022.—(IN2017144997).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y FINANCIAMIENTO DE LAS OLIMPIADAS DE ROBÓTICA

Expediente N.º 20.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Olimpiadas de Robótica corresponden a un espacio de participación interinstitucional donde se integra el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, las universidades públicas del país y el Instituto Nacional de Aprendizaje, además de la colaboración y patrocinio de la empresa privada.

Este espacio de participación está orientado hacia el estudiantado de primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, así como a estudiantes que realizan estudios superiores en las universidades del país, además de otras modalidades de educación, como las que ofrece el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Con el desarrollo de las olimpiadas, se busca incidir en la población participante, en la creatividad y las habilidades para resolver problemas, mediante el uso de las herramientas tecnológicas que ofrece el área de la robótica.

Particularmente, en el caso de Costa Rica, las Olimpiadas de Robótica se realizan desde el año 2009, con la participación de estudiantes de los 7 años hasta los 25 años de edad, en cinco categorías que se distribuyen de la siguiente manera:

- Categoría A: participantes de 7 años a los 12 años de edad.
- Categoría B: participantes de 13 años a los 15 años de edad.
- Categoría C: participantes de los 16 años a los 19 años de edad.
- Categoría fútbol: participantes de los 10 años a los 19 años de edad.
- Categoría universitaria: participantes de los 17 años a los 25 años de edad.

Por su parte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, desde el año 2009, ha brindado el apoyo para la realización de la Olimpiada Nacional de Robótica. Esta, actualmente, involucra más de 300 equipos, conformados por participantes y entrenadores que se distribuyen en todas las

categorías de participación y que representan a las diferentes regiones del país, en las cuales se efectúan etapas eliminatorias. En consecuencia, se evidencia el crecimiento que la participación obtiene con el pasar de los años, pero que debe estar acompañado de un mayor apoyo, en aras de democratizar el equipamiento y las oportunidades de participación a toda la población del sistema educativo nacional.

Por otra parte, desde el año 2011 y hasta la actualidad, Costa Rica asiste a la Olimpiada Mundial de Robótica (WRO), siendo su primera intervención en la ciudad de Abu Dabi, Emiratos Árabes.

Posteriormente, el año 2012, nuestro país participa en Kuala Lumpur, Malasia. Además, en el año 2013, Costa Rica lleva una delegación a Yakarta, Indonesia. En 2014, la competición cuenta con una delegación costarricense en Sochi, Rusia, para el 2015 una delegación nos presenta en Doha – Qatar y en este año 2016 estuvimos representados en New Delhi, INDIA.

La delegación de Costa Rica ha crecido cada año, no solamente en número, sino que también en sueños y, desde luego, en logros. Muestra de lo descrito, se refleja en el año 2013, en donde nos ubicamos entre los 20 primeros lugares de la competición y el año pasado (WRO 2014 Sochi, Rusia), en donde el equipo que representó a nuestro país en la categoría universitaria obtuvo el Premio Especial de Innovación Tecnológica y la sexta posición en la tabla general de la competencia.

Por ende, el presente proyecto de ley persigue fortalecer este espacio de participación estudiantil, así como enmendar limitaciones en el financiamiento, al generar una ley que garantice de manera permanente los recursos económicos que posibilite a la realización sostenida en el tiempo de las olimpiadas de robótica y con estas el desarrollo de talentos y vocaciones científicas en nuestra población estudiantil. Aunado al establecimiento de espacios para la capacitación a los educadores. Todo ello, a través de una estructura organizativa que le permita promover, velar por el planeamiento y ejecución, así como el fomento de las olimpiadas de robótica.

Asimismo, las condiciones de competitividad y dinamismo de nuestra economía requieren de la versatilidad e innovación de un sistema educativo que dé respuestas a nuestro desarrollo económico y social y a las altas expectativas laborales de cada vez más importantes sectores de nuestra juventud que reclaman mayores y mejores oportunidades.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN
NACIONAL E INTERNACIONAL Y FINANCIAMIENTO
DE LAS OLIMPIADAS DE ROBÓTICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Creación de las Olimpiadas de Robótica

Se crean las Olimpiadas de Robótica, como espacios para el desarrollo del pensamiento científico, de vocaciones científicas, de habilidades y destrezas para la innovación y la tecnología, así como para estimular el conocimiento científico y brindar atención especial al estudiantado que manifieste interés por esta área del conocimiento.

ARTÍCULO 2.- Cobertura

Las Olimpiadas de Robótica fomentarán y estimularán la participación de todo el estudiantado de primero, segundo y tercer ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, de todos los centros educativos del país, públicos y privados.

El desarrollo de cada etapa de las Olimpiadas de Robótica deberá incluirse en el calendario escolar de cada año.

ARTÍCULO 3.- Responsables

Los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones serán los responsables de planear y desarrollar las Olimpiadas de Robótica, con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.

ARTÍCULO 4.- Participación del sector público y del sector privado

Los Ministerios de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán usar cualquiera de las figuras jurídicas contractuales vigentes para que participe el sector privado, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995. Con el sector público, podrán celebrar convenios en estricto apego al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5.- Financiamiento

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, cada año, incluya en la Ley de Presupuesto Nacional de la República la partida presupuestaria anual, destinada al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de financiar permanentemente el desarrollo de las Olimpiadas de Robótica. El monto mínimo anual que corresponderá doscientos salarios base de un oficinista I del Poder Judicial, conforme al artículo 2 de la Ley N° 7337, de 14 de mayo de 1993.

Se autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como financiamiento complementario, a destinar recursos del Fondo de Incentivos creado por la Ley N.º 7169, de 1 de agosto de 1990.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Tanto el Ministerio de Educación Pública como el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos ministeriales futuros las partidas de financiamiento correspondientes a la organización de las Olimpiadas de Robótica, según lo indica la presente ley.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para elaborar el reglamento de la presente ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR LOS TRABAJOS EXTRA CLASE EN EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL COSTARRICENSE

Expediente N.° 20.255

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sistema educativo formal es fundamental para el adecuado desarrollo, social, cognitivo y psicoafectivo de los seres humanos, de esta forma su integración funcional está condicionada al aprendizaje de roles y límites.

La familia y los centros de enseñanza son la parte principal del proceso educativo; el rol de los centros educativos es preponderante en la formación de los jóvenes, muestra de esto es el aumento de los años de escolaridad y tiempo diario que pasan los estudiantes en los colegios o escuelas, tiempo que se disminuye en el ambiente que se comparte en familia.

La jornada escolar se ha extendido en algunas escuelas y colegios, los horarios alcanzan las ocho horas, algo que de forma indirecta apoya la protección del estudiante mientras que sus padres están laborando y permite el desarrollo del estudiante en campos no tradicionales como las actividades artísticas, culturales y científicas. Sin embargo, estas largas jornadas de los hijos en el centro de estudio y los padres en su trabajo, se extienden en su hogar; el estudiante debe realizar tareas o trabajos extra clase que inevitablemente, terminan siendo tareas que alimentan la tensión del seno familiar ya que es muy común la participación de los padres de familia en la realización de estos trabajos, los cuales se deberían realizar durante la estadía del niño en el centro educativo, bajo la supervisión de los docentes y no de la doble función de padre y docente que adquieren sus cuidadores.

El desarrollo del niño y adolescente debe ser integral, no se debe descuidar, la enseñanza que deja las relaciones interpersonales, las actividades recreativas en familia, con sus grupos de pares, actividades que bajo ninguna tensión, deben ser de disfrute reforzadores de vínculos afectivos.

La relación de los encargados o padres de familia, durante toda la semana es casi ausente; en la actualidad, tanto la madre como el padre, comparten las responsabilidades económicas con la incorporación al mercado laboral. Se deben generar espacios para el juego, el niño no debe dejar de lado su interés más natural: el juego, la exploración, desarrollar los intereses personales. Inclusive la obligación

de realizar tareas luego de las estresantes y extensas jornadas educativas y laborales, pueden generar malos hábitos de alimentación y alteraciones del sueño. El tiempo excesivo que demanda la realización de las tareas escolares puede llegar a desencadenar síntomas de ansiedad en el menor, deteriorando su capacidad de aprendizaje.

Es poco probable que luego del extenuante horario escolar, el niño disfrute y se desarrolle su amor por aprender, por el contrario, investigadores del campo de la psicopedagogía, concuerdan que es mucho más probable que el estudiante experimente rechazo y repudio al ambiente educativo, principalmente por la saturación de actividades extra clase.

La Organización Mundial de la Salud, por medio de la Organización de las Naciones Unidas, ha presentado peticiones y expuesto estudios científicos de las repercusiones de los trabajos extra clase en el desarrollo funcional del niño. A tal punto que emiten su petición de eliminar las tareas de la educación general básica.

En estas investigaciones se hace mención de la realizada por el Dr. Harris Cooper, profesor de la Universidad de Duke, el cual declara que no se han encontrado evidencia de que las tareas ayuden a los niños a ser mejor estudiantes.

Se menciona textualmente lo expuesto por este profesor:

“Para nuestra buena suerte después de millones de alumnos reprobados por no hacer tareas, la respuesta ya llegó a nosotros y hoy la vamos a compartir.

Desde 1989 diferentes estudios han revelado que los alumnos comprenden de mejor forma el trabajo que realizan dentro del salón de clases, además, las tareas y trabajos que les piden para hacer en su casa les quitan valioso tiempo para desarrollar otras actividades que son igual de importantes para su crecimiento. Así mismo, el profesor Etta Kralovec de la Universidad de Arizona concuerda con los resultados de dicha investigación “Las tareas que los profesores a veces dejamos a nuestros alumnos en realidad no representan ningún beneficio para ellos”.¹

Actualmente, hay países que ya decidieron prohibir las tareas escolares para la casa. El caso más emblemático es el de Francia, donde en 1956 se prohibió, a través de un decreto, que los colegios enviaran tareas escritas para la casa a los estudiantes de la educación primaria. Otro caso más reciente es el Estado de California, en Estados Unidos, que en el 2009 abolió las tareas para los alumnos de primaria. En Finlandia, que ostenta los mejores resultados en educación, el tema no está regulado por ley, pero en la práctica las tareas son muy reducidas y no toman más de 10 o 20 minutos diarios a los escolares. En Bélgica, el tema está sumamente regulado, por medio de numerosos decretos (emitidos a partir del 2001)

¹Recuperado de: www.elperiodico.com/es/noticias/.../oms-alerta-deberes-perjudican-salud-5021541

que establecen cómo deben ser las tareas y el tiempo máximo que deben demandar a los estudiantes.

En Chile se prohibieron desde el 2014 y en el congreso de Colombia se discute una iniciativa similar. De igual forma, en Corea y Japón la discusión está abierta. En tanto, en varios países, como España e Inglaterra, han aparecido movimientos "anti tareas", que buscan reducir la carga a los alumnos.

Los países que han adoptado esta medida concuerdan en que las tareas estresan a los niños y sus familias, además de ser una fuente de desigualdad, ya que en la sala de clases los niños están en las mismas condiciones, pero fuera de ella las realidades son distintas. Es una forma de penalizar a los estudiantes más desfavorecidos, pertenecientes a familias de los sectores vulnerables que no pueden apoyar a sus hijos como los padres de familias de altos ingresos o los estudiantes cuyas familias tienen menor capital cultural, o los que están más solos.

No hay justificación para que un niño dedique tantas horas de su tiempo tras la jornada escolar a realizar tareas muchas veces mecánicamente y que difícilmente fomentan competencias.

No se trata de dejar de estudiar o leer en la casa, lo que se pretende es que los niños hagan las tareas en las aulas de clase con sus profesores y sus compañeros.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ELIMINAR LOS TRABAJOS EXTRA CLASE EN
EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Elimínense los trabajos extra clase en el sistema educativo formal costarricense, contemplados en el Reglamento de la Evaluación de los Aprendizajes, promulgado por el Decreto Ejecutivo N.º 35355-Ministerio de Educación Pública, de 14 de julio de 2014.

ARTÍCULO 2.- Prohíbese a los docentes de enseñanza pública y privada, de primero y segundo ciclo de la educación primaria, tercer ciclo educación general básica y educación diversificada, encomendar trabajos extra clase como tareas, investigaciones o asignaciones a sus estudiantes.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, Expediente N.º 19.181.

PROYECTO DE ACUERDO
DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE
LA LIBERTAD A LUIS PACHECO BERTORA

Expediente N.º 20.270

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los acontecimientos relevantes en la vida de un ser humano inspiran a los miembros de una comunidad y en casos extraordinarios son admirados por toda la ciudadanía.

El acto de reconocer las gestas de nuestros compatriotas en hechos cumbres que denotan un gran amor por la patria, al exponer su vida sin pensar que las balas podrían cegar la existencia, lleva implícito el noble fin de reescribir, reeditar la historia de nuestra Costa Rica, para que como ciudadanos, libres de prejuicios de todo tipo, dejemos a las nuevas generaciones la verdad documentada y de esta manera cimentemos una patria con hijos pletóricos de civismo.

Han pasado 159 años sin que se destaque la figura de Luis Pacheco Bertora, gestor de hechos históricos de gran connotación en la campaña nacional de los años 1856 y 1857.

Muy bien lo describe el renombrado historiador de grata memoria don Carlos Meléndez al referirse a don Luis Pacheco Bertora como UN HÉROE OLVIDADO, en un ensayo denominado: *Apuntes sobre su acto heroico del 11 de abril de 1856*, visible en la Revista ANDE, año 1, número 2, de junio de 1958.

Don Luis Pacheco Bertora fue hijo del matrimonio de don Luis Pacheco Sáenz, de carrera militar, y de doña Catalina Bertora Castro; nació en la provincia San José el 9 de junio de 1832, como reza la documentación existente en el Museo Histórico Juan Santamaría, y bautizado el 9 de enero de 1833; su padrino fue el presbítero José María Esquivel.

Don Luis Pacheco Bertora casó dos veces, en primeras nupcias con doña Adelina Arce y viudo de esta con doña Rosaura Aragón. De ninguno de los dos matrimonios hubo descendencia, pero dejó por línea extramatrimonial a Eloisa Pacheco. Don Carlos Meléndez expresa:

Don Luis Pacheco Bertora, nació en la ciudad de San José por el año 1832. De escasa edad pasó a residir a Cartago, a raíz de la muerte de su padre.

Un tío suyo, don Asunción Pacheco, se hizo cargo de su crianza y cuidado, razón por la cual muchas personas le han hecho siempre nativo de Cartago, población en que pasó buena parte de su vida. En Cartago aprendió don LUIS las primeras nociones de escritura y lectura, que luego fue perfeccionando. Se sabe que a los 23 años, o sea en 1855, era sargento de San José. Servía en el Cuartel de Artillería con el grado de Sargento Primero de la 4ª Compañía del Primer Batallón, del Primer Regimiento de la Plaza de San José. Tan minucioso cargo militar no quería dar a entender que nuestras milicias fueran numerosas, pues se sabe que había pocas gentes en servicio regular...

Don Luis Pacheco Bertora murió a las cuatro de la tarde del día 9 de abril de 1897, a los 65 años, y su cuerpo yace en el Cementerio General de Cartago; una placa colocada por la Academia de Geografía e Historia resalta sus heroicas acciones.

En la página de la Fundación Enrique Bolaños, historiador nicaragüense y expresidente de ese país, se lee:

En mayo de 1919 el Congreso de Costa Rica aprobó un reconocimiento al Capitán Luis Pacheco Bertora por servicios heroicos prestados durante la Campaña Nacional de 1856 y 1857 como homenaje a su denuedo y patriotismo.

Asimismo, en un documento del Archivo Nacional, bajo la signatura 011456, fechado el 19 de mayo de 1919, aparece un acuerdo del Congreso que textualmente expresa:

*Contenido: ARAGON viuda de PACHECO, ROSAURA:
Decreto No. 6, asigna a dicha señora una pensión vitalicia de C 90.00 mensuales, en atención a los heroicos servicios prestados al país por el capitán LUIS PACHECO BERTORA en la Campaña Nacional de 1856-1857. El expediente se inició con una solicitud de la interesada, acompañada de atestados que comprueban los relacionados servicios del Capitán PACHECO BERTORA, y el estado de pobreza de su mencionada viuda.- SANCIONADO EL DECRETO.*

Curiosamente, los atestados en los que se comprueban los servicios prestados a la patria fueron retirados del Archivo Nacional en 1935, y no fueron devueltos nunca más, y solo consta la referencia antes enunciada.

La historiadora Patricia Fumero, en un artículo de opinión en La Nación del 28 de abril de 2006, apunta: "*Luis Pacheco Bertora es uno de los héroes nacionales olvidados por la historiografía tradicional costarricense.*"

Por su parte, el historiador Franco Fernández, en el libro "*Crónicas y tradiciones de Cartago*", señala:

Los costarricenses no solo olvidamos con facilidad nuestras efemérides, sino que somos injustos al olvidar a muchos de nuestros héroes. Tal es el caso de LUIS PACHECO BERTORA y sus acciones de entrega y valentía por la Patria en la Batalla del 11 de abril de 1856, en Rivas, en la Campaña Nacional...

Muchos son los testimonios que se encuentran en la documentación que confirma la acción del héroe, desde la obra del Dr. Montúfar, publicada en 1884 sobre Walker en Centro América, hasta los testigos presenciales de la Batalla de Rivas como José Calderón, Juan Calvo Bejarano, el general José María Oreamuno y otros que coinciden en la veracidad de los hechos, tal como lo afirmaba el propio Pacheco Bertora.

El general Tomás Guardia fue un gran amigo suyo, en cuyo gobierno ocupó puestos de mucha confianza. Incluso fue su edecán en uno de los viajes a Europa y también fue gobernador de Cartago en dos oportunidades. Por sus servicios a la patria, el general Próspero Fernández le dio el título de coronel de las Milicias Nacionales y la Academia de Historia reconoce su valerosa acción en una emotiva lápida que se encuentra en su tumba, en el Cementerio General de Cartago:

¡Cuánto pierde nuestro pueblo mientras tenga a tantos héroes olvidados, pero más daño le hacemos a nuestra juventud estudiosa, cuando le ocultamos la verdad!

El distinguido historiador, don Rafael Obregón Loría, en su libro *"Costa Rica y la guerra del 56 (La campaña del tránsito)"*, de la serie Biblioteca Patria, número 13 de la Editorial Costa Rica, como una prueba más de la veracidad de los hechos expone:

...Como voluntario para ir a quemar el Mesón, se presentó el teniente LUIS PACHECO BERTORA, quien después de atravesar la calle, aplicó la tea al techo del edificio, que llegaba, como hemos dicho, a poca altura, y estando en esa operación fue gravemente herido de tres balazos. Al caer Pacheco llegó corriendo un nicaragüense que peleaba en las filas costarricenses, y arrebatando la tea de las manos del herido, la aplicó con decisión al edificio. Este soldado, cuyo nombre, según algunos, era el de Joaquín Rosales, cayó mortalmente herido, cuando las llamas comenzaron a propagarse, pero los filibusteros apagaron prontamente el incendio. Fue cuando se adelantó el soldado Juan Santamaría, llevando su mano la tea fulgurante...

ACTOS DEL HÉROE OLVIDADO

Reseña el connotado historiador Carlos Meléndez en su ensayo UN HÉROE OLVIDADO, ensayo al que nos referimos al inicio:

...Así, llegamos a establecer:

I) Don Luis considera necesario incendiar el Mesón, y por su propia iniciativa se prepara a hacerlo.

II) Cruza atrevidamente la calle y amparado al edificio, intenta en dos esquinas, prender fuego al Mesón.

III) En el segundo intento cae gravemente herido...

IV) El fuego se propaga y Santamaría adquiere la gloria que debía compartir con Pacheco.

I.) Don Luis considera necesario incendiar el Mesón y por su propia iniciativa se prepara a realizarlo.

Sabemos muy bien, por las diversas referencias de que se dispone hoy, que la Batalla de Rivas fue el producto de un sorpresivo ataque de los filibusteros a las tropas costarricenses que ocupaban la población. Sorpresa quiere decir, desprevenición, descubrimiento de algo inesperado, realidad de algo no imaginado o esperado. Nada de raro tiene que aquellos momentos fueran de intenso descontrol, de predominio del caos, de la falta de coordinación y que se intensificaran por tanto los actos aislados, sin ningún fin común, a no ser el de la autodefensa.

Durante horas lucharon las tropas de Costa Rica, cada grupo de acuerdo con sus posibilidades y recursos, pero sin mantener estrecho contacto con el Estado Mayor que se encontraba también desprevenido para una situación como la que se presentó. Don Juanito declara en su Informe sobre la Batalla de Rivas, que mucha gente 'peleaba aislada, es decir sin ningún plan coordinado'.

Sabemos por referencias indubitables, que Pacheco tenía experiencia en el ramo militar, no solo porque en aquella fecha ostentaba el grado de Sargento Primero, sino porque en el año anterior figuraba en las milicias de San José con el mismo rango. Debemos recordar, también, que don Luis era un joven de unos veinticuatro años, y por ende, osado y sin temor ante todo aquello que para muchos otros sería un imposible. Su fuerza de juventud -en aquellos difíciles momentos- fue un factor más que lo impulsó a realizar una proeza característica de su edad, alentada en aquellos momentos por la falta de contacto con los jefes superiores de nuestras milicias.

Como los filibusteros habíanse refugiado en mayor número en el Mesón, a ninguno de los que estaban luchando en aquellas aciagas horas, escapó de su entendimiento la necesidad de desalojar, a como hubiera lugar, al enemigo de aquella posición privilegiada. No podía ser idea singular de nadie, sino que lo era de todos, por ello la lucha era más intensa en las vecindades del edificio, y por ese motivo también, fue allí el holocausto del mayor número de nuestros valientes.

¿Por qué vamos a dejar de creer que don Luis Pacheco, por iniciativa propia proyectara desalojar de aquella posición al enemigo y se aprestara a realizarlo?

II.) Cruza atrevidamente la calle y amparado al edificio, intenta en dos esquinas prender fuego al Mesón.

El momento en que, sin temor a las balas enemigas se cruza la calle que separa a los costarricenses del Mesón, es semejante en el relato que mencionamos y lo que se ha dicho tantas veces de Santamaría. En ambos casos se trata de un verdadero acto de valentía, dado que cada paso era estar más cerca de la muerte. Lo diferente es que Pacheco se acoge a la protección de las enormes paredes del edificio, para evitar así el plomo enemigo. El movilizarse de una esquina a otra, quiere dar a entender que la calle en donde se encontraba y sus flancos, estaban en poder de los costarricenses, puesto que en otra forma habría habido suficiente oportunidad para que se le eliminara. Este suceso solo pudo haber ocurrido así, la sección occidental del Mesón, lado por donde se efectuó la parte más violenta del combate...

III.) En el segundo intento cae gravemente herido...

No existe la más mínima duda en cuanto a que don Luis Pacheco fue malherido en la Batalla de Rivas. El mejor testimonio que podemos ofrecer es la lista de los heridos de esa batalla, atendidos por el doctor Hollman, en el que se expresa que don Luis Pacheco recibió dos balazos en el pecho y uno en un hombro, y que su estado era grave. Las heridas le quedaron de por vida, como mejor testimonio de su acción...un hundimiento en el costado derecho, lo que determinó, que, para que no se notara, usara siempre una almohadilla...

En la información ad-perpetuam que se levantó en 1891, para comprobar el heroísmo de Juan Santamaría, el testigo don José María Bonilla declara que... varios de los nuestros intentaron incendiarlo... logrando verificarlo uno de ellos (don Luis Pacheco). Nótese pues, que en la misma acta en que se consagra la acción del tambor alajuelense, queda señalado que antes de él, hubo otro osado que pretendió, con riesgo de su vida, realizar el acto incendiario.

Para suerte nuestra, en los Archivos Nacionales nos fue dable descubrir una información ad-perpetuum sobre el acto heroico de don Luis Pacheco, la que, aunque no levantada con mucho rigor en cuanto al detalle, viene una vez más a confirmar hasta la saciedad, que don Luis fue uno de los que intentaron, sin mayor éxito, incendiar, el 11 de abril de 1856, la guarida del mayor número de los enemigos de Costa Rica...

SEGUNDA CAMPAÑA DE 1857

Expresa el historiador Franco Fernández en su libro: Crónicas y tradiciones de Cartago, Luis Pacheco Bertora, un héroe en el olvido:

Durante la segunda campaña en el Río San Juan, Pacheco se alistó de nuevo en el ejército y desempeño otro acto heroico, al introducir explosivos en las cargas de leña utilizadas por los vapores de Walker, que sirvieron para volar las calderas de varias naves, paralizando los servicios de apoyo logístico al ejército filibustero. En esta campaña de 1857, fue comandante del Fuerte de San Carlos, con reconocimiento del coronel Cauty al recordar los destacados servicios de Pacheco en la victoria final de los costarricenses.

De una manera lamentable, con el devenir de los tiempos, la verdadera historia del cartaginés Luis Pacheco Bertora y sus dos gestas históricas ha desaparecido en el contexto de nuestra historia patria y, por ende, en la formación del civismo nacional.

El Congreso, en 1919, en una forma tímida reconoció su extraordinaria participación en ambas campañas 1856-1857, pero en honor a la verdad, por los argumentos expuestos en este proyecto y sumado a su ejemplar patriotismo es un deber de la ciudadanía rendir tributo a excelsos costarricenses, como Pacheco, que por su denodado actuar se han hecho merecedores de la gratitud de la patria.

Por lo expuesto presentamos a este honorable Poder de la República el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

DECLARACIÓN DE HÉROE NACIONAL Y DEFENSOR DE LA LIBERTAD A LUIS PACHECO BERTORA

ARTÍCULO 1.- Se declara Héroe Nacional de la Patria y Defensor de la Libertad a don Luis Pacheco Bertora.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Cultura y Juventud tendrá a cargo la conservación de los monumentos dedicados al héroe Luis Pacheco Bertora. El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá promover y desarrollar el conocimiento y la investigación del capítulo historia referente a Luis Pacheco Bertora y la celebración de

esta efeméride.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Superior de Educación Pública y el MEP deberán incorporar a los planes de estudio de la Educación General Básica y la Educación Diversificada el capítulo de la historia referente a Luis Pacheco Bertora y redimensionar su conocimiento, investigación y divulgación.

ARTÍCULO 4.- El Directorio de la Asamblea Legislativa de la República encargará la realización de un retrato al óleo de este héroe nacional, el cual será exhibido en el salón correspondiente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Rige a partir de su aprobación.

Paulina María Ramírez Portuguez

Emilia Molina Cruz

José Francisco Camacho Leiva

Julio Antonio Rojas Astorga

Mario Redondo Poveda

Marco Vinicio Redondo Quirós

Jorge Rodríguez Araya

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Carmen Quesada Santamaría

José Antonio Ramírez Aguilar

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECTORÍA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Expediente N.º 20.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país que se ha caracterizado por el respeto y protección de los recursos naturales, es ejemplo para el mundo por la recuperación de la cobertura boscosa y el pago por los servicios ambientales que ello origina. Dicha gestión de los recursos naturales se fortalece al crear una dependencia gubernamental que de manera exclusiva se encargara del tema, esto fue a partir del año 1990, en la Ley N.º 7152, con la creación del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, conocido por sus siglas como Mirenem. La Ley N.º 7152 contempló que el ministro del Mirenem sería el rector del sector recursos naturales, energía y minas.

Nuestros legisladores, con la creación del Mirenem, como muestra de la idiosincrasia tica de ser amantes de la naturaleza se adelantan incluso a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro en junio de 1992.

Hay que reconocer que los logros alcanzados rápidamente por el Mirenem fueron posibles al trasladar las dependencias gubernamentales que a esa fecha ejercían competencias en los recursos naturales. Así, por ejemplo, se capitaliza la experiencia de dependencias y funcionarios que provenían del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Dirección General Forestal, del Servicio de Parques Nacionales y la Dirección de Vida Silvestre.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de octubre de 1995, el Mirenem pasó a llamarse Ministerio del Ambiente y Energía, Minae. La Ley Orgánica del Ambiente logra establecer los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y consigna las grandes agendas temáticas del sector ambiente; a saber: las áreas silvestres protegidas, los recursos marinos, costeros y humedales, la diversidad biológica, el recurso forestal, el agua, el suelo, los recursos energéticos y la contaminación. Sin embargo, no se estableció que al Minae se le asigna la implementación de la ley o la rectoría de todo el sector, pues dicha responsabilidad se la atribuye el Estado como un todo. El diluir de este modo la rectoría ambiental, según los temas consignados en la Ley Orgánica del Ambiente, ha creado controversia entre dependencias del Estado, principalmente en la prevención y control de la contaminación. Tanto es así que a

partir de la Ley Orgánica del Ambiente los costarricenses, en sus trámites ambientales, tienen que acudir a dependencias del Minae y del Ministerio de Salud. Agrava la dificultad operativa el que no trasladaran dependencias ni funcionarios con responsabilidades en el sector al Minae para desarrollar las nuevas agendas temáticas en materia de ambiente, y los mantienen en el seno del Ministerio de Salud.

En cumplimiento de la Ley General de Salud N.º 5395, de noviembre de 1973, dicho Ministerio continuó sus funciones de prevención y control de la contaminación, pero esta es una actividad tangencial en el conjunto de sus competencias, pues su función esencial es velar por la salud de los costarricenses, a tal punto que casi todos sus funcionarios son profesionales de las ciencias médicas.

Recientemente, con la entrada en vigencia de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, en junio de 2010, también se le otorgó la rectoría al Ministerio de Salud, con lo que se perdió una valiosa oportunidad de ordenar el sector, alineando las responsabilidades y competencias a los fines y misión institucional de cada ministerio.

Cuando otros países apenas vienen creando ministerios de ambiente para que atienda la temática ambiental y responder a los lineamientos internacionales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, en Costa Rica no se aprovechó el momento para alinear las instituciones. Al respecto, valga hacer un poco de historia y recordar que el proyecto de ley de residuos fue presentado a la corriente legislativa dando la rectoría al Minae, pero al aprobarse se cambió al Ministerio de Salud.

Ante esta situación el país carece de la atención específica y prioritaria de la contaminación. El Ministerio de Salud enfoca sus prioridades en el tema de la salud de los costarricenses. En contraposición, siguen existiendo botaderos de basura y se realizan pocas actividades para erradicarlos. No existe conciencia ciudadana sobre este asunto y se obstruye con frecuencia la creación de nuevos rellenos sanitarios. Nuestros ríos están más contaminados y son insuficientes las actividades para que mejore esta condición.

Dentro de la iniciativa de incorporación de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el abordaje de la temática ambiental recae en el ministro de Ambiente, desde luego que están incluidos los aspectos de prevención y control de la contaminación, lo cual resulta complejo pues en nuestro país, como hemos señalado, la contaminación es atendida por el Ministerio de Salud.

Además, en momentos en que el ministro de Ambiente de Costa Rica se encuentra presidiendo la Asamblea Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente nos encontramos ante una coyuntura positiva para el fortalecimiento del Minae. Esta Asamblea, denominada UNEA, tiene una composición muy vasta, formada por los 193 Estados Miembros de la ONU. Con un

amplio alcance en las áreas legislativas, financieras y de desarrollo, UNEA proporciona una plataforma innovadora para el liderazgo en la política medioambiental global. Este acento temático le permite a todos los actores relevantes identificar herramientas disponibles para adoptar un enfoque integrado y global en la aplicación de los objetivos de desarrollo sostenible, incluidos los relacionados con las áreas críticas tales como la calidad del aire, ecosistemas saludables, productos químicos, desechos y otros que puedan surgir en el proceso de preparación, así como desarrollar estrategias, asociaciones con múltiples actores interesados para abordar las cuestiones ambientales tradicionales y emergentes. Para Costa Rica, cumplir con la Estrategia de Mediano Plazo del Pnuma para 2018-2021, que describe cómo se abordarán los desafíos ambientales utilizando un enfoque basado en los resultados, y que está alineado con la Agenda 2030, resulta estratégico. No se trata solo del prestigio y posicionamiento que la exposición del cargo y del compromiso de cumplimiento implica. Significa concretamente una mejora en la calidad de vida del costarricense, expresada en el mejoramiento de su entorno. Una gestión más inteligente de desechos, ahorrando recursos, reutilizando, reciclando y disponiendo de manera responsable de los desechos sólidos.

En virtud de las anteriores consideraciones someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECTORÍA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA EN LA
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 1.- Asígnase al Ministerio de Ambiente y Energía la rectoría en materia de prevención y control de la contaminación ambiental. En consecuencia, se entiende que el ente estatal responsable de la aplicación del capítulo XV de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, será el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 2.- Modifícanse el párrafo primero del artículo 7 y los artículos 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 30, 32, 36, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 51 bis y 54 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N.º 8839, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Rectoría

El Ministerio de Ambiente y Energía será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, tiene entre sus funciones las siguientes: (El resto del artículo permanece igual).

Artículo 10.- Política nacional de residuos

El Ministerio del Ambiente y Energía debe formular, en forma participativa, la política nacional para la gestión integral de residuos.

Artículo 12.- Planes municipales de residuos

El plan municipal de gestión integral de residuos es el instrumento que orientará las acciones de las municipalidades para la gestión integral de residuos en el cantón. Se elaborará a partir de los lineamientos dictados en el Plan Nacional y el reglamento de esta ley. Este plan podrá ser formulado en forma mancomunada con otras municipalidades.

La municipalidad convocará a una audiencia pública conforme lo establecerá el reglamento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, a fin de presentar formalmente a la comunidad y a los interesados los alcances del plan municipal de gestión integral de residuos.

Los planes municipales serán presentados ante el Ministerio de Ambiente y Energía para su registro, seguimiento y monitoreo.

Artículo 14.- Programas de residuos por parte de los generadores

Todo generador debe contar y mantener actualizado un programa de manejo integral de residuos. En caso de que el programa incluya la entrega de residuos a gestores autorizados, el generador debe vigilar que esté autorizado para el manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de esta ley.

Este programa debe ser elaborado e implementado por el generador para el seguimiento y monitoreo por parte de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía.

El reglamento de esta ley determinará los contenidos del programa de manejo integral de residuos, los plazos y forma de entrega. El programa deberá coadyuvar al cumplimiento de la política nacional, el Plan Nacional, el plan municipal y los objetivos de esta ley.

Además, establecerá cuáles generadores, dependiendo de su actividad, estarán exentos de presentar los programas de manejo que indica este artículo.

Quedan exentas de la elaboración de dicho programa las viviendas unifamiliares.

Artículo 16.- Fiscalización de los programas de residuos de los generadores

Los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía, debidamente identificados, podrán visitar, sin previo aviso, las instalaciones de los generadores públicos y privados para fiscalizar la existencia y la implementación del respectivo programa de manejo. El ingreso de los funcionarios del Ministerio de Salud a las instalaciones de estos generadores será de carácter obligatorio e inmediato. Mediante notificación escrita, el Ministerio de Ambiente y Energía podrá girar recomendaciones técnicas para su mejora o para que se adopten las medidas correctivas que se estimen pertinentes.

Para realizar la fiscalización de los programas, los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía podrán solicitar la colaboración de funcionarios de otros ministerios, a fin de evaluar el impacto ambiental de dichos programas.

Artículo 18.- Acceso a la información

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá elaborar y difundir informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema Nacional de Información.

Además, deberá asegurar y establecer los medios idóneos para que la información pertinente sobre la gestión de residuos sólidos sea de acceso público, según se establece en el principio de derecho a la información.

Artículo 20.- Fomento para la gestión integral de residuos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con otras instituciones públicas y los sectores involucrados, promoverá en el reglamento de esta ley las herramientas legales, políticas, económicas, los instrumentos de mercado o de comunicación, así como los incentivos no fiscales u otros, para el fomento de la prevención de la contaminación, la aplicación de la producción más limpia, la reutilización y la valorización de residuos, para promover las tecnologías menos contaminantes en el tratamiento y la disposición final de estos.

En el establecimiento de estas herramientas se fomentará la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas, las cooperativas, las organizaciones de mujeres y otras formas de organización social que coadyuven al cumplimiento de la política, el Plan Nacional, el plan municipal respectivo y los objetivos de esta ley.

Artículo 22.- Medidas especiales

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá adoptar, vía reglamento o decreto ejecutivo, medidas para lo siguiente:

- a)** Promover la importación, fabricación y comercialización de productos que favorezcan la gestión integral de residuos.
- b)** Prohibir la importación de materiales cuya valorización o gestión integral sea limitada o inexistente en el país.
- c)** Restringir o prohibir, en coordinación con los sectores y de acuerdo con las metas que se fijen al efecto, la importación, fabricación y comercialización de productos que dificulten el cumplimiento de las políticas nacionales para la gestión integral de residuos.
- d)** Crear sistemas de depósito, devolución y retorno para los residuos de difícil valorización que no estén sujetos a un programa de manejo.
- e)** Promover las estructuras de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos.
- f)** Solicitar al productor o importador de un determinado producto, ante la duda razonable de que este pueda ocasionar daños a la salud y al ambiente, que utilice el análisis de ciclo de vida u otro instrumento de evaluación del riesgo, de conformidad con los estándares y requisitos que se establezcan vía reglamento. El propósito de esta medida es la observancia del principio precautorio, la autorización o no del ingreso de estos productos, su fabricación o comercialización en el país, así como la definición de los términos, los límites y las condiciones en que estas actividades podrán llevarse a cabo, en caso de ser autorizadas.
- g)** Promover estructuras socialmente justas y ambientalmente adecuadas de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos, con la finalidad de evitar prácticas monopolísticas.
- h)** Coordinar con las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Organismo de Investigación Judicial y las municipalidades la regulación de la comercialización de materiales valorizables. Se podrá restringir este tipo de actividad cuando esta promueva actos ilícitos contra bienes de dominio público o dedicado a un servicio público.

- i) Prohibir o limitar temporalmente la exportación de residuos cuando tengan valor estratégico para el país.

El Ministerio de Ambiente y Energía queda autorizado para coordinar con otros ministerios o entes públicos, vía reglamento o decreto ejecutivo, las medidas especiales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 24.- Fondo

Créase el Fondo para la gestión integral de residuos para alcanzar los objetivos de esta ley, cuyos recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

- a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral de residuos.
- c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- d) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- e) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral de residuos.
- f) Los ingresos procedentes de la venta de guías, formularios, publicaciones, venta de servicios, refrendo de documentos, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registro realizados por el Ministerio de Ambiente y Energía para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- g) Los montos provenientes de las infracciones gravísimas y graves establecidas en la presente ley, así como los intereses moratorios generados.
- h) Los provenientes de la imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, así como estimaciones del daño al ambiente fijadas así por el Tribunal Ambiental Administrativo, cuando se den como resultado del manejo inadecuado de residuos.

i) Los recursos provenientes de los acuerdos de conciliación que realiza el Tribunal Ambiental Administrativo, en los casos objeto de esta ley.

j) Los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental, por los casos objeto de esta ley.

Artículo 30.- Autorización

Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que donen, permuten, vendan y de ser necesario, bajo autorización expresa del Ministerio de Ambiente y Energía, exporten los residuos y los materiales de su propiedad que puedan ser objeto de reutilización o valorización, de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 32.- Registro de gestores

Todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la gestión total o parcial de residuos para poder operar deben registrarse ante el Ministerio de Ambiente y Energía y cumplir los requisitos que establezca el reglamento respectivo, así como cualquier otra legislación ambiental, de salud y social pertinente.

Los gestores de residuos deberán cancelar el monto que establezca dicho reglamento por concepto de registro para financiar las actividades de monitoreo y control.

Los gestores autorizados deberán indicar expresamente los sitios en donde se recuperarán, procesarán y manipularán los residuos para su posterior valorización, y deberán cumplir todos los requisitos legales de ubicación, construcción y operación pertinentes para los establecimientos. El reglamento de esta ley definirá las funciones de los gestores.

Artículo 36.- Inspección de aduanas

En los casos de exportación e importación de residuos y materiales valorizables, la Dirección General de Aduanas deberá establecer programas de inspecciones en el sitio, a fin de comprobar en el campo la concordancia entre lo declarado y lo embalado.

Para ello, se autoriza a dicha Dirección o a los inspectores del Ministerio de Ambiente y Energía, debidamente identificados a adoptar, si lo consideran conveniente, un esquema de verificación de la conformidad de las importaciones y exportaciones, por medio de un sello o medio similar.

A partir del año 2015, las importaciones de residuos y materiales valorizables serán sometidas al proceso de verificación inmediata de las mercancías declaradas. En estos casos, no serán aplicables mecanismos de verificación selectiva y aleatoria.

Artículo 42.- Responsabilidad extendida del productor de residuos de manejo especial

El productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Ambiente y Energía como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:

- a) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en todo el territorio nacional.
- b) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.
- c) Adoptar un sistema de depósito, devolución y retorno en el cual el consumidor, al adquirir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o el producto.
- d) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.
- e) Establecer alianzas estratégicas con las municipalidades para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Artículo 44.- Obligaciones

Los generadores de residuos peligrosos deberán cumplir las obligaciones que reglamentariamente se determinarán, entre ellas las siguientes:

- a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente las mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
- b) Envasar y etiquetar, de acuerdo con la regulación nacional e internacional vigente, los recipientes que contengan residuos peligrosos; como mínimo se incluirá la clasificación de riesgo, las

precauciones ambientales y sanitarias, así como de manejo y almacenamiento.

c) Llevar un registro de los residuos peligrosos generados que incluyan tipo, composición, cantidad y destino de estos para garantizar completa rastreabilidad del flujo de los residuos en todo momento.

d) Suministrar a los gestores autorizados para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuada manipulación, trasiego, transporte, tratamiento y disposición final.

e) Presentar informes semestrales al Ministerio de Ambiente y Energía, donde se especifique, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos, la naturaleza de estos y el destino final.

f) Informar inmediatamente al Ministerio de Ambiente y Energía en caso de desaparición, pérdida o derrame de residuos peligrosos.

g) Contratar únicamente gestores autorizados para gestionar residuos peligrosos.

h) Contar con áreas de almacenamiento temporales, cuya ubicación, diseño, construcción y operación cumplan la reglamentación vigente en la materia.

Artículo 46.- Remediaci3n

En caso de detectarse suelos contaminados, el Ministerio de Ambiente y Energía deber1 emitir la declaraci3n de suelo contaminado y ejercer las acciones necesarias porque quien resulte responsable de la contaminaci3n deber1 proceder a su limpieza y recuperaci3n, de acuerdo con los lineamientos generales que se establecer1n vía reglamento y con un plan de remediaci3n, previamente aprobado por dicho Ministerio.

En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminaci3n de un sitio por el manejo inadecuado de residuos, el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinaci3n con la municipalidad respectiva y cualquier otra autoridad que consideren conveniente, llevar1n a cabo las acciones necesarias para su remediaci3n cuando existan riesgos inminentes para la salud y el ambiente.

Artículo 48.- **Infracciones gravísimas y sus sanciones**

Se considerarán infracciones gravísimas, sin perjuicio de que constituyan delito, las siguientes:

- a)** Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer residuos peligrosos o residuos de manejo especial declarados por el Ministerio de Ambiente y Energía, en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones correspondientes.
- b)** Realizar el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin.
- c)** Mezclar residuos ordinarios con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos que de ellas deriven.
- d)** Depositar residuos peligrosos y/o de manejo especial en sitios no autorizados para este tipo de residuos.
- e)** Comprar, vender y almacenar material valorizable robado o sustraído ilícitamente.
- f)** Quemar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos peligrosos, en sitios no autorizados.
- g)** Transportar residuos peligrosos, sin la autorización correspondiente.
- h)** Realizar vertido de sustancias peligrosas a alcantarillado pluvial o acuífero.
- i)** Contaminar cuerpos de agua por deficiente funcionamiento de planta de tratamiento.
- j)** Realizar obra no autorizada en cauce de dominio público.
- k)** Descarga de cisterna con lodos sépticos a cuerpo de agua o alcantarillado pluvial.
- l)** Emisión de sustancias peligrosas al aire.
- ll)** Ocasionar la emisión industrial de partículas al aire por encima de lo permitido.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a doscientos salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 49.- Infracciones graves y sus sanciones

Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes:

- a) Derramar contaminante en el mar.
- b) Usar sustancias químicas para labores de pesca.
- c) Realizar desfogue pluvial a cuerpo de agua sin permiso.
- d) Realizar desfogue agrícola a cuerpo de agua sin permiso.
- e) Depositar residuos en áreas de protección de cuerpos de agua o mar.
- f) Lanzar residuos sólidos a los cuerpos de agua.
- g) Derramar contaminante en el suelo.
- h) Derramar contaminante en carretera.
- i) Realizar manejo inadecuado de un relleno sanitario, según su plan de funcionamiento.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de veinte a noventa y nueve salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 50.- Infracciones leves y sus sanciones

- a) Extraer de los recipientes colectores, depósitos o contenedores, instalados en la vía pública, los residuos sujetos a programas de reciclaje por parte de las municipalidades o a quienes estas deleguen.
- b) Arrojar en la vía pública residuos ordinarios.
- c) Extraer y recuperar cualquier material no valorizable, contenido en las celdas de disposición final de los rellenos sanitarios.
- d) Introducir sedimentos en un cuerpo de agua.

- e) Introducir residuos en el sistema de alcantarillado pluvial.
- f) Realizar movimiento de tierra sin permiso.
- g) Contaminación de calles y ambiente al transportar todo tipo de suelo o materiales.
- h) Extraer materiales en cauce de dominio público sin permiso.
- i) Extraer materiales en cauce de dominio público por encima de lo autorizado.
- j) Causar sonidos o vibraciones por encima de lo permitido.
- k) Realizar quemas de residuos ordinarios o biomasa.
- l) Enterrar residuos.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a diecinueve salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

Artículo 51.- **Carácter ejecutorio de la inspección, apelación al Tribunal Ambiental**

Principios de legalidad y del debido proceso

Para la aplicación de estas sanciones, el inspector del Ministerio de Ambiente y Energía, de las municipalidades o cualquier otra autoridad de policía autorizada, deberá confeccionar una boleta de citación en el caso de las infracciones consignadas en los artículos 48, 49 y 50 de esta ley. En esta boleta se consignarán el nombre del infractor, el número de cédula, las calidades, la dirección del domicilio, el artículo e inciso infringido, con la indicación del hecho en que se fundamenta la sanción, cuando corresponda del medio usado para cometerla, el monto de la multa y la indicación del inspector. Cuando existan testigos se consignarán los datos relativos a ellos, quienes están obligados a suministrar la información que se les solicite. De rehusarse alguno a brindar sus datos de identificación, el inspector con el auxilio de la Fuerza Pública, deberá presentarlo ante el juez contravencional, para que sea juzgado según la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El funcionario deberá trasladar, en las siguientes setenta y dos horas, la boleta correspondiente al Tribunal Ambiental Administrativo, el cual conocerá de cualquier apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al traslado de la infracción, previa

audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente y el reglamento de procedimientos de dicho Tribunal.

Cualquier persona, física o jurídica, podrá presentar de igual forma denuncias al Tribunal Ambiental Administrativo y a las instancias judiciales correspondientes por violaciones a esta ley.

Artículo 51 bis.- Firma de la boleta y notificación automática

La firma del presunto infractor será prueba de la notificación. Si este no puede o se niega a firmar la boleta, el inspector dejará constancia de dicha situación en el documento, y la constancia del inspector se tendrá como declaración jurada del acto.

Artículo 54.- Cancelación de permisos y licencias

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá suspender, revocar o cancelar las licencias, los permisos y los registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.”

ARTÍCULO 3.- Las unidades de gestión de las municipalidades, en coordinación y con la orientación técnica del Minae, son responsables de la prevención y control de la contaminación, implementando las regulaciones emitidas por el Minae y las establecidas en cada municipalidad.

Ante la verificación de faltas, la unidad correspondiente sancionará las infracciones, según la lista que se detalla a continuación, en ejercicio del poder administrativo que le compete. En caso de apelación, remitirá el expediente sancionatorio respectivo, por contaminación ambiental, al Tribunal Ambiental.

ARTÍCULO 4.- La representación internacional del Estado costarricense en todas las instancias que merced a convenios internacionales u otro tipo de compromisos correspondía al Ministerio de Salud, se trasladará al Ministerio del Ambiente y Energía, a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- De los decretos que sobre la materia de prevención y control de la contaminación haya emitido el Ministerio de Salud continuarán vigentes hasta que sean sustituidos por una nueva normativa emitida por el Minae, que contará con un plazo de seis meses para emitir la nueva reglamentación. Para todos los efectos, se entenderá que las competencias del Ministerio de Salud han sido transferidas en las materias de prevención y control de la contaminación.

TRANSITORIO II.- La cuenta especial para el fondo para la gestión integral de residuos dentro de la caja única del Estado establecida por el transitorio III de la ley

para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, será trasladada al Ministerio del Ambiente y Energía en un plazo máximo de tres meses.

TRANSITORIO III.- Para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, los funcionarios de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, DPAH del Ministerio de Salud podrán pasar a laborar a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental, Digeca, del Ministerio de Ambiente y Energía, conservando inalterados todos los derechos adquiridos en su relación de servicio. También podrán ser reubicados en el Ministerio de Salud u optar por su liquidación de derechos laborales con responsabilidad patronal en el lapso de treinta días a partir de la vigencia de esta ley. Digeca es la dependencia de Minae responsable de atender el tema de la contaminación. El equipo de oficina y mobiliario de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, pasará al Ministerio del Ambiente y Energía, para continuar siendo utilizada en las labores que esta ley le asigna a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145000).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS, LEY N.º 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982

Expediente N.º 20.274

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En muchos países existe un mecanismo que permite al turista recuperar el monto pagado por concepto de impuesto al valor agregado, mediante el cual el extranjero presenta, al momento de salir del país visitado, el conjunto de facturas que pagó para que la autoridad tributaria proceda a calcular el total de dinero que pagó como tributo y haga el depósito de ese dinero a una cuenta de banco o a una tarjeta de crédito.

Nuestro país que vive el auge del sector turístico, ya cercano a los tres millones de personas, tiene la oportunidad de, al adoptar este mecanismo, desarrollar una política pública selectiva de estímulo a los diseñadores y a todo el sector de la confección, a los escultores, grupo de artistas que fue marginado en la exoneración concedida a los pintores y, particularmente, a los artesanos quienes sufren el efecto del desestimulo de la carga tributaria sobre sus productos, en el contexto de un país caro en términos regionales.

La posibilidad de introducir en el impuesto de ventas exenciones para algunos sectores no es ajena a la realidad actual de esta ley. Basta dar una mirada al texto actual del artículo 9 para percatarse que sectores como la pesca, la agricultura, incluida la orgánica, la mayoría de los artistas y escritores (no se entiende la exclusión de los escultores) y hasta un segmento del consumo eléctrico.

El sector de la confección nacional, intensivo en el uso de mano de obra local y que incorpora un creciente aporte de diseñadores nacionales, que con su talento pueden posicionar al país en un mercado internacional muy competitivo, pero altamente rentable, se beneficiaría mucho de la exposición que puede generar el turismo.

El aumento en el empleo impulsado por esta nueva forma de exportar, para uso personal, es una consecuencia más que deseable, por lo que pienso que es oportuno plantearse este cambio en la legislación.

Por las anteriores consideraciones, presento a sus señorías el presente proyecto, con el propósito de estimular al sector de la confección nacional, de los

artesanos y artistas que requieren el apoyo legislativo estimulando el consumo de sus productos por parte de turistas, a los cuales se estimula en la compra de esos bienes de origen nacional, cuya mayor demanda acarreará mayor demanda, empleo y éxito empresarial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE
LAS VENTAS, LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se agrega un párrafo final al artículo 9 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982. Dicho artículo se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Exenciones

Están exentas del pago de este impuesto las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los reencaches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definan de común acuerdo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diésel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuarias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 250 kW/h, cuando el consumo mensual exceda los 250 kW/h el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido.

Asimismo, quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercaderías nacionales que ocurran dentro de los tres años siguientes a su exportación.

Se exonera del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

Asimismo, se reintegrará el importe pagado por concepto de este impuesto a los turistas que compren ropa, artículos de artesanía, joyería y esculturas de fabricación nacional, sin fines comerciales. Para solicitar el reembolso, el Ministerio de Hacienda habilitará una oficina en todos los aeropuertos internacionales y reglamentará esta disposición.”

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145001).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9023, LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA

PROYECTO N.º 20.275

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante muchos años la Municipalidad de Heredia buscó la manera de modificar su antigua ley de patentes, N.º 7047, la cual regía desde junio de 1991, no fue hasta en febrero de 2012 que se logró este cometido y entró en vigencia la Ley N.º 9023, Ley de Impuestos Municipales del Cantón Central de Heredia, esta ley permitió actualizar los montos de los impuestos que se cobraban por concepto de patentes, los cuales eran montos muy bajos, además de crear un impuesto a la colocación de rótulos en el cantón, el cual tuvo dos fines: el primero limitar mediante un impuesto la colocación de rótulos y, el segundo, la obtención de recursos para financiar obras del cantón.

Una vez transcurridos cuatro años de aplicación y estabilizado el ingreso que se percibe por este impuesto, ya que para los primeros tres años el impuesto era de aplicación escalonada, creemos conveniente realizar una modificación al artículo 11 de la ley, artículo que regula la forma que se tasa los nuevos negocios, esto con el fin de incentivar la instalación y permanencia de estos, ya que hemos notado que la carga impositiva para un nuevo negocio, con la forma actual de cálculo, se hace bastante pesada, por ejemplo el promedio de pago para un local nuevo ya sea sodas, tiendas, bazares, cafeterías, fruterías, pulperías, en general comercio menor ronda los noventa mil colones por trimestre, y los 360 mil colones anuales, monto que sería el que pagaría un comercio ya establecido con ventas anuales de 144 millones. Con la reforma se pretende bajar la tasación promedio a los 40 mil colones trimestrales lo que permitiría una mayor estabilidad en los negocios sobre todo recién iniciada la actividad, y esto tendría una incidencia directa en la generación de empleo, en la ocupación inmobiliaria, lo que colaboraría al desarrollo económico del cantón, esto se estima pueda tener un impacto económico aproximado a los 150 millones de colones anuales, en lo que podrían disminuir los ingresos por el impuesto de patentes, el cual esperamos sea compensado con una mayor estabilidad en los negocios, en la ocupación inmobiliaria y en la generación de empleo y su efecto en el aumento del consumo, que afectaría positivamente los ingresos brutos de los patentados, por ende el monto que cancelan por impuesto de patente.

Otra reforma que se plantea con el fin de mejorar el manejo de la información tributaria de los grandes contribuyentes, y tener más herramientas para la fiscalización, es al artículo 13 de la ley, dicha reforma permitirá tener un mayor

control de las empresas que realizan las actividades en varios cantones a la vez y presentan una sola declaración de renta y así asegurar que los ingresos reportados coincidan con los ingresos nacionales.

Además, proponemos, con el fin de asegurar los ingresos mínimos del municipio y el aporte de los patentados al desarrollo del cantón, definir en el artículo 15 un monto mínimo del impuesto de patente ligado al salario mínimo, la propuesta ya ha sido utilizada en otras leyes de impuestos municipales, para nuestro caso el monto mínimo de pago de patente sería de un 20% del salario base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, que al día de hoy implicaría un monto de 20,200 colones por trimestre

Por último, se solicita modificar el artículo 18 de la ley, el cual regula el cobro por la colocación de rótulos, anuncios y vallas publicitarias, esta modificación busca que los comerciantes tengan la posibilidad de proyectar su negocio al público, mediante la colocación de un rótulo de forma gratuita, y mantiene su intención original de tratar de desincentivar la colocación excesiva de rótulos mediante el cobro a la colocación de más de un rótulo en los locales comerciales, el efecto de esta medida sobre los ingresos que se reciben por el impuesto a los anuncios se estima en una reducción de unos 45 millones de colones al año, además de tener claro la forma de cobrar el impuesto, se divide el inciso f) y se crea el inciso g), con el cual se separan anuncios en paredes y anuncios en vallas.

Todas estas reformas pretenden el fortalecimiento de los sectores de pequeños y medianos empresarios, que para el año 2015 representaron 580,670 empleos en emprendimientos a nivel nacional, según estudios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el año 2015, las personas emprendedoras son 65,1% hombres y 34,9% mujeres, y su edad promedio de 44,0 años para las mujeres y de 48,2 años para los hombres.

Por nivel de educación, entre las personas emprendedoras de los hogares predomina la baja escolaridad; para el 2015, el 49,0% alcanza hasta un nivel máximo de primaria completa, mientras que solo el 18,1% posee educación superior.

Como se puede observar, el dar mejores condiciones a las nuevas empresas para su instalación, mediante esta reforma, favorecerá los sectores sociales más vulnerables como los de baja escolaridad y las personas mayores de 45 años, sectores que por lo general son excluidos de los trabajos que se han venido generando en el cantón con la instalación de empresas manufactureras de alta tecnología y servicios profesionales, aunado a esto se daría una mayor ocupación inmobiliaria, generando una mayor actividad económica en el cantón.

Este proyecto responde al proceso de reflexión y experiencia de las autoridades de la Municipalidad del cantón Central de Heredia y ha sido formulado por sus técnicos y avalado por sus responsables políticos. Atendiendo a esas mismas autoridades y a su encomiable interés en estimular la competitividad del cantón, y con ella el empleo, la acogí para su trámite legislativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de sus señorías.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9023, LEY DE IMPUESTOS
MUNICIPALES DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquense los artículos 11, 13, 15 y 18 de la Ley de Impuestos Municipales del cantón Central de Heredia, Ley N.º 9023, de 12 de febrero de 2012, para que se lean de la siguiente manera.

“Artículo 11.- Gravamen a actividades lucrativas

Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida o para los contribuyentes que nunca han presentado la declaración jurada de patentes, se aplicarán las siguientes reglas:

La Municipalidad determinará el monto del impuesto tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, los materiales, las máquinas, la materia prima y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad. La analogía o comparación no determinará la categoría correspondiente al patentado.

Para procurar justicia tributaria, la Municipalidad clasificará los establecimientos sujetos a patentes según una metodología en la que se defina técnica y objetivamente la categoría a que pertenece cada uno. Para aplicar esta metodología se procederá de conformidad con lo dispuesto en la siguiente tabla:

a) Comercio/100 actividad específica

- 1.- Suntuario: artículos sofisticados, bares, restaurantes, discotecas, salones de baile, veinte por ciento (20%).
- 2.- Diverso: comercio de actividades varias como supermercados, tiendas, almacenes o ferreterías por departamentos y otros, quince por ciento (15%).

3.- Apoyo: ferreterías, librerías y otros, diez por ciento (10%).

4.- Básico: farmacias, tiendas, ópticas, sodas, etc., cinco por ciento (5%).

5.- Básico esencial: pulpería, verdulería, bazares y otros similares, uno por ciento (1%).

b) Industria/200

1.- Manufactura, metalmecánica, agroindustria y otras grandes actividades, veinte por ciento (20%).

2.- Talleres industriales de tamaño mediano, quince por ciento (15%)

3.- Artesanal, diez por ciento (10%).

c) Servicios/300

1.- Consorcios o corporaciones dedicadas a la venta de servicios profesionales, clínicas privadas, casinos, salas de juegos, bancos y financieras, moteles, hoteles, servicios de asistencia remota (call center), veinte por ciento (20%).

2.- Apoyo: transportes, alquileres, bodegas, servicios aduanales entretenimiento, diez por ciento (10%).

3.- Educación: servicios educacionales, enseñanza de cualquier tipo, copias, cinco por ciento (5%).

4.- Técnicos: talleres de servicio de línea blanca, mecánica dental, reparación de zapatos, tapicerías, reparación de computadoras, talleres de servicio de mecánica vehicular menor, dos por ciento (2%).

d) Agrícola y agropecuaria

1.- Artesanal y a pequeña escala, diez por ciento (10%).

2.- Industrial, veinte por ciento (20%).

e) Ubicación

1.- Excelente: zona industrial o comercial consolidada, veinte por ciento (15%).

2.- Buena: zona en proceso de consolidación, quince por ciento (10%).

4.- Regular: ubicación dispersa, cinco por ciento (5%).

5.- Mala: Dificil acceso, zonas marginales, con pocos servicios uno por ciento (1%).

f) Condición del local y/o inmueble

1.- Excelente: nuevo o menor a cinco años de construido, veinte por ciento (15%).

2.- Buena: condición buena del local, quince por ciento (10%).

3.- Regular: condición media del local, diez por ciento (5%).

4.- Mala: condición mala del local, cinco por ciento (1%).

g) Nivel de inventarios

1.- Altos: superiores a veinticinco salarios mínimos, diez por ciento (10%).

2.- Moderados: entre veinte y veinticinco salarios mínimos, siete por ciento (7%).

3.- Medios: entre veinticuatro y trece salarios mínimos, cinco por ciento (5%).

4.- Bajos: entre doce y seis salarios mínimos, dos coma cinco por ciento (2,5%).

5.- Muy bajos: menor a seis salarios mínimos, uno por ciento (1%).

h) Número de empleados

1.- Empresas excelentes: con más de cien empleados, treinta por ciento (30%).

2.- Empresas buenas: de veintiuno a cien empleados, veinte y cuatro por ciento (24%).

3.- Empresas regulares: de nueve a veinte empleados, doce por ciento (12%).

4.- Empresas familiares: de cuatro a ocho empleados, seis por ciento (6%).

5.- Empresas personales: de uno a tres empleados, tres por ciento (3%).

Tabla de categorías: impuesto anual

- 1.- De 0 a 20, un octavo de salario mínimo.
- 2.- De 21 a 30, un cuarto de salario mínimo de salario mínimo.
- 3.- De 31 a 40, medio salario mínimo.
- 4.- De 41 a 45, uno salario mínimo.
- 5.- De 46 a 50, tres salarios mínimos.
- 6.- De 51 a 60, cuatro salarios mínimos.
- 7.- De 61 a 70, cinco salarios mínimos.
- 8.- De 71 a 80, seis salarios mínimos.
- 9.- De 81 a 90, siete salarios mínimos.
- 10.- De 91 a 100, ocho salarios mínimos.

Se considera salario mínimo el establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 13.- Actividades de agencias o sucursales

El impuesto por actividades lucrativas desarrolladas en el cantón Central de Heredia por medio de agencias, sucursales, o camiones distribuidores se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la casa matriz, según la declaración jurada municipal que presente el patentado. A la cual deberán adjuntar certificación del CPA con el desglose del total de ingresos brutos gravables por cantón, en caso de tener más de una sucursal en el país o en su defecto aportar copia de las declaraciones presentadas en las otras municipales cuya suma deberá ser igual al total del impuesto de renta declarado. Los datos serán verificados por la Municipalidad del cantón Central de Heredia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 15.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos

Los ingresos brutos anuales producto de la actividad realizada determinarán el monto del impuesto anual de patente que corresponda pagar a cada contribuyente, según los siguientes parámetros:

- a) El cero coma quince por ciento (0,15%) para el primer año de la vigencia de esta ley.

b) El cero coma veinte por ciento (0,20%) para el segundo año de vigencia de esta ley.

c) El cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a partir del tercer año de la vigencia de esta ley.

En ningún caso, el impuesto anual a pagar por el contribuyente podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto del salario base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 18.- Rótulos, anuncios y vallas publicitarias

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, ocho por ciento (8%) del salario mínimo.

c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocados bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, diez por ciento (10%) del salario mínimo.

d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares, y rótulos con iluminación interna), doce por ciento (12%) del salario mínimo.

e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas, cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo.

f) Anuncios en paredes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, de cualquier tamaño pintado directamente sobre las paredes, cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo.

g) Anuncios en vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

Las categorías de anuncios volados (a), anuncios salientes (b), rótulos bajo o sobre la marquesina (c), rótulos luminosos (d), anuncios en paredes (f), se cobrarán sobre el exceso a un rótulo, y queda exento el pago del primer rótulo de los negocios comerciales que anuncien exclusivamente su actividad.”

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145002).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N.º 7557, DE 20 DE OCTUBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.276

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las características del servicio diplomático es el desplazamiento forzoso del servidor público al país receptor. Se trata de un requisito sin el cual es imposible desempeñar la importante función que le es encomendada.

Nuestra legislación asume como responsabilidad del Estado el pago del transporte del menaje de casa del funcionario y su familia al país de destino.¹ Sin embargo, el regreso de ese menaje de casa a suelo nacional presenta, para nuestros diplomáticos, serios inconvenientes y un trato inequitativo. Mientras que en otros países se les permite ingresar su menaje nuevo sin costo, e incluso nuestra legislación contemple esa posibilidad para los costarricenses que han radicado fuera del país por más de dos años, nuestros representantes en el exterior se encuentran con la hostil realidad del cobro de los impuestos de importación de su menaje de casa, aunque lo hayan adquirido en Costa Rica, si su misión en el exterior los llevó a tener consigo, por más de tres años, dicho menaje. Lo anterior resulta absurdo si consideramos que la misma ley habla de plazos de hasta cuatro años² de servicio continuo en el exterior.

¹ Artículo 27.- El Ministerio de Relaciones Exteriores pagará al funcionario remunerado a quien ordene cambiar de lugar de residencia con motivo de nombramiento, rotación, traslado o retiro, el valor de los pasajes para él, su cónyuge, sus hijos menores de edad, sus hijas solteras y hasta dos miembros de su servicio doméstico, así como el valor del flete de su menaje de casa y su equipaje, en el tanto en que lo establezca el reglamento que al respecto habrá de emitir la Contraloría General de la República.

En caso de regreso al país, tal menaje y equipaje, así como el automóvil suyo de servicio particular que el funcionario hubiere usado en los seis meses anteriores, estarán exentos del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo.

En lo referente al automóvil autorizado por esta ley, y a los que con anterioridad a esta se les eximió del pago de todos los impuestos de aduana y de consumo, no rige, después de un año de la fecha del ingreso del vehículo al país, el artículo 19 de la Ley N.º 1738, de 31 de marzo de 1954.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N.º 3936, de 18 de agosto de 1967) (DEROGADO TÁCITAMENTE, en lo relativo a exoneración por importación del vehículo, por el artículo 16 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas).

² Véase el Estatuto del Servicio Exterior, Ley N.º 3530, que en el artículo 22, párrafo primero, dice: "Artículo 22.- Cuando un funcionario de cuarta, quinta, sexta o séptima categoría **haya cumplido cuatro años de servicio continuo en el exterior**, deberá regresar a la Cancillería para desempeñar en el Servicio Interno un puesto correspondiente a su rango, por un período mínimo de dos años, durante el cual no podrá volver a ejercer cargo en el exterior, a menos que hubiere inopia de funcionarios de carrera de su categoría para llenar una vacante." Esta última hipótesis de la inopia más bien funciona en el sentido inverso como una justificación de la ampliación del plazo.

En consecuencia, la legislación vigente ha obligado a funcionarios a pagar impuestos, en varias oportunidades, por los mismos artículos. Ello es abusivo y desproporcionado. Por esa razón he decidido presentar este proyecto de ley para que los funcionarios que son nombrados en el servicio exterior puedan ampararse al régimen de exportación temporal de su menaje de casa y vehículo, de manera que al salir declaren sus bienes y se confeccione un expediente en tres originales: uno en manos del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de Relaciones Exteriores y el último en manos del interesado. Al concluir su misión el funcionario tendrá un plazo de tres meses para solicitar la repatriación de su menaje original sin el pago de impuestos. Lo que se pretende es garantizar la repatriación sin un nuevo pago de impuestos sobre el menaje, de bienes que ya pagaron los impuestos de ley, que fue exportado por uso personal del diplomático y que, al término de su comisión regresa al país. Por lo tanto no aplica para vehículos adquiridos en el exterior y que no hayan pagado los impuestos que correspondan.

Con base en las consideraciones precedentes, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N.º 7557,
DE 20 DE OCTUBRE DE 1995, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 170 de la Ley General de Aduanas, N.º 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 170.- Exportación temporal

La exportación temporal es el régimen aduanero que permite la salida, por un plazo determinado, de mercancías del territorio aduanero con suspensión de los tributos a la exportación. Las mercancías deberán ser reimportadas sin la transformación o modificación alguna dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la exportación. Este plazo no podrá exceder de un año.

Las mercancías exportadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección para la importación temporal serán aplicables a la exportación temporal, con las condiciones que las categorías de mercancías que se establezca en la reglamentación.

En el caso del menaje de casa y el vehículo de los funcionarios que desempeñen cargos diplomáticos al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el reingreso bajo este régimen estará limitado al plazo de nombramiento acrecentado de un período de gracia de tres meses, luego de la finalización de su misión en el exterior. Dentro de ese plazo, el funcionario podrá gestionar el reingreso amparado al régimen de exportación temporal, para lo cual aportará copia certificada de la resolución que ordena su traslado al país o su cese de funciones.

Antes de la salida del menaje de casa se confeccionará un expediente administrativo con tres originales que permanecerán en custodia de la Dirección de Aduanas, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del interesado.

Los artículos nuevos o usados adquiridos en el exterior cancelarán los aranceles que correspondan.”

Rige a partir de su publicación.

**Ronny Monge Salas
DIPUTADO**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145003).

PROYECTO DE LEY

IMPLEMENTACIÓN DEL BRAILLE, LESCO Y ATENCIÓN A DISCAPACIDADES MÚLTIPLES COMO CURSO OBLIGATORIO EN LOS NIVELES: SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO

Expediente N.º 20.278

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, establecen las disposiciones sobre el acceso a la educación, los programas educativos, la participación, las adaptaciones y los servicios de apoyo en los centros educativos, las formas del sistema educativo y el material didáctico de y para las personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 22 de esta misma ley establece las obligaciones del Ministerio de Educación Pública (MEP) en torno a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

No obstante, la igualdad de oportunidades y la atención a discapacidades múltiples es hasta la fecha insuficiente y de atención limitada, discriminada y cargada de mitos. La Ley N.º 7600 ha sido motor de derechos y garantías para las personas con discapacidad; sin embargo, nos enfrentamos a una sociedad que no ha sido sensibilizada para la atención adecuada y especializada de cualquier tipo de discapacidad; asimismo, son pocas las personas que reciben formación académica para la comunicación en braille o lescó, creando barreras y limitaciones para las personas con discapacidad visual, auditiva y de habla.

La conclusión resulta evidente, la responsabilidad no solo consiste en brindar espacios y acceso a las personas con discapacidad en nuestros centros educativos, sino formar académicamente y sensibilizar responsablemente al resto de la población, ya que tanto el MEP como la sociedad misma deben “darle vuelta al panorama” y crear espacios desde la integración y adaptación hasta las necesidades de las personas con discapacidad.

Desde esta perspectiva, la consolidación e implementación del curso de braille, lescó y la atención a las discapacidades múltiples en los centros educativos de secundaria es el primer paso hacia una sociedad integral, con un valor agregado en su currículo que garantizará no solo la igualdad de oportunidades y atención especializada

a personas con discapacidad, sino también una competencia ejemplar de alto rango a nivel internacional.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Liceo de Atenas: Jimena Eugenia González Aguilar, Luis Ángel Huete Udiel y Jorge Mario Víquez Aguilar, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la primera edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el año 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**IMPLEMENTACIÓN DEL BRAILLE, LESCO Y ATENCIÓN A DISCAPACIDADES
MÚLTIPLES COMO CURSO OBLIGATORIO EN LOS NIVELES:
SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad desarrollar y concretar las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, sobre el acceso a la educación, los programas educativos, la participación, las adaptaciones y los servicios de apoyo en los centros educativos, las formas del sistema educativo y el material didáctico de y para las personas con discapacidad, con una perspectiva más integral que promueva y facilite la formación humanística y técnica de la sociedad para desarrollar las habilidades necesarias en la comunicación y la atención a las personas con discapacidad.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 2.- Delimitación

Corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP) suministrar el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran, definido así por el

artículo 20 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 3.- Delimitaciones sucesivas

El apoyo, las capacitaciones y los asesoramientos sucesivos, así como la selección, la contratación, la organización y la distribución del personal docente y los aspectos técnicos para la implementación de este curso serán competencia del Ministerio de Educación Pública (MEP).

La formación académica del personal docente que impartirá estas lecciones será responsabilidad de los centros educativos de educación superior (universidades públicas o privadas), para lo cual deberán de implementarse las adaptaciones necesarias que implican la docencia, de conformidad con lo que establece el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (Colypro).

ARTÍCULO 4.- Esquemas de atención de competencias

En primera instancia, y para efectos del plan piloto, las lecciones las impartirán profesionales en las áreas técnicas, quienes recibirán capacitaciones en docencia por el Ministerio de Educación Pública (MEP), mientras las universidades (públicas o privadas) implementan paulatinamente las debidas adaptaciones en la malla curricular para la docencia especializada en braille, lesco y atención a discapacidades múltiples.

La contratación de los docentes se realizará por el método ya establecido por el Ministerio de Educación Pública (MEP), lo que involucra el reclutamiento y demás procesos.

CAPÍTULO III RECURSOS

ARTÍCULO 5.- Recursos

Sin perjuicio del mecanismo de contratación del personal profesional necesario y bienes previstos en esta ley, las transferencias ordenadas comprenden:

- a) Los recursos financieros correspondientes a las reformas legales que se ordenan en la presente ley.
- b) El recurso humano, la infraestructura, las instalaciones físicas, los bienes y el material didáctico del presupuesto nacional del 2017 correspondiente al Ministerio de Educación Pública (MEP).

CAPÍTULO IV ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 6.- Comisión Interinstitucional para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim)

Se crea el ente público denominado Comisión Interinstitucional para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim) con personalidad y capacidad jurídicas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

La Comisión para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim) estará compuesto de siete miembros, todos de nombramiento institucional; dos del Ministerio de Educación Pública (MEP), dos del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte (Colypro) y tres de universidades (públicas o privadas) que se dedican a la enseñanza del braille o lesco, por medio de los procedimientos de representatividad que el reglamento respectivo establecerá.

Esta Comisión funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, las personas nombradas lo serán por un período de dos años, pudiendo ser reelectas.

ARTÍCULO 7.- **Objetivo y competencias**

La Comisión para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim) tendrá como objetivo principal fungir como instancia de coordinación interinstitucional para la percepción y la distribución de requerimientos extraordinarios, observaciones, resultados y recomendaciones a la implementación del plan, así como la supervisión sobre las transferencias presupuestarias ordenadas por la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. Asimismo, funcionará como una entidad de apoyo para la ejecución de proyectos y prestación de servicios técnicos a los centros educativos o las diversas instituciones que la conforman. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar diagnósticos de los recursos administrativos, financieros y técnicos institucionales.
- b) Mantener una base de datos actualizada, así como elaborar y ejecutar convenios para la mejor utilización de los recursos disponibles, identificando e incorporando a los entes locales o regionales con mayor potencial en beneficio de la implementación del curso.
- c) Desarrollar los planes y los programas de trabajo anuales para cooperar con la implementación del curso en las diferentes instituciones educativas y las prácticas del estudiantado.
- d) Apoyar las gestiones para obtener recursos técnicos y financieros de los organismos internacionales orientados a la implementación del curso en los centros educativos y prácticas del estudiantado.

- e) Promover el fortalecimiento institucional de los centros educativos y entes miembros de la Comisión, generando las condiciones que redunden en un mayor desarrollo académico y práctico del curso.
- f) Elaborar y ejecutar programas de capacitación para promover la participación directa de los sectores organizados de la comunidad en el aprendizaje del estudiantado y la implementación activa en la comunidad.
- g) Elaborar y ejecutar el Plan de Transferencia de los Recursos transferidos en esta ley a los centros educativos.

ARTÍCULO 8.- Financiamiento, organización y dirección

Sin perjuicio de las potestades de la Autoridad Presupuestaria y la normativa de empleo público, para el cumplimiento de los fines públicos institucionales y el mejor servicio público la Comisión para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim) tiene la potestad de organizar los medios materiales y humanos de que dispone, por lo que podrá refundir, suprimir, redefinir nomenclatura y modificar las estructuras de los puestos y el esquema organizacional, tanto a nivel administrativo como técnico, para adaptarlos a nuevas necesidades de servicio en el futuro.

Los costos administrativos y los salarios del personal técnico contratado por la Comisión no podrán superar el tres por ciento (3%) de los ingresos transferidos por la presente ley. Los miembros de la Comisión no recibirán salario adicional, sino que serán funcionarios de cada institución que representan y de la cual deben disponer del tiempo que establezca el reglamento de este órgano.

ARTÍCULO 9.- Resguardo de derechos laborales

Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública (MEP) que, al amparo de la presente ley, se transfieran a otras áreas de trabajo o centros educativos conservarán los derechos laborales y demás beneficios adquiridos, de conformidad con la legislación laboral costarricense, hasta que dejen de ejercer sus funciones conforme a las causales que establece el derecho laboral. En caso de oposición de algún funcionario afectado con la transferencia, el MEP determinará si es viable su reubicación con preservación de sus derechos laborales, caso contrario se procederá al cese con responsabilidad patronal.

En igual sentido los funcionarios que sean transferidos y que al momento de aprobarse esta ley estén cubiertos por el Régimen Especial de Pensiones, establecido en la Ley N.º 19, de 4 de noviembre de 1944, y sus reformas, conservarán el derecho a pensionarse al amparo de esta normativa.

CAPÍTULO V REFORMAS LEGALES

ARTÍCULO 10.- Reforma del artículo 15 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996

Se reforma el artículo 15 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. El texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Programas educativos

El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por estos en todos los niveles de atención de manera integral, a efectos de asegurar la educación de las personas con discapacidad y la adaptación de la sociedad desde lo académico y la sensibilización para la atención de discapacidades múltiples.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Braille, Lesco y Atención a Discapacidades Múltiples (Ciibladim) calculará los costos y los detalles técnico-administrativos específicos para la implementación del curso, con base en el plan piloto que se desarrollará en doce centros educativos de secundaria de las diferentes zonas geográficas, logrando también estudiar el impacto de la implementación del curso en áreas urbanas, semiurbanas y rurales del país.

Los doce centros educativos de secundaria donde se implementará el plan piloto son:

- a) Liceo de Atenas Martha Mirambell Umaña. Atenas, Alajuela.
- b) CTP San Mateo. San Mateo, Alajuela.
- c) CTP 27 de Abril. Nicoya, Guanacaste.
- d) Instituto Julio Acosta García. San Ramón, Alajuela.
- e) Colegio Cedros. Montes de Oca, San José.
- f) Colegio de Señoritas, San José.
- g) Santo Cristo de Esquipulas. Palmares, Alajuela.
- h) Liceo Chachagua. San Ramón, Alajuela.
- i) Liceo del Sur. San José.
- j) CTP Purrál. Purrál, San José.
- k) Liceo Unesco. Pérez Zeledón, San José.
- l) Centro Educativo Bilingüe del Caribe. Limón

TRANSITORIO II.- El salario de los profesionales que impartirán el curso durante el plan piloto será según la tabla de salarios del Ministerio de Educación (MEP), sobre la estimación de un docente de categoría MT-4 con lecciones completas.

TRANSITORIO III.- Pasado el año del plan piloto y demostrados los primeros resultados y recomendaciones, todas las instituciones educativas de secundaria deberán implementar el curso en un plazo máximo de un año.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145004).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL BIENESTAR ECONÓMICO DE LOS JÓVENES Y LAS JÓVENES ESTUDIANTES Y DEPORTISTAS COSTARRICENSES

Expediente N.º 20.279

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país se encuentran jóvenes estudiantes que con mucho esfuerzo y dedicación llevan de la mano el deporte. Se ha dado muy a menudo la falta de apoyo a muchos jóvenes estudiantes practicantes de algún deporte, que al final terminan por escoger una de las dos actividades. En la mayoría de los casos se deciden por el estudio, ya que es la herencia que reciben de sus padres para que estudien y luchen por un futuro estable.

Sabemos que en Costa Rica prevalecen las clases medias y bajas, por ello mediante estudios del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se ha logrado clasificar a cada una de estas familias costarricenses, porque aunque la educación en nuestro país es pública y gratuita se incurre en gastos adicionales para complementar los programas educativos.

Cientos de jóvenes costarricenses con habilidades especiales para realizar algún deporte han tenido que dejarlo para estudiar, debido a que sus familias no cuentan con los recursos necesarios que les permita apoyarlos en las diferentes disciplinas; por ejemplo, viajar a los centros de entrenamiento de manera segura, contar con una alimentación adecuada y poseer los instrumentos y equipos necesarios para realizar las actividades de la mejor manera.

Si nos preguntamos cuántas personas como Claudia Poll, Gabelo Conejo, Nery Brenes y Keylor Navas, entre tantos que nos han dado grandes satisfacciones, han perdido la oportunidad de representar y poner en alto a nuestro país por no poder estudiar y, a su vez, practicar algún deporte por falta de apoyo económico, estamos seguros que la lista sería inmensa.

En virtud de lo anterior y en consideración al nivel académico de quienes optan por una beca deportiva estudiantil, que les permitirá seguir sus sueños de la mano con el estudio y por qué no tener atletas mejor preparados académica y deportivamente con el respaldo del país, se incentivará a los jóvenes estudiantes a no abandonar el deporte ni el estudio, ya que parte de esta propuesta es motivarlos a que sigan adelante en ambos ámbitos de sus vidas.

Sustentabilidad económica para jóvenes deportistas de Costa Rica y mejora en el rendimiento académico de cada uno es lo que se quiere lograr con este proyecto.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Instituto Superior Julio Acosta García: Paola Karina Montero Orozco, Enmanuel Solano Villalobos y Justin Álvarez Rodríguez, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la primera edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL BIENESTAR ECONÓMICO DE LOS JÓVENES Y LAS
JÓVENES ESTUDIANTES Y DEPORTISTAS COSTARRICENSES**

ARTÍCULO 1.- Brindar ayuda económica (becas por rendimiento estudiantil) a jóvenes estudiantes y deportistas dentro y fuera de los colegios, públicos y privados, (adscritos al Ministerio de Educación Pública), de ambas modalidades (técnicos y académicos), tomando como base el esfuerzo y la dedicación que hayan mostrado en los últimos años dentro de la disciplina que realizan y los logros alcanzados.

ARTÍCULO 2.- Promover y brindar las becas dependiendo de su rendimiento académico y la distancia que exista de su centro educativo al lugar de entrenamiento. Si el joven o la joven cursa con notas de 85 a 100, su beca será A si supera los 10 kilómetros de distancia del centro educativo al lugar de entrenamiento; si lo hace con notas de 74.00 a 84.99 su beca será B si supera los 5 y hasta 9.99 kilómetros de distancia del centro educativo al lugar de entrenamiento, y si cursa con notas de 68 a 73.99 su beca será C, si está a distancias menores de 4.99 kilómetros desde el centro educativo. En caso de que el estudiante o la estudiante disminuya o aumente su rendimiento en el estudio, así también su beca lo hará durante el tiempo en que se entreguen las siguientes notas del ciclo lectivo (tres meses).

Se definirá la nota promedio entre las materias; sin embargo, todas deberán ser mayores a 0.01 a la nota mínima en cada una de las materias evaluadas. Cuando las notas estén por encima de la distancia, se aumentará en un quince por ciento (15%) con respecto al tipo de beca por distancia, es decir, prevalece la distancia pero se aumenta en un quince por ciento (15%), con el fin de motivar el buen desempeño académico, de igual manera cuando sea mayor la distancia a las

notas; es decir, se encuentra dentro de las notas del tipo C pero la distancia es más de 5 kilómetros, se aumentará en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 3.- El monto de las becas, según su clasificación, será: tipo A, 1/8 del salario base mensual; tipo B, 1/13 del salario base mensual; tipo C, 1/18 del salario base mensual, y tipo D, ¢20.000.

ARTÍCULO 4.- Brindar ayuda económica a los jóvenes deportistas que no estén estudiando (hasta seis meses antes del inicio del curso lectivo). Se requiere un buen rendimiento en dicho deporte y el compromiso de ingresar a estudiar en el próximo período en algún centro educativo público o privado (adscrito al Ministerio de Educación Pública). En este tipo de casos la beca será D, la cual será especial para jóvenes que por una razón válida no están estudiando en el momento, pero con el compromiso de ingresar el siguiente periodo lectivo a un centro de educación.

ARTÍCULO 5.- Controlar, trimestralmente, el rendimiento del joven o la joven, tanto desde el ámbito académico como deportivo, para lo cual existirá un sistema digital donde se deberán ingresar, cada institución estudiantil, las notas del becado y una declaración jurada del encargado de la disciplina que realiza. Esta declaración, bajo fe de juramento, indicará que el becado ha asistido a todas las horas establecidas de entrenamiento y el rendimiento se mantiene.

ARTÍCULO 6.- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) hará una investigación económica y el centro educativo correspondiente hará otra de carácter estudiantil a toda persona que solicite la beca, a efectos de confirmar que es una necesidad y que puede optar por esta.

ARTÍCULO 7.- Dichas becas deberán ser utilizadas, única y exclusivamente, para desempeñarse positivamente en el ámbito deportivo de la mano con lo académico; de lo contrario, el joven o la joven no podrá continuar recibiendo la beca.

ARTÍCULO 8.- Las becas serán depositadas mensualmente a las cuentas que poseerán los estudiantes para dicho fin en un banco estatal, dichas becas serán administradas y fiscalizadas por los comités cantonales de deporte, con la supervisión del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).

ARTÍCULO 9.- Se dispondrá de hasta un veinte por ciento (20%) de los presupuestos de Comité Cantonal de Deportes para apoyar esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Se solicita al Área de Tecnologías de Información de la Universidad de Costa Rica (UCR) apoyar esta ley por medio de la creación del sistema necesario para el buen funcionamiento, registro y actualización de la información necesaria para el cumplimiento de lo establecido en los seis meses siguientes a la publicación de la ley.

TRANSITORIO II.- La obtención de una beca no limita poder solicitar un patrocinio por parte de alguna empresa o industria, siempre y cuando este no supere el cincuenta por ciento (50%) de la beca recibida.

TRANSITORIO III.- La beca establecida en esta ley no limita recibir beca estudiantil, ya que son para diferentes usos.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL ESPACIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL
EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Expediente N.º 20.280

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es de relevancia innovar las lecciones de Guía en las instituciones del país para atraer al estudiantado y fomentar los valores necesarios para una mejor sociedad, ya que estas no son de interés educativo en la actualidad. Las lecciones de Guía son utilizadas frecuentemente para abarcar espacio lectivo a los docentes y la mayoría de los estudiantes no asisten, lo que incrementa el índice de ausentismo. Asimismo, estas no abarcan temas de interés juvenil como son: el uso y el consumo de drogas, la conservación del medio ambiente, la prevención de los embarazos en las adolescentes, la toma de mejores decisiones, la convivencia pacífica, así como otros temas de interés de la comunidad.

Mediante este proyecto se espera transformar las lecciones de Guía en una actividad recreativa de participación estudiantil, a la cual se le asignará el nombre de Integración Social Estudiantil, cuyo propósito será llevar a cabo los objetivos mencionados anteriormente para lograr que las y los estudiantes se interesen más en asistir a dichas lecciones.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Colegio Técnico Profesional de Purral: Stephanie Castillo Serrano, Joel Jara Brenes y José Daniel Montero Peraza, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la primera edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL ESPACIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL
EN LOS CENTROS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como objetivo el establecimiento en los centros educativos de un espacio permanente de apoyo a los estudiantes, con el fin de lograr que los niños, las niñas y las personas adolescentes matriculadas en un centro educativo público tengan el acompañamiento profesional para fomentar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 2.- Interés público

Esta ley busca el logro de mejores condiciones para la convivencia pacífica y de derechos en los centros educativos públicos.

ARTÍCULO 3.- Lección de Integración Social Estudiantil

Las estudiantes y los estudiantes de los centros educativos públicos contarán en su horario lectivo con un espacio de guía que se asignará de la siguiente manera:

- a) Dos lecciones semanales en el I y II ciclo de Educación General Básica.
- b) Dos lecciones semanales en los centros educativos del III ciclo de Educación General Básica.
- c) Una lección semanal en Educación Diversificada.

ARTÍCULO 4.- Docente de Integración Social Estudiantil

La lección guía será impartida por un docente o una docente de la institución que será designado o designada por la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 5.- Capacitación de las docentes y los docentes de Integración Social Estudiantil

El Ministerio de Educación Pública (MEP) tiene la responsabilidad de capacitar y brindar espacios de actualización a las docentes y los docentes encargados de las lecciones de Integración Social Estudiantil.

ARTÍCULO 6.- Tiempo de atención del docente de Integración Social Estudiantil

Además de la lección de Integración Social Estudiantil, al docente se le asignará una lección semanal de atención para los estudiantes, encargados legales de los estudiantes o para el cumplimiento de sus funciones de planeamiento de la lección guía y de procesos administrativos disciplinarios relacionado con los estudiantes del grupo que se le haya asignado.

ARTÍCULO 7.- Temas de Integración Social Estudiantil

En los espacios de Integración Social Estudiantil se abordarán los siguientes temas:

- a) Convivencia pacífica y lucha contra el acoso.
- b) Prevención del consumo de drogas ilícitas y licor.
- c) Respeto a la diversidad en la sociedad y la cultura.
- d) Protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 8.- Comité de Integración Social Estudiantil

Las docentes y los docentes guías conformarán un comité permanente de la institución que será coordinado por la Dirección de cada centro educativo o el funcionario que esta disponga.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Comité de Integración Social Estudiantil

- a) Diseñar y ejecutar acciones para concientizar a los estudiantes sobre las actitudes para una sociedad más pacífica.
- b) Crear estrategias para detectar problemas que afecten la convivencia entre los integrantes de la comunidad estudiantil.
- c) Diseñar estrategias para la formación de los estudiantes en el tema de los valores para la convivencia.
- d) Apoyar al estudiantado para que mejore el rendimiento académico.
- e) Establecer los contenidos por abordar en la lección de Integración Social Estudiantil para cada nivel y de acuerdo con las necesidades del centro educativo.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145006).

PROYECTO DE LEY

IMPLEMENTACIÓN CURRICULAR EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS EN LA MATERIA DE EDUCACIÓN CIUDADANA EN LOS NIVELES: DÉCIMO, UNDÉCIMO O DUODÉCIMO AÑO DEL IV CICLO DE EDUCACIÓN DIVERSIFICADA DENOMINADO: CURSO TEÓRICO BÁSICO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN LA MODALIDAD REGULAR

Expediente N.º 20.281

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley es de suma importancia, ya que es una oportunidad viable para que los jóvenes de secundaria puedan obtener el curso básico de seguridad vial en los centros educativos de IV ciclo de la Educación Diversificada, sin necesidad de desplazarse a otros centros que se destinen para ese efecto.

Este proyecto propone que los contenidos básicos del curso se desarrollen paralelos al programa de estudios de Cívica de los niveles: décimo, undécimo o duodécimo año. Se requiere especificar bien debido a las pruebas de bachillerato, a efectos de coordinar con las entidades correspondientes.

Las normas reguladoras de tránsito y la responsabilidad de los usuarios de la vía pública componen el principal punto en la seguridad vial. Sin una organización por el Estado, con el apoyo de reglamentaciones para el tránsito y sin la moderación de las conductas humanas (educación vial) particulares o colectivas, no es posible lograr el resultado deseado. Las autoridades y promotores voluntarios deben llevar a cabo de forma permanente las campañas, los programas y los cursos de seguridad y educación vial que se deben promover.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Colegio de Naranjo: Samir Arce González, Cinthya Vanessa Gómez Jiménez y Andrés Brandon Villalta Rojas, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la primera edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**IMPLEMENTACIÓN CURRICULAR EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS
EN LA MATERIA DE EDUCACIÓN CIUDADANA EN LOS NIVELES:
DÉCIMO, UNDÉCIMO O DUODÉCIMO AÑO DEL IV CICLO DE
EDUCACIÓN DIVERSIFICADA DENOMINADO: CURSO
TEÓRICO BÁSICO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD
VIAL EN LA MODALIDAD REGULAR**

ARTÍCULO 1.- Se implementa en el currículo de los programas de estudios en la materia de Educación Ciudadana en los niveles: décimo, undécimo o duodécimo año del IV ciclo de Educación Diversificada lo siguiente: Curso Teórico Básico de Educación y Seguridad Vial en la Modalidad Regular.

ARTÍCULO 2.- Se facilita el curso a los jóvenes de los centros educativos, con el fin de que no tengan que ir a otros lugares destinados por el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Educación Pública (MEP) facilitará a los jóvenes de los centros educativos la planta física y los instructores serán los mismos docentes, quienes serán capacitados para dicho fin.

ARTÍCULO 4.- Una vez que los jóvenes aprueben el curso teórico de seguridad vial y que tengan, además, los dieciocho años de edad podrán solicitar el curso práctico en cualquiera de las regionales del país.

ARTÍCULO 5.- El curso teórico aprobado tiene validez solo dentro del territorio nacional y la nota mínima será la que destine el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).

ARTÍCULO 6.- El presupuesto destinado para tal fin será facilitado por el Ministerio de Educación Pública (MEP), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y otras instituciones que aportarán publicidad en lo referente a la divulgación y capacitación.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145007).

PROYECTO DE LEY
ESTÍMULO AL EMPLEO JOVEN

Expediente N.º 20.282

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La población joven profesional y los no preparados académicamente han sido, históricamente, un sector muy afectado por el desempleo o los trabajos poco remunerados. En muchísimas ocasiones salen de una universidad y al no contar con experiencia laboral en el área, salvo la práctica profesional, no son contratados, ya que en cualquier lugar entre los primeros requisitos solicitados está la cantidad mínima de los años de experiencia.

En esas condiciones la población joven ha quedado en desventaja por su edad y las condiciones naturales que así lo determinan. En lo que respecta a la población joven que no cuenta con atestados académicos la situación es algo similar, o bien, lastimosamente terminan desarrollando trabajos muy poco remunerados en el sector informal de la economía, cuyos ingresos le permiten sobrevivir pero no desarrollar proyectos alternos como el estudio.

Desde esta perspectiva está clara la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los jóvenes en la actualidad, sobre todo, cuando a ello le agregamos la inmensa competencia en el mercado laboral, en el cual se pueden encontrar hojas de vida de todo tipo y por supuesto las edades que deseen escoger. La condición desventajosa de la juventud no se circunscribe únicamente a la parte laboral, sino también en lo social y familiar, ya que están más propensos a tomar rutas equivocadas en su proceso de formación de identidad, la presión del grupo e igualmente los posibles flagelos de la sociedad de que son víctimas al no contar con una estabilidad laboral en muchas ocasiones.

Nuestro país requiere leyes agresivas que obliguen a las empresas, públicas y privadas, a tener en sus planillas un mínimo de población joven profesional y no profesional, específicamente entre los diecisiete y los veinticinco años, ya que este es probablemente el sector más afectado por no contar con la suficiente cantidad de experiencia laboral. De igual manera, se requiere contar con beneficios para este tipo de población que se encuentra estudiando y que lógicamente requiera trabajar para mantener su familia o colaborar con ello, así como sufragar sus gastos de estudio.

Existen empresas que tienen políticas muy nobles que benefician a las personas que estudian, tales como permisos e incluso algunas de ellas colaboran en sufragar parte de los gastos de estudio; no obstante, el presente proyecto de ley oficializa lo que ya se da en pocos casos y obliga a los diferentes patronos a promover este doble beneficio, tanto la contratación de jóvenes como la garantía del tiempo de estudio dentro de la jornada laboral como parte de la ley.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Colegio Técnico Profesional de Rosario de Naranjo: Cristopher Lobo Alvarado, Johan Rodríguez Rodríguez y Melina Arley Umaña, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la Primera Edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ESTÍMULO AL EMPLEO JOVEN

ARTÍCULO 1.- Toda empresa, pública o privada, deberá contar en su planilla con al menos un veinticinco por ciento (25%) de población joven, específicamente, entre las edades de diecisiete a veinticuatro años, tanto a jóvenes profesionales como la contratación de personas que no son profesionales.

ARTÍCULO 2.- La contratación de jóvenes profesionales y quienes no lo sean dependerá de las necesidades de la empresa; no obstante, está la obligatoriedad de la contratación indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Cada patrono distribuirá el porcentaje de jóvenes contratados, realizando un balance entre mano de obra masculina y femenina para cumplir con los lineamientos de equidad de género e igualdad de oportunidades y derechos.

ARTÍCULO 4.- Todas las edades comprendidas en el artículo 1 deben estar representadas por al menos una persona en la empresa, siempre guardando los límites del porcentaje estipulado en un mínimo de veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 5.- Cuando el joven o la joven certifique que se encuentra matriculado en un centro de estudios, se le deberá otorgar una hora diaria, similar

a lo estipulado para la lactancia materna (a negociar con el patrono su horario), para que se dedique a realizar actividades propias del estudio que se encuentre desarrollando, tales como trabajos o prepararse para una prueba, de manera que su trabajo no se convierta del todo en un obstáculo para su estudio.

ARTÍCULO 6.- El patrono estará en el derecho de verificar el registro de las calificaciones para constatar que los beneficios otorgados surtan los efectos requeridos, así como de eliminarlo en caso de comprobar que el joven o la joven no se encuentra estudiando o, en su defecto, sus calificaciones no correspondan a la idea original de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145008).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA VÍA PÚBLICA

Expediente N.º 20.283

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad la sociedad se ha visto muy afectada por el acoso callejero, haciendo énfasis mayoritariamente en las mujeres. En todo lugar y en todo momento se ven afectadas por algún tipo de acoso sexual, esto va desde una mirada morbosa hasta algún contacto físico sin consentimiento.

En ocasiones se ha visto a hombres masturbándose en el bus, en zonas públicas donde no solo las mujeres se ven afectadas sino todas las familias que transiten en ese lugar; cuando las mujeres caminan por las aceras muy pequeñas los hombres se aprovechan y más de una vez las tocan, también es muy incómodo que digan palabras obscenas y no es necesario andar vestidas “vulgarmente”, ya que a todo tipo de vestimenta le ven la parte sexual, no importa la hora, sea de día o de noche, siempre hay enfermos sexuales que andan buscando víctimas para atacar.

Los hombres abusan porque todavía existe el pensamiento machista de que las mujeres no se van a defender por miedo y que se deben observar estos comportamientos como algo normal. El acoso siempre va a dejar un trauma, por esta razón esta iniciativa de ley propone que estos hechos sean castigados.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por las estudiantes del Colegio Superior de Señoritas: Paula Vargas Sandoval, Danka Retana Díaz y Katherine Gutiérrez Masís, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la primera edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Se sancionará con una multa monetaria equivalente a un salario mínimo a quienes cometan algún tipo de acoso verbal en la vía pública, que no sea bien visto por la persona víctima de este.

ARTÍCULO 2.- Se sancionará con trabajo comunitario y una multa monetaria equivalente a un salario mínimo a aquellas personas que cometan algún tipo de violencia, tanto física como verbal, o ambas, en la vía pública.

ARTÍCULO 3.- Se procederá a un juicio en primera instancia y se tomarán las medidas necesarias, ya sea de carácter monetario únicamente, trabajo comunitario o alguna sentencia mínima en prisión, dependiendo de la gravedad del daño físico infringido por el agresor en la vía pública.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY

PREVENCIÓN DEL TRÁFICO Y EL CONSUMO DE DROGAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Expediente N.º 20.284

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las personas jóvenes, al igual que el resto de la sociedad, tienen el derecho de vivir en un ambiente sano y libre de drogas. Los centros educativos deben ser los espacios donde las niñas, los niños y las personas adolescentes puedan desenvolverse plenamente y se potencie el máximo desarrollo de sus capacidades, habilidades y destrezas. Las escuelas y los colegios deben ser lugares seguros, libres de violencia y de amenazas.

No obstante, el deterioro de nuestra sociedad actual se ha reflejado en los centros educativos y el problema del tráfico y el consumo de drogas está hoy presente no solo en las comunidades cercanas a estos, sino dentro de las propias instituciones de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas. Lo anterior constituye un serio riesgo para la vida y la salud de las personas que asisten a las escuelas y los colegios de nuestro país.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la *Encuesta Nacional sobre el Tráfico de Drogas en Educación Secundaria*, los cuales fueron presentados por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en junio de 2015, los estudiantes cuentan con una alta disponibilidad de drogas tanto en la comunidad como en el colegio. Las jóvenes y los jóvenes, así como el personal docente y administrativo encuestado, en un alto porcentaje (alrededor de un cuarenta por ciento (40%) los primeros y más de un cincuenta por ciento (50%) los segundos), aseguran que las drogas están al alcance de todos en los colegios, por lo que es fácil conseguirlas.

Lo anterior se evidencia en otros datos aportados por las autoridades. El Programa Regional Antidrogas (PRAD) del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) reporta un aumento en las solicitudes de visitas a centros educativos ante la sospecha del delito de tráfico de drogas. Por ejemplo, en el 2013 se visitaron cuatrocientas cincuenta instituciones; en el 2014 alrededor de cuatrocientos ochenta y tres, y en el primer trimestre del 2015 un total de cuatrocientos noventa y dos colegios de todo el país.

En el año 2014, el PRAD y la Policía Canina (K-9) decomisaron a los estudiantes seiscientos cuarenta y siete puchos y ciento treinta y tres cigarrillos de marihuana, doce dosis de cocaína, setenta dosis de crack, cuatro armas de fuego y veintinueve armas blancas. En el año 2013, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil

evidencia mil doscientos sesenta y tres casos de tenencia de drogas para consumo; ciento veintidós de venta de drogas; sesenta y ocho de tenencia de droga; diecisiete de posesión de drogas, y diecisiete de transporte de drogas. Asimismo, hay jóvenes que participan en el comercio ilícito de drogas, como lo es el cultivo y la producción de drogas, el suministro indebido de estupefacientes agravado y el tráfico internacional de drogas.

Las personas jóvenes y los estudiantes se preocupan, pues están expuestos, así como sus familiares y amigos, a una situación de vulnerabilidad y riesgo que pone en peligro el bienestar físico, mental, emocional y social. No puede perderse de vista, además, que detrás de las jóvenes y los jóvenes involucrados en la distribución y el tráfico de drogas en los centros educativos hay organizaciones criminales nacionales e internacionales.

En el país se han realizado esfuerzos preventivos para brindar información a las jóvenes y los jóvenes sobre esta problemática. También las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) realizan constantes visitas a las escuelas y los colegios ante la sospecha de tenencia, distribución, tráfico y consumo de drogas y el Ministerio de Educación Pública (MEP) ha puesto en marcha un protocolo para el manejo de esas situaciones y ha implementado el Programa Convivir en los centros educativos. Sin embargo, es necesario articular todos esos esfuerzos en una ley que permita abordar, de forma integral, la problemática del consumo y el tráfico de drogas para lograr que las escuelas y los colegios sean espacios seguros y libres de violencia, donde las niñas, los niños y las personas adolescentes disfruten de una convivencia sana que les permita una formación integral.

Finalmente, si el país se enfoca en la prevención del delito de tráfico de drogas y de su consumo por parte de nuestras niñas, niños y adolescentes en los centros educativos no solo se garantiza su cuidado y protección, el disfrute de sus derechos fundamentales, su bienestar y pleno desarrollo, sino la convivencia pacífica y la seguridad de la sociedad en general.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, redactado y propuesto por los estudiantes del Colegio Cedros de Montes de Oca: Kerlyn Pamela Álvarez Carmona, Diana Carolina Escobar Henao y Karla Vanessa Portilla Abarca, tramitado a través del Departamento de Participación Ciudadana con motivo de la Primera Edición del Parlamento Joven Costarricense, realizado durante el año 2016, guardando el proyecto su texto original y acogido por la suscrita para su presentación formal de trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PREVENCIÓN DEL TRÁFICO Y EL CONSUMO DE
DROGAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

- a) Garantizar el cuidado y la protección de las niñas, los niños y las personas jóvenes que asisten a los centros educativos, públicos y privados, de nuestro país, así como sus derechos fundamentales.
- b) Prevenir el consumo y el tráfico de drogas en los centros educativos, tanto públicos como privados, de nuestro país.
- c) Articular, de forma integral, los esfuerzos que se han realizado para la prevención del consumo y el tráfico de drogas en los centros educativos.
- d) Garantizar que las escuelas y los colegios sean espacios seguros, libres de violencia y amenazas a la integridad física, mental y emocional de las niñas, los niños y las personas adolescentes.
- e) Promover el desarrollo físico, mental y emocional de las niñas, los niños, las personas adolescentes mediante la práctica del deporte.
- f) Promover en los estudiantes el conocimiento de sus derechos y deberes, así como el respeto a la ley.
- g) Contribuir a mejorar la convivencia pacífica y la seguridad en el país.

ARTÍCULO 2.- Alcances de esta ley

- a) Ser de acatamiento obligatorio para todos los centros educativos de primaria y secundaria del país, tanto de carácter público como privado, y para las instituciones estatales involucradas.
- b) Servir como eje en la lucha contra el tráfico y el consumo de drogas, lícitas e ilícitas, en los centros educativos de primaria y secundaria del país, tanto de carácter público como privado.
- c) Coordinar, de forma integral, los esfuerzos que se han realizado para la prevención del consumo y el tráfico de drogas en los centros educativos del país.

ARTÍCULO 3.- Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, deberán elaborar y contar con un programa para la prevención del tráfico

y el consumo de drogas en su centro educativo, el cual deberá realizarse a partir de un diagnóstico de la problemática a nivel institucional y comunitario.

ARTÍCULO 4.- En cada centro educativo de primaria y secundaria, público o privado, se conformará un comité de prevención del tráfico y consumo de drogas, integrado por la directora o el director de la institución, una o un auxiliar administrativo, una orientadora o un orientador o una psicóloga o psicólogo, una profesora o profesor, un padre de familia, la presidenta o el presidente del comité ejecutivo y la presidenta o el presidente de la asamblea de representantes.

ARTÍCULO 5.- El comité de prevención del tráfico y consumo de drogas de cada centro educativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar un diagnóstico de la problemática del tráfico y el consumo de drogas, tanto en el centro educativo como en la comunidad donde este se ubica.
- b) Elaborar, a partir del diagnóstico, el plan institucional para la prevención del consumo y el tráfico de drogas en el centro educativo.
- c) Ejecutar las acciones del plan institucional para la prevención del consumo y tráfico de drogas en el centro educativo, de acuerdo con un cronograma.
- d) Coordinar con las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) las visitas al centro educativo para la prevención del tráfico, distribución, tenencia y consumo de drogas, lícitas e ilícitas, en el centro educativo.
- e) Brindar la capacitación y las charlas que la comunidad educativa del centro educativo requiera para la prevención del tráfico y el consumo de drogas.
- f) Velar por la ejecución correcta en los centros educativos públicos del protocolo de actuación en caso de hallazgo, tenencia, consumo y tráfico de drogas, elaborado por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

ARTÍCULO 6.- Las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y las municipalidades, destinarán los recursos necesarios para la construcción, el mejoramiento y la ampliación de la infraestructura deportiva de las instituciones, con el fin de que las niñas, los niños y las personas adolescentes cuenten con los espacios necesarios para la práctica de los deportes.

ARTÍCULO 7.- Los centros educativos de primaria y secundaria, públicos y privados, implementarán un programa denominado “Escuelas y Coles Abiertos”,

para que el estudiantado, fuera del horario regular, pueda hacer uso de las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 8.- Los programas de orientación y las lecciones guía deberán abordar el aprendizaje de la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, con el propósito de que el estudiantado conozca los derechos y las obligaciones que tienen como menores de edad y las sanciones legales a las que están expuestos.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Educación Pública (MEP) desarrollará procesos de capacitación permanentes a los comités de prevención del tráfico y del consumo de drogas de los centros educativos públicos sobre el protocolo de actuación en caso de hallazgo, tenencia, consumo y tráfico de drogas.

ARTÍCULO 10.- En relación con la ejecución del protocolo de actuación en caso de hallazgo, tenencia, consumo y tráfico de drogas en los centros educativos públicos, el Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Poder Judicial, la Fiscalía Penal Juvenil, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Instituto de Farmacodependencia y Alcoholismo (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y otras instancias involucradas en la respuesta inmediata, sobre sus obligaciones y responsabilidades para una respuesta interinstitucional efectiva y eficaz.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145010).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

Expediente N.º 20.289

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Universidad Técnica Nacional fue creada mediante Ley N.º 8638, es el centro de educación superior de más reciente fundación. Su objetivo es dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior.

La Universidad Técnica Nacional nace como resultado de la fusión de seis instituciones públicas de educación técnica superior: Colegio Universitario de Alajuela, Centro de Formación de Formadores, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco, Escuela Centroamericana de Ganadería y el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica:

Dicho centro de educación superior tiene varias sedes en el país, una de ellas es la de la provincia de Guanacaste, que tiene sus orígenes en el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco. Los recintos de esta sede se ubican en los cantones de Cañas y Liberia.

De acuerdo con el Plan Institucional de Desarrollo Estratégico de la sede guanacasteca, la Universidad Técnica Nacional, sede Guanacaste ofrece seis carreras a nivel de diplomado.

- Agricultura Integrada Bajo Riego
- Gestión Ambiental
- Gestión Empresarial
- Gestión del Turismo Rural
- Inglés como Lengua Extranjera
- Tecnologías de la Información

Con el objetivo de dar continuidad académica a los estudiantes de diplomado, la Universidad ofrece actualmente los bachilleratos e ingenierías en las seis carreras que imparte la sede, permitiendo a los estudiantes continuar con su preparación académica y competir en el ámbito laboral. El centro de educación superior ofrece las siguientes carreras a nivel de bachillerato:

- Ingeniería en Agricultura bajo Riego
- Ingeniería en Salud Ocupacional y Ambiente
- Gestión y Administración Empresarial
- Gestión Ecoturística
- Inglés como lengua extranjera
- Ingeniería en Tecnologías de la Información

La formación académica de este recinto está abierta a la población de todo el país, aunque los principales beneficiarios son los habitantes de las zonas más cercanas a la sede, como Cañas, Tilarán, Bagaces, Liberia, Carillo, Nicoya, Santa Cruz y Upala. Se trata de las carreras formales con los grados de bachillerato y sus salidas laterales de diplomado universitario.

Por su parte, los cursos libres están dirigidos a la comunidad en general, y corresponden a diferentes áreas temáticas como computación, idioma, entre otros. Son cursos sin requisitos académicos especiales, cuyo fin es brindar herramientas para la empleabilidad, el mejoramiento laboral y el desarrollo personal. Los programas de los cursos libres son adaptados y elaborados de acuerdo con las necesidades de las empresas, organizaciones, instituciones y público en general.

Es importante destacar que en la Universidad Técnica Nacional, la primera sede que estableció la academia Cisco (Cisco Certified Network Associate) fue la sede de Guanacaste, impartándose el primer módulo de CCNA, el 23 de setiembre de 2010 con 16 estudiantes, el primer módulo concluyó en diciembre del 2010. CISCO Systems es una compañía multinacional, líder mundial en soluciones de red e infraestructura para Internet.

Además posee una división educativa, que produce material educativo para programas que tienen como fin la formación de profesional especializado en el diseño, administración y mantenimiento de redes informáticas.

Como se observa, la sede en Guanacaste de la Universidad Técnica Nacional ha permitido que cientos de estudiantes concluyan satisfactoriamente una carrera que les permita competir en el ámbito laboral.

Actualmente se está edificando la primera etapa de este centro de estudios superiores, con la aprobación de este proyecto se pretende que la Universidad Técnica pueda construir la segunda etapa de sus instalaciones.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica número cuatro -cero cero cero - cero cuatro dos uno tres cuatro (N ° 4-000-042134) propietario de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el partido de Guanacaste, matrícula de folio real 0003151 1-000, cuya naturaleza es terreno para construir, situada en la provincia de Guanacaste, distrito Cañas, cantón Cañas; cuyos linderos son: al norte, con calle pública e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, con Caja Costarricense de Seguro Social, río Cañas e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al este, con Enrique Chaverri García; al oeste, con calle pública, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y que tiene una medida de doscientos cuarenta mil ciento once metros con noventa y cinco decímetros cuadrados, para que segregue un lote de esta propiedad con una medida de cinco hectáreas (5 hectáreas).

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a donar el lote segregado a la Universidad Técnica Nacional (UTN), cédula jurídica número tres –cero cero siete –cinco cinco seis cero ocho cinco (N.º 3-007-556085). El lote será destinado a la ampliación de la sede universitaria de la Universidad Técnica Nacional, en el cantón de Cañas.

La ubicación específica del lote a segregar podrá ser determinado de común acuerdo por las autoridades del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como de la Universidad Técnica Nacional.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Marta Arabela Arauz Mora
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA DESAFECTAR DE SU USO PÚBLICO DOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD Y SU VENTA

Expediente N.º 20.297

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la sesión ordinaria número 38, celebrada el día 16 de octubre de 2016, por el Concejo Municipal de San Ramón, se tomó el acuerdo N.º 07, en el acta de sesión número: 23-2016, mediante la cual se definió en firme y como un proyecto de interés cantonal, el marco descriptor del proyecto urbano modelo de construcción de nueva terminal de buses y de infraestructura cultural, comercial y administrativas, mediante la figura del Fideicomiso de Administración.

Con el propósito del iniciar la primera etapa del proyecto de infraestructura el cual será la construcción del Teatro Auditorio Teatro Municipal, la Municipalidad de San Ramón requiere del permiso de la desafectación del uso público y posteriormente la venta de dos bienes inmuebles de su patrimonio a efectos de que el producto económico obtenido de la venta, pueda ser invertido en el desarrollo del proyecto modelo, desde su etapa de factibilidad y diseño maestro, hasta abarcar las fase constructiva. Los bienes inmuebles a desafectar serian:

1.- La finca del partido de Alajuela, folio real N.º 255750-000, el cual se describe así: naturaleza: terreno para construir, situado en el distrito 6, San Rafael, cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela, mide quince mil ciento sesenta y nueve metros con noventa decímetros cuadrados, descripción que se ajusta al plano catastrado número A-0890372-1990.

2.- La finca del partido de Alajuela, folio real N.º 130761-000, el cual se describe así: naturaleza: terreno para construir con una construcción de cemento y block, destinada a la Unidad Sanitaria, situada en el distrito 3, San Juan, cantón 2, San Ramón de la provincia de Alajuela, mide: novecientos diecisiete metros con once decímetros cuadrados.

El proyecto mencionado pretende concretar mediante la figura del Fideicomiso de Administración, cuyo fiduciario será un banco del sistema bancario nacional y un contrato de construcción de obra y financiamiento.

En sesión ordinaria N.º 38 de 18 de octubre de 2016, se deja en firme el acuerdo N.º 07, el cual se cita textualmente:

“ACUERDO N.º 07

PRIMERO: *Solicitar y tramitar ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la desafectación al uso público y el permiso de venta por el mecanismo que normativamente proceda, de los dos inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Ramón, que se conocen registralmente como: La Finca del Partido de Alajuela, Folio Real: 255.750-000, que es un inmueble sin construir, situado en la margen izquierda de la Radial de San Ramón, mismo que es descrito por el plano Catastrado número: A1470424-2010, sita en San Rafael de San Ramón, mide: 16.201m²; y la Finca del Partido de Majuela, folio Real, matrícula: 130.761-000, que es inmueble con edificación situado al costado Este del Hospital Carlos Luis Valverde Vega y que actualmente es ocupado por la C.C.S.S. y por el CEN; descrito por el Plano Catastrado: A-618641-1987, conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa.*

SEGUNDO: *La Municipalidad de San Ramón entiende plenamente que la venta se efectuará para posibilitar la construcción del Auditorio Teatro Municipal e infraestructura cultural que no produce flujos económicos constantes y/o importantes y que de otra manera, no podría financiarse su construcción mediante el Fideicomiso de Administración que implica y posibilita la construcción del Proyecto Modelo ya indicado.-*

TERCERO: *El precio de venta no será menor al valor del avalúo que levantará el Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Ramón, atendiendo al valor de mercado actualizados, mismo que cuenta con todos los requerimientos del Departamento de Valoraciones de Bienes de la Tributación Directa.- Dicho precio será depositado en la cuenta que al efecto lleve el Banco Fiduciario, para que sea este quien gire los montos para el pago de los avances en el diseño y construcción del Auditorio Teatro Municipal que se proyecta construir para beneficio de la ciudad de San Ramón.-*

Acuerdo definitivamente aprobado, eximiéndolo de trámite de comisión, con siete votos a favor.”

Considero que dicha desafectación es un valioso aporte para consolidar un cambio en la calidad de vida de los habitantes de San Ramón, asegurándose futuros ingresos económicos a la población.

En consecuencia con lo anterior, presento a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley, a efecto de desafectar dichos terrenos y su posterior venta, con ellos permitir realizar el proyecto urbano de construcción de una nueva terminal de buses y de infraestructura cultural, comercial

y administración, lo cual ayudará a mejorar los ingresos de la población ramonense y cuyo impacto es de gran trascendencia para las comunidades aledañas a quienes me honro representar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA
DESAFECTAR DE SU USO PÚBLICO DOS BIENES INMUEBLES
DE SU PROPIEDAD Y SU VENTA**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público, y en consecuencia pasan a ser bienes públicos privados de la Municipalidad de San Ramón los terrenos propiedad de la Municipalidad de San Ramón, cedula jurídica número tres – cero catorce- cero cuatro dos cero siete seis (N.º 3-014-042076), inscritos en el Registro Público, sesión inmueble, los cuales se describen así: primero: matricula folio real número dos cinco cinco siete cinco cero -cero cero cero (N.º 255750 - 000), situada en el distrito 6, San Rafael, cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela; naturaleza: terreno de rastrojos y pastos, linderos: norte: Yolanda Orlich Instituto Nacional de Aprendizaje; sur: Autopista Bernardo Soto y otro; este: radial de la autopista Bernardo Soto e Instituto Nacional de Aprendizaje; oeste: calle pública; mide: quince mil sesenta y nueve metros con noventa decímetros cuadrados, descripción que se ajusta al Plano Catastrado número A – cero ocho nueve cero tres siete dos – mil novecientos noventa (A-0890372-1990). Segundo: matricula folio real número uno tres cero siete seis uno -cero cero cero (N.º 130761-000), situada en el distrito 3, San Juan, cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela; naturaleza: terreno para construir con una construcción de cemento y block, destinada a la Unidad Sanitaria; linderos: norte: Municipalidad de San Ramón; sur: calle pública; este: calle pública; oeste: calle pública; mide: novecientos diecisiete metros con once decímetros cuadrados, plano catastrado: no se indica.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad de San Ramón, a vender los terrenos de su propiedad descritas en el artículo anterior, según lo establezca los medios legales correspondientes en la contratación administrativa. La venta podrá ser hecha en forma global o mediante segregaciones, a juicio de la Municipalidad.

ARTÍCULO 3.- El producto económico de la venta de los terrenos de la Municipalidad de San Ramón, se destinarán para la construcción de un proyecto urbano modelo de construcción de nueva terminal de buses y de infraestructura cultura, comercial y administrativa, mediante la figura del fideicomiso que será contratado mediante concurso en uno de los bancos que integran el sistema bancario nacional de administración.

ARTÍCULO 4.- La base de venta de los bienes inmuebles no podrá ser menor al valor del avalúo que levantará el Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Ramón, atendiendo al valor de mercado actualizados, mismo que cuenta con todos los requerimientos del Departamento de Valoraciones de Bienes de la Tributación Directa. Dicho precio será depositado en

la cuenta que al efecto lleve el banco fiduciario, para que sea este quien gire el “monto” para el pago de los avances en el diseño y construcción del proyecto.

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad mediante resolución razonada y fundamentada está facultada para aceptar las formas que pago que estime conveniente como parte de la compra de los bienes inmuebles descritos en el artículo uno.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145037).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 8946 AFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN A ESTE PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE MAGALLANES, DE 2 DE MAYO DE 2011

Expediente N.º 20.321

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Liceo de Magallanes, una institución educativa pública, perteneciente al circuito escolar 03 de la Dirección Regional de Educación de Occidente del Ministerio de Educación Pública (MEP), atiende principalmente a las comunidades del Empalme, calle León, río Jesús, Magallanes, Santiago y la Angostura, del cantón de San Ramón de Alajuela.

Los inicios de este centro educativo, se enmarcaron con una serie de limitaciones y necesidades, enfrentadas por el personal docente y administrativo con gran vocación y mística, con la clara convicción de realizar un proceso de enseñanza aprendizaje provisto de la mayor entrega, a pesar de las limitaciones elocuentes en materia de infraestructura educativa y que incluso se agravaba por la ausencia de terrenos para la construcción de una edificación digna y acorde a las necesidades de un colegio.

Prueba de lo anterior, se evidencia cuando los primeros años del Liceo de Magallanes se desarrollaron en las instalaciones de un salón comunal, facilitado por la Asociación de Desarrollo Comunal de calle León, con condiciones no aptas para el desarrollo del quehacer educativo, dado los problemas de ruido, polvo, hacinamiento en un espacio pequeño y la peligrosidad de estar frente a la carretera interamericana, ruta 1.

Sin embargo con la aprobación de la Ley N.º 8946, denominada Afectación del uso público de un terreno propiedad del Estado y autorización a este para que lo segregue y done a la Junta Administrativa del Liceo de Magallanes publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 102, de 27 de mayo de 2011, las condiciones para la institución educativa sufren positivamente un cambio significativo. Sustentado no solo por la adquisición de un terreno, sino también, por la inversión del MEP que haría realidad construir las instalaciones tan esperadas por la comunidad educativa.

A pesar de lo anterior, y tras la construcción del Liceo de Magallanes en los terrenos establecidos en la Ley N.º 8946, se ha detectado un error en su artículo 1, que consigna como número de inscripción del plano catastrado, sujeto de

autorización en dicha ley, la matrícula uno-dos cuatro seis ocho cuatro seis uno (1-2468461), que no pertenece a la provincia de Alajuela, siendo más bien de la provincia de San José, con el agravante que actualmente el terreno no puede pasar a manos de la Junta Administrativa del Liceo de Magallanes, debido al error de transcripción del número de plano en el citado artículo de la Ley N.º 8946.

Además, al realizar una revisión minuciosa en el Registro Nacional de la Propiedad, se tiene por inscrito un plano que corresponde al terreno donde se encuentra el Liceo de Magallanes, con número de registro dos – uno cinco uno siete cinco seis cinco – dos cero uno uno (2-1517565-2011), el cual cuenta con una resolución del Registro Nacional de la Propiedad de 16 de agosto de 2016, en donde se indica que dicho plano no caduca, por lo que cualquier intento de una nueva inscripción no podría surtir efecto, con lo cual se evidencia que la matrícula de este plano es la que debe estar indicada en la ley.

En consecuencia, el presente proyecto de ley tiene como objetivo realizar la modificación en el artículo 1 de la Ley N.º 8946 para corregir las situaciones aquí planteadas, y con ello hacer cumplir el espíritu del legislador, pero también, la posibilidad de futuras inversiones en la planta física del Liceo de Magallanes que podrían verse afectadas negativamente por la consignación en la ley de un número de plano con una transcripción errónea con respecto a la matrícula del Registro Nacional de la Propiedad.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 8946 AFECTACIÓN DEL
USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y
AUTORIZACIÓN A ESTE PARA QUE LO SEGREGUE Y
DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO
DE MAGALLANES, DE 2 DE MAYO DE 2011**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorización

Se autoriza al Estado, cédula de persona jurídica número dos-cero cero cero-cero cuatro cinco cinco dos dos (N.º 2-000-045522), para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Nacional, partido de Alajuela, folio real matrícula número cincuenta y nueve mil setenta y tres-cero cero cero (N.º 59073-000), situada en el distrito 2º, Santiago; cantón II, San Ramón; provincia de Alajuela, cuya naturaleza actual es tajo y plantel, que linda al norte con Benjamín Cruz Villegas; al sur, Benjamín Cruz Villegas, calle entrada; al este, José Arias Vargas y, al oeste, Benjamín Cruz Villegas; con una medida de veintiocho mil quinientos cuarenta y nueve metros con veintiocho decímetros cuadrados (28549,28 dm²),

segregue y done a la junta administrativa Liceo de Magallanes, cédula de persona jurídica número tres-cero cero ocho-cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete (N.º 3-008-432447), el lote que se describe de la siguiente manera: lote situado en el distrito 2º, Santiago; cantón II, San Ramón; provincia de Alajuela; su naturaleza es terreno para construir colegio. Los linderos son: al norte, Adula Cruz Cruz; al sur, lotes A, B y Carlos Cruz Vega; al este, calle pública con doscientos veinte metros con ochenta y un centímetros lineales (220,81m), y una medida de once mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (11432 m²), todo de conformidad con el plano catastrado número: dos-uno cinco uno siete cinco seis cinco – dos cero uno uno (N.º 2-1517565-2011). El resto de la finca se encuentra separada del lote segregado por la calle pública, por lo que no colindan. La donación se realizará libre de gravámenes y con una anotación de servidumbre dominante, cuyas citas registrales son: tres siete cuatro – uno uno dos uno tres – cero cero uno (374-11213-001).

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria. Expediente N.º 19.212.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145039).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS, N.º 8114, DE 4 DE JULIO DE 2001, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.324

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como antecedente la propuesta de proyecto de ley elaborada por la Defensoría de los Habitantes y comunicada a la presidencia de la República, mediante oficio DH-DAEC-024-2014 del 4 de julio de 2014, con copia a las jefas y jefes de fracción de la Asamblea Legislativa, en el que presenta el problema de que el aumento en el precio internacional de los combustibles obliga a incrementar el precio de venta de los combustibles, el que contribuye a elevar la inflación interna, cuyo incremento produce un mayor ajuste en el impuesto único de los combustibles. Este último, a su vez, favorece una mayor inflación debido a que eleva el precio de venta final de los combustibles. Sobre esta lógica, la propuesta de la Defensoría de los Habitantes se presenta en los siguientes términos:

“Actualmente, el artículo 3 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N° 8114, establece que los impuestos a los combustibles deben ajustarse trimestralmente de acuerdo a la tasa de inflación, hasta un máximo de un 3 por ciento para ese período.

En principio el establecimiento de una actualización automática al impuesto único de los combustibles se estableció porque en el pasado los impuestos fijados en términos absolutos, como en este caso, terminaban al cabo de los años en valores, fuera de la realidad económica del momento e insuficientes para cubrir las necesidades para las que fueron creados. Por tanto, en su momento, dado los destinos establecidos por ley al impuesto único, se consideró adecuada la actualización establecida en el inciso a) del artículo 3 de la Ley 8114.

Dicha actualización permitiría garantizar de alguna manera, los ingresos necesarios para el mantenimiento y ampliación de la red vial nacional y evitar una paralización de la economía nacional por el colapso de dicha infraestructura.

En su momento, la amenaza de las pérdidas que ello podría generar, hizo pensar que los ajustes trimestrales de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor resultaban razonables. Sin embargo, todo ese análisis se realizó teniendo en mente una economía bastante estable y precios

normales del crudo a nivel internacional. No obstante, hoy día, este es un asunto que de acuerdo con el comportamiento de los precios internacionales de los hidrocarburos merece ser revisado.

[...]

Por lo anterior, el sistema de actualización del impuesto a los combustibles, aunado a la incremento de los precios internacionales del petróleo, se traduce en una doble carga para las y los habitantes. Ambas circunstancias presentadas al unísono llevan a una aceleración de la inflación, por el impacto que el precio de los combustibles tiene en todos los productos y servicios comercializados en el territorio nacional.

Además, es bien sabido que en el mercado nacional una vez que aumenta el precio de un bien o servicio, aunque los insumos necesarios para su producción bajen posteriormente, ese precio no se reduce, por lo que se debe tratar de minimizar el efecto alcista del mercado y una forma de hacerlo es minimizando el impacto del alza en los precios de los hidrocarburos, evitando hasta donde sea posible que los aumentos en los precios al consumidor sean mayores por efecto de decisiones internas.

Asimismo, a pesar de las actuales circunstancias económicas, la solución a la problemática indicada no consiste en la eliminación del mecanismo de actualización del impuesto único a los combustibles. Ello por cuanto en el mediano plazo se presentaría el problema que precisamente buscaba subsanar el legislador con el mecanismo de ajuste definido, cual es la pérdida de valor adquisitivo del impuesto recaudado por el Estado.”

Por tanto, someto a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley para su discusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA
LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS, N.º 8114,
DE 4 DE JULIO DE 2001, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el inciso a) del artículo tercero de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, de modo que diga:

“Artículo 3.- Actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

La actualización del impuesto a los combustibles se realizará únicamente si el crecimiento en los precios de los combustibles importados por Recope en colones, en los mismos tres meses, es menor o igual al incremento en el índice de precios al consumidor, caso contrario el impuesto se mantiene sin cambios.

[...]”.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DE LA LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS) N.º 3580, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

Expediente N.º 20.329

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros) N.º 3580, fue promulgada el 13 de noviembre de 1965, y entró a regir el 17 de ese mismo mes, de acuerdo con La Gaceta N.º 261 de esa fecha.

Desde ese momento, y conforme al Sistema Nacional de Legislación Vigente, dicha ley únicamente ha sufrido dos reformas: por Ley N.º 6852, de 16 de febrero de 1983, se reformó en forma total, los artículos 2, 3 y 4, y por Ley N.º 7040, de 25 de abril de 1986, se amplió el contenido del numeral 10.

Consecuentemente, al 2016 esa ley tiene casi 51 años en vigor y las últimas reformas que se le han practicado son de hace más de 30 años.

En todo ese tiempo, tanto la legislación general de transportes como la propia de las municipalidades han sufrido sendas y profundas modificaciones que, definitivamente, han afectado la ley que se propone reformar. En efecto, y de manera muy sumaria, la primera de ellas ha sido modificada sustancialmente en varias oportunidades por leyes como la Ley N.º 5930, de 13 de setiembre de 1976, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, N.º 9078, de 4 de octubre del 2012 (incluso, en esta última se instituyen los denominados inspectores municipales de tránsito en su ordinal 214. En lo que hace a la normativa general que rige a las municipalidades, el Código Municipal, N.º 4574, de 4 de mayo de 1970, lo mismo que la totalidad de las Ordenanzas Municipales, N.º 20, de 24 de julio de 1867, fueron derogados expresamente por el homónimo vigente N.º 7794, de 30 de abril de 1998. Al mismo tiempo la realidad social y económica del país ha conducido a una nueva situación donde el número de vehículos que compite por el uso de los espacios públicos superó el millón de unidades.

Igualmente, es innegable el hecho de que los recientes procesos de descentralización política en favor del régimen municipal y concretados, entre otros, en la reforma al numeral 170 de la Constitución Política por Ley N.º 8106, de 3 de junio del 2001, y en la más reciente Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N.º 9329, de 15 de octubre de 2015, implican un cambio fundamental en las relaciones del Poder Ejecutivo con las municipalidades, y en el rol que se les ha reconocido como meras

administradoras de los intereses locales, hacia un enfoque de participación cada vez mayor de los municipios como autogestores de su propia nacional realidad.

Amén de los reseñados cambios que ha sufrido tanto la Ley N.º 3580 como la legislación general de transporte y municipal que se ha relacionado con aquella, no puede obviarse, a su vez, el exponencial y evidente aumento en el parque vehicular nacional,¹ que afecta de manera directa a las municipalidades, en la medida en que, como es más que claro, los automotores son empleados en rutas cantonales las que, por imperio de ley –artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, son administradas por estos entes territoriales.

En la misma línea, es insoslayable el hecho de que en los últimos años también se ha incrementado en forma acelerada el crecimiento de las zonas urbanas en nuestro país y, en general, los procesos de urbanización, al punto que Costa Rica es el país de Centroamérica con mayor población urbana según el ESTUDIO DE LA URBANIZACIÓN EN CENTROAMÉRICA OPORTUNIDADES DE UNA CENTROAMÉRICA URBANA del Banco Mundial, del 1º junio del 2016.²

La anterior realidad normativa y fáctica supone de suyo una evidente presión que imprime el parque automotriz sobre las zonas pobladas e impone la necesidad de regular adecuadamente el tránsito en las vías públicas municipales.

En atención a esas circunstancias, se propone una reforma que se orienta a actualizar la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, con el fin no solo de ajustarla a tales cambios y desafíos sino, de igual manera, a precisar conceptos e institutos jurídicos, e incluir supuestos normativos que también la práctica municipal en estacionómetros exige. Propiamente, se busca reformar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la citada ley.

Más concretamente, el actual artículo 2 se ve afectado en el párrafo tercero, toda vez que se dispone, como debe ser, que las tarifas por estacionamiento en vías públicas serán fijadas por el concejo municipal, eliminando el innecesario refrendo de la Contraloría General de la República. En cuanto al numeral, 3 se reforma para incluir la figura de las “zonas prohibidas” como nuevo supuesto para la imposición de la multa ahí regulada (párrafo primero.)

Por su parte, el ordinal 4 se modifica en el párrafo segundo para que quede claro que la cancelación de esas multas *integrará* los rubros obligatorios que comprenden el pago de los derechos de circulación de cada año. Este es el *leitmotiv* de la reforma propuesta y obedece a la preocupación municipal que obligó a

¹ Véase el segundo a nivel centroamericano conforme al Quinto Informe del Estado en la Región 2016- <http://www.estadonacion.or.cr/erca2016/>-.

² Puede consultarse en la dirección electrónica <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/406571468196193946/pdf/106268-REVISED-SPANISH-PUBLIC-P152713-Central-America-Urbanization-Review-Final-Output-SPANISH-2.pdf>.

negociar con el Instituto Nacional de Seguros (INS) su introducción de hecho dentro del convenio recientemente conocido por el concejo municipal. En virtud de la apertura del mercado de seguros y en especial del Reglamento de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores N.º 39303-MOPT-H vigente, es que se justifica la reforma del artículo 4 para que se entienda que la recaudación es obligatoria por parte del Instituto Nacional de Seguros así como con cualesquier otra entidad aseguradora autorizada para el cobro del derecho de circulación (ver numeral 18 del citado reglamento y los ordinales 2 y 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653), y se fija la fecha de 30 de setiembre como límite para determinar el cobro.

Complementariamente, el artículo 5 es modificado para eliminar la referencia expresa a la Dirección General de Tránsito (DGT), por el término más amplio de Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), ya que la experiencia y las modificaciones de todo tipo que se han dado a nivel legal, reflejan el hecho innegable que en esta materia se ha de coordinar no solo con la DGT, sino también con otros órganos del MOPT. En cuanto al numeral 6 y haciendo eco del criterio emitido por la Procuraduría General de la República bajo el N.º C-009-10, de 13 de enero del 2010, que consideró derogado tácitamente ese artículo por existir una antinomia normativa con el numeral 98 de la Ley de Tránsito, N.º 7331, de 13 de abril de 1993 -hoy también derogada-, la reforma se orienta en disponer que por el uso legítimo de las zonas autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte no se cobre suma alguna.

La reforma que se propone al artículo 7 es de importancia cardinal, toda vez que fija una comisión del uno por ciento, como pago por su gestión, distribuida en partes iguales entre el Instituto Nacional de Seguros y el ente recaudador de la multa que cobra los derechos de circulación. Adicionalmente, se elimina la asignación específica de recursos recaudados de las multas de estacionómetros y se dispone que tales recursos se depositarán en los siguientes treinta días luego de su recaudación. Con ello, se restituye a la autoridad municipal la plena disposición sobre sus ingresos y se elimina el incentivo para incrementar la recaudación por vía sancionatoria en beneficio directo de una parte de la administración local.

Finalmente, se sustituye el artículo 10 con un nuevo texto que delimita el concepto de zonas prohibidas a los fines de infraccionar el estacionamiento en esos lugares, de conformidad con el artículo 3 del presente proyecto de ley.

Por las razones expuestas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS
(PARQUÍMETROS), N.º 3580 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965**

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades, mediante reglamento, dividirán las poblaciones en zonas céntricas y no céntricas.

En las zonas céntricas lo cobrarán mediante el sistema de estacionómetros por tarifa fija mensual o anual, o por medio de cualquier otro sistema que se disponga al efecto en el reglamento.

En las zonas no céntricas, lo cobrarán en los lugares especialmente señalados para ese efecto. En el resto de estas zonas el estacionamiento será gratuito.

Las tarifas que se cobrarán, tanto en las zonas céntricas como en las no céntricas, serán fijadas por el concejo municipal. Estas tarifas no podrán ser superiores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren los estacionamientos privados en el cantón por servicios similares.

Artículo 3.- Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente, o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó o se estacione en las zonas prohibidas definidas en el artículo 10 de esta ley, el propietario incurrirá en una multa.

Esta multa, cuyo monto será diez veces la tarifa que se fije conforme se indica en el artículo anterior, podrá cancelarla el infractor directamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la tesorería municipal, o en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo dicho, la multa tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso, del veinticuatro por ciento del monto adeudado.

Artículo 4.- La cancelación total de estas multas integrará los rubros obligatorios que comprenden el pago de los derechos de circulación de cada año.

El Instituto Nacional de Seguros o la entidad aseguradora privada incorporará en el monto de derechos de circulación las sumas que correspondan por la cancelación de las multas a la presente ley que se

originen en infracciones ocurridas hasta el 30 de setiembre de cada año. Todo recaudador de estos derechos está obligado a cobrar íntegramente y a trasladar al Instituto Nacional de Seguros los montos cobrados por este concepto y esta institución transferirá a las respectivas municipalidades los dineros recaudados.

Los correspondientes comprobantes de infracción estarán a disposición de los propietarios de vehículos en la tesorería municipal respectiva.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de esta ley, las municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberán coordinar la demarcación y señalización de vías cantonales. Del mismo modo, el establecimiento de restricciones temporales al tránsito estará sujeto a la previa coordinación.

En caso de desacuerdo el Ministerio podrá apartarse del criterio municipal, amparado en un estudio técnico, que será puesto en conocimiento de la autoridad municipal competente al menos quince días hábiles antes de la ejecución. La municipalidad podrá objetar dentro de ese plazo el contenido de dicho estudio, señalando sus errores o inconsistencias y solicitar un nuevo diagnóstico con la participación de la autoridad municipal. Concluido este proceso, se comunicará el estudio y la resolución final a la autoridad municipal correspondiente de previo a la ejecución de lo decidido.

Artículo 6.- Por el uso legítimo de las zonas autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte no se cobrará suma alguna.

Artículo 7.- El producto de las multas recaudadas de los infractores de esta ley corresponderá íntegramente a las municipalidades respectivas, descontado un cero coma cinco por ciento (0,5%) por concepto de gestión administrativa del Instituto Nacional de Seguros o la entidad aseguradora privada y un cero coma cinco por ciento (0,5%) para el ente recaudador. Dichos recursos serán depositados en la cuenta que al efecto sea autorizada por cada municipio.

Artículo 8.- Los departamentos encargados en las respectivas municipalidades otorgarán autorizaciones especiales para atender circunstancias ocasionales. Asimismo, se abstendrán de infraccionar los vehículos oficiales que se encuentren cumpliendo la prestación de servicios de asistencia sanitaria, seguridad pública, prevención o combate de incendios o emergencias, restablecimiento de fluido eléctrico o similares.

Artículo 10.- Se definirán como zonas prohibidas y serán sancionados en los términos de esta ley los vehículos que se estacionen en los siguientes lugares:

- a) Frente a cualquier entrada o salida de hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes.
- b) En doble fila, dentro de los parques, plazas, bulevares peatonales y en las aceras.
- c) En los lugares que así se indique expresamente, o demarcados con una franja amarilla, según estudio de ingeniería de tránsito, excepto en los horarios no cubiertos por la prohibición, cuando ese sea el caso.
- d) Frente de un hidrante o zonas de paso para peatones y en las esquinas que se encuentren debidamente demarcadas con franja amarilla, o aquellos lugares en que existan señales verticales u horizontales, que prohíba estacionarse.
- e) Estacionarse en una ciclovía, carril-bici protegido o acera-bici que excluyen el tránsito automotor.
- f) Estacionarse, en incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deberán estar debidamente demarcados.”

TRANSITORIO

TRANSITORIO ÚNICO.- Las municipalidades que decidan aplicar esta ley deberán reglamentarla previamente, con la finalidad de consolidar los departamentos encargados de su implementación, la adecuada y oportuna atención de los ciudadanos y sus reclamos, la coordinación con las instancias de cobro y los aspectos operativos que considere indispensables.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DESARROLLAR EL HOSPITAL NACIONAL DE TRASPLANTES MEDIANTE FIDEICOMISO

Expediente N.º 20.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, aun siendo un país pequeño en extensión y población, cuenta con índices de salud y patrones epidemiológicos similares a los de los países en desarrollo, claro está sin contar con los grandes recursos económicos que tienen los sistemas de salud de esas latitudes.

Lamentablemente, no escapamos de tener que invertir cada vez más en el tratamiento de enfermedades como el cáncer y enfermedades crónicas. Diariamente aumenta la aparición de enfermedades terminales que requieren una cirugía o un trasplante, por lo que cada vez se hace necesaria la oferta de trasplantes de órganos.

En los últimos treinta años, profesionales en medicina se han organizado y han incursionado en el trasplante de órganos; de esta manera desde los años ochenta se han realizado trasplantes de riñón en los hospitales México, San Juan Dios, Nacional de Niños y Calderón Guardia. En 1991 iniciaron los trasplantes de corazón en el Hospital México; en 1993, se realiza el primer trasplante de hígado en el Hospital Calderón Guardia y, en 1999, en el Hospital Nacional de Niños. En 1994 inician los trasplantes de pulmón en el Hospital Nacional de Niños y, en el 2013, en el Hospital Calderón Guardia.

En los años de 1994 a 1999 se realiza el primer trasplante de páncreas-riñón en el Hospital Calderón Guardia, año en el que se inicia una nueva etapa en la historia de la cirugía y medicina de Costa Rica y una nueva era en el trasplante de órganos en el país.

Si bien desde hace más de treinta años se iniciaron los trasplantes, estos no se han sustentado en una política sanitaria para la atención de enfermedades terminales factibles de trasplantar, de ahí que por iniciativa particular en los hospitales generales se han creado programas de trasplantes sin una adecuada planificación y sin que se evidencien los resultados o el costo-beneficio de estos en un centro en particular.

Actualmente, Costa Rica tiene el potencial de trabajar en casi todos los

trasplantes, lo anterior gracias al grupo exitoso de médicos y profesionales de la salud con formación en trasplantes, pero se requiere apoyo y los recursos necesarios para dar seguridad a todos los procesos y procedimientos para los pacientes.

Aunado a lo anterior, en nuestro país, según el ente rector en salud, aumenta la tasa de donación de órganos al pasar de una tasa de donación de 3,7%, en el 2014, a 9,8%, en el 2015, según reportó la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos Humanos, del Ministerio de Salud.

En tan solo un año aumentaron 30 donantes cadavéricos, más que en el año anterior: en el 2014 se registraron 18 donantes fallecidos, mientras que en el año siguiente se reportaron 48 donantes en este estado. El trasplante de órganos proveniente de donante cadavérico es el recomendado por los expertos, de ahí la importancia de este aumento en la tasa de este tipo en el país.

La dotación de recursos frescos para la construcción de un hospital nacional de trasplantes, mediante contrato de fideicomiso que capte recursos frescos provenientes de pequeños impuestos y de recursos existentes constituye una hipótesis viable y posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico costarricense, sin violar la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resulta urgente y de interés nacional que Costa Rica pueda contar con un hospital altamente especializado y complejo que esté basado en experticia, entrenamiento y formación formal de excelencia en cirugía de trasplante, para que se pueda desarrollar una política programática integral basada en un trabajo multidisciplinario.

Esta necesidad y derecho humano de la población costarricense a la salud se ha plasmado en esta iniciativa, que es fruto de organizaciones no gubernamentales y de los mismos pacientes que se han organizado para construir un proyecto de ley como una respuesta firme y sostenible para que, como país, podamos ser pioneros en la creación de un hospital que prevenga y realice trasplantes pero que también pueda realizar investigación.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DESARROLLAR EL HOSPITAL NACIONAL
DE TRASPLANTES MEDIANTE FIDEICOMISO**

CAPÍTULO I
Constitución, objeto y autorización

ARTÍCULO 1.- Autorización

Se autoriza y faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que constituya un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del sistema bancario nacional, con el propósito de desarrollar la obra pública con servicio público denominada Hospital Nacional de Trasplantes. Para tal fin, se podrá acudir a mecanismos de financiamiento que incluyan la participación mediante asociación público-privada, a fin de garantizar la mejor rentabilidad social y el mayor valor por dinero en el tiempo, estableciendo las mejores condiciones para hacer el proyecto público bancable, sin que el impacto sobre las finanzas públicas sea significativo según los estudios técnicos de factibilidad, a efectos de desarrollar la obra pública objeto de esta ley.

Para el financiamiento de esta obra, el fideicomiso podrá tener acceso a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 2.- Objeto del fideicomiso

El fin del fideicomiso será planificar, financiar, diseñar, construir, desarrollar, operar y dar conservación y mantenimiento a la obra pública con servicio público denominado Hospital Nacional de Trasplantes. El hospital deberá construirse cumpliendo los parámetros y estándares de carácter hospitalario, calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia.

ARTÍCULO 3.- Autorización al sector público para que invierta recursos en el fideicomiso

Se autoriza a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, a las municipalidades, a los bancos del sistema bancario nacional y a las operadoras de pensiones de capital público, respecto a los fondos que administran, para que

inviertan recursos en el fideicomiso referido en esta ley, en tanto no se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines que justifican su creación. Podrán utilizar los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando, en cada caso, la normativa aplicable.

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que traslade, a título gratuito, el monto, total o parcial, acumulado en reservas creadas con base en el decreto ejecutivo N.º 1842-H, de 30 de junio de 1971, Decreto sobre Reservas Técnicas. En los mismos términos, se autoriza para que traslade parte de sus utilidades anuales. Todo lo anterior siempre que no se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines que justifican su creación.

En los mismos términos quedan autorizadas las empresas públicas para que trasladen de sus utilidades los montos que sean factibles.

CAPÍTULO II

Componentes del fideicomiso

ARTÍCULO 4.- Patrimonio de los fideicomisos

El patrimonio del fideicomiso se constituye por lo señalado en esta ley, así como por el aporte de todo tipo de recursos, bienes y derechos realizado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como por otros posibles fideicomisarios.

ARTÍCULO 5.- Origen de los fondos del fideicomiso

El origen de los fondos para el financiamiento del fideicomiso serán los siguientes:

- a)** Un uno por ciento (1%) adicional al impuesto sobre la venta de todo tipo de bebidas con contenido alcohólico superior al tres por ciento (3%) sobre el volumen total.
- b)** Un uno por ciento (1%) adicional de impuesto sobre la venta de cigarros de tabaco.
- c)** Un uno por ciento (1%) adicional en las tarifas de todos los peajes dispuestos en cualquier ruta vial nacional.
- d)** Un uno por ciento (1%) adicional al impuesto de salida del país.
- e)** El treinta y cinco por ciento (35%) de los fondos que se ejecutan por sanciones económicas de multas y cláusula penal, así como garantías de cumplimiento, en los contratos regidos por principios y normas de contratación administrativa.

- f) El cincuenta por ciento (50%) del monto de las sanciones económicas en firme impuestas por la Comisión para Promover la Competencia.
- g) Un timbre “Construcción Hospital Nacional de Trasplante” de cinco colones, que deberá cancelarse en toda transacción económica que se inscriba en el Registro Nacional de la Propiedad.
- h) Préstamos que otorguen los bancos del sistema bancario nacional o entidades financieras internacionales.
- i) Inversiones de las instituciones públicas que se indican en la presente ley, así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo haga del presupuesto nacional o del propio presupuesto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- j) Contribuciones o donaciones, siempre que estas sean aceptadas por el Consejo de Administración.
- k) Ingresos por venta de bienes o servicios afines a su actividad ordinaria.

ARTÍCULO 6.- Partes del fideicomiso

En los contratos de fideicomiso fungirán como partes:

- a) Será fideicomitente: la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b) Fungirá como fiduciario: un banco comercial del Estado, que podrá ser contratado directamente, previo acto de selección motivado.
- c) Serán fideicomisarios: la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como entidades crediticias e inversionistas tenedoras de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios, así como pueden serlo sujetos que participen mediante alguna modalidad de alianza público-privada.

ARTÍCULO 7.- Plazo del fideicomiso

El plazo del fideicomiso será de treinta y cinco años y podrá ser prorrogado en tanto así lo recomiende el Consejo de Administración y lo apruebe la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Al finalizar el plazo del fideicomiso se deberán haber cancelado todas las deudas que se hayan adquirido y devuelto las inversiones con sus respectivos intereses a los acreedores, todo ello antes de realizar el traspaso. Una vez finalizado el plazo del fideicomiso o canceladas las deudas, el Estado, por medio del fideicomitente, recibirá la obra de infraestructura en condiciones óptimas según

lo estipulado en el contrato de fideicomiso, en el cual deberán definirse, entre otros aspectos, los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

ARTÍCULO 8.- Estructura del fideicomiso

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa ágil, eficiente y eficaz, con recursos humanos y tecnológicos competentes para gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficazmente. Dicha estructura será definida en el contrato de fideicomiso y será contratada mediante concurso. Deberá contar, además, con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, integrada por cinco profesionales con idoneidad técnica y moral.

En dicha estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia, dos de cinco miembros serán designados por la Federación de Organizaciones de Pacientes de Costa Rica. Se deberá respetar la paridad de género en la elección, siendo el único requisito el ser de reconocida solvencia moral. El órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá difundir, como mínimo, una vez cada seis meses a la ciudadanía en general el estado de avance de la obra y atender las consultas que se presenten, como parte del proceso de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 9.- Consejo de Administración

Habrá un Consejo de Administración como máximo responsable administrativo del fideicomiso, con independencia técnica, de planificación y presupuestación, y gozará de personalidad jurídica instrumental para el ejercicio pleno de sus objetivos y fines.

Este Consejo será integrado por cinco miembros, dos designados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), uno por el Poder Ejecutivo, uno más por la Federación de Organizaciones de Pacientes de Costa Rica y un quinto miembro será un médico con formación y experiencia en trasplantes, designado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Estos miembros deberán acreditar, conforme se defina en la reglamentación propia de este Consejo por parte del fideicomiso, formación y experiencia suficientes para el cumplimiento de sus responsabilidades. Sus nombramientos serán por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos por un único período adicional.

Son objetivos del Consejo de Administración:

- a)** Planear, programar, administrar, ejecutar y controlar todo lo relacionado con el fideicomiso y la administración del Hospital Nacional de Trasplantes.
- b)** Aprobar la estructura administrativa y técnica que regirá en el hospital, así como evaluar de forma permanente su desempeño.

- c)** Planear, programar, administrar, ejecutar y controlar un sistema para realizar la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de todo tipo de trasplante de órganos.
- d)** Planear, programar, administrar, ejecutar y controlar un sistema para realizar cirugías y otros procedimientos terapéuticos, para la resolución coordinada, eficaz y oportuna de las enfermedades relacionadas con trasplantes de órganos.
- e)** Supervisar, una vez conformado, el patrimonio del fideicomiso, de acuerdo con los principios de probidad, eficiencia y transparencia.
- f)** Promover la investigación y el desarrollo de las ciencias médicas aplicadas a los trasplantes de órganos.
- g)** Celebrar contratos o prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
- h)** Planear, diseñar y desarrollar un sistema de docencia para el entrenamiento de profesionales en salud, en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades relacionadas con trasplantes de órganos.
- i)** Aprobar la regulación interna del hospital y modificarla cuando sea conveniente.
- j)** Asumir las responsabilidades del fideicomitente, tan pronto esté constituido.
- k)** Aprobar, cada año, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente del fideicomiso.
- l)** Nombrar y remover al director médico y administrativo del hospital.
- m)** Nombrar y remover al auditor interno.
- n)** Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.
- ñ)** Suscribir contratos y contraer empréstitos con entidades de crédito internas o externas. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- o)** Suscribir los contratos de trabajo y los de obra, suministros y servicios, y ejercer la fiscalización que proceda.
- p)** Propiciar la capacitación de su personal.

- q) Aprobar los informes que presenten tanto el director médico como el director administrativo.
- r) Contratar una auditoría externa para que audite de forma periódica los estados financieros del hospital.

CAPÍTULO III **Régimen especial**

ARTÍCULO 10.- Actividad presupuestaria y contractual

El fideicomiso elaborará anualmente su presupuesto y lo remitirá, para efectos informativos, a la Contraloría General de la República. El contrato de fideicomiso, así como su actividad contractual, estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control posterior por parte de la Contraloría General de la República.

El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva por medio de la estructura organizativa y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 11.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos; asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental.

Se exceptúa al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan, además, las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por el fideicomiso, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta de veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa, en la que se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 12.- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés y utilidad públicos la presente ley, así como el fideicomiso establecido en el artículo 1 y el Hospital Nacional de Trasplantes.

ARTÍCULO 13.- Exoneración

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto de carácter nacional o municipal. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

TRANSITORIO ÚNICO.- En un plazo máximo de tres meses, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) tendrá seleccionado al banco que ejercerá como fiduciario del fideicomiso. El contrato de fideicomiso deberá ser suscrito en un plazo máximo de seis meses, contado desde la promulgación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marta Arabella Arauz Mora

Rolando González Ulloa

Juan Luis Jiménez Succar

Paulina María Ramírez Portuguez

Lorelly Trejos Salas

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Aracelly Segura Retana

Jorge Rodríguez Araya

Michael Jake Arce Sancho

Jorge Arturo Arguedas Mora

Juan Rafael Marín Quirós

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Abelino Esquivel Quesada
Laura María Garro Sánchez

Mario Redondo Poveda

William Alvarado Bogantes

Antonio Álvarez Desanti

Luis Alberto Vásquez Castro

Marcela Guerrero Campos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017145061).

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL
PARA PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD (CAIPAD)**

Expediente N.º 20.374

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Concepto de discapacidad

El concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo de la historia, sobre su marcha evidencia como característica el traslape entre las diversas concepciones teóricas y metodológicas de discapacidad. De esta manera, se ha orientado desde la visión de castigo divino, definida en el modelo tradicional de la discapacidad, el modelo rehabilitador y estos con el modelo social de discapacidad. Por ende, han coexistido, de tal manera que de acuerdo con García, 2006 “oscila pendularmente del rechazo a la compasión, de la exclusión-reclusión a la intervención médico-profesional, de la resignación al auto-reconocimiento y respeto; y de la normalización a la inclusión”.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006:

...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹

Además, de conformidad con la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, cobra una particular importancia la obligación estatal de remover los obstáculos y las barreras que impiden el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, a la vez que se procura la toma de conciencia y la sensibilización por parte de la sociedad para fomentar el respeto a la dignidad humana de las personas con discapacidad, la no discriminación y la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas.

¹ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2014). *Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Formación e Inserción Laboral de la Población con Discapacidad en Costa Rica*. San José. Costa Rica: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por lo descrito, y a partir del concepto de discapacidad planteado, resulta necesario retomar otros aspectos esenciales en el desarrollo integral de las personas con discapacidad que les permita su desarrollo humano y consecuentemente su realización plena. En este sentido, el trabajo, la educación y la formación resultan vitales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace alusión al trabajo decente, como las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que genere un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidades y trato para todas las mujeres y los hombres.²

Sin embargo, datos del Censo Nacional del 2011 denotan como el 58% de la población con discapacidad entre los 15 y 35 años de edad carece de empleo.³ Aunada a que los periodos de desocupación para las personas con discapacidad son más prolongados y las condiciones en que laboran suelen ser más desventajosas con respecto al resto de la población.

En lo que respecta a la educación, el acceso a esta así como a la formación, ambas derechos básicos para todas las personas, denotan la necesidad de servicios de calidad. Siendo necesario su fortalecimiento como parte de la remoción de los obstáculos y las barreras que impiden el desarrollo humano de las personas con discapacidad y con ello su realización plena.

Actualmente, el Ministerio de Educación Pública ha desarrollado una serie de convenios con iniciativas privadas, en pos de atender a la población con discapacidad, mediante una instancia denominada centro de atención integral para personas adultas con discapacidad (caipad). A la fecha, se cuenta con un total de 29 instituciones debidamente instauradas.

Los caipad surgen tras la aprobación en el Consejo Superior de Educación, en la propuesta denominada "Atención a personas adultas con discapacidad que requieren de apoyos prolongados o permanentes para el desempeño ocupacional o laboral", elaborada por la comisión "Creando Alternativas para Adultos con Discapacidad", en la que participaron: el Departamento de Educación Especial del Ministerio de Educación Pública, el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, el Instituto Mixto de Ayuda Social, personal docente del Proyecto para Adultos de la Escuela del Hogar de Rehabilitación Santa Ana y una representación de organizaciones no gubernamentales que ofrecían distintas alternativas de

² OIT. (1998-2017). Trabajo decente. Consultado el 24 de abril de 2017. Disponible en: <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

³ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2012). *Plan Nacional de Inserción Laboral para la Población con Discapacidad en Costa Rica, Marco de Aceleración de los ODM*. Sistema de Naciones Unidas, San José, Costa Rica.

atención para personas adultas con discapacidad que requerían apoyos prolongados o permanentes, entre las que se encontraban Ascopa, Acopane y a la Asociación de Padres del Caipci de Goicoechea.

Sin embargo, la aprobación del Consejo Superior de Educación de los denominados caipad requirió una evolución que da sus primeros pasos en Costa Rica en la década de los setenta del siglo XX, tras la labor de organizaciones privadas, en su mayoría conformadas por padres y madres de familia, que ofrecían algún tipo de servicio a personas adultas con discapacidad, bajo la modalidad de taller protegido o taller laboral u otro.

Posteriormente, a finales de la década de los noventa, por interés de las familias y algunos profesionales comprometidos, ante la ausencia de alternativas para la población adulta con discapacidad, en especial la egresada de centros de educación especial que requería apoyos prolongados, a pesar de la ausencia de un plan de estudios que orientara el III Ciclo y la Educación Diversificada.

INFORMACIÓN GENERAL DE CAIPAD CON ESTÍMULO ESTATAL

INSTITUCIÓN	REGIÓN EDUCATIVA	DIRECCIÓN
1- Asociación Abriendo Camino, caipad Paso Ancho (Cajane)	Desamparados	Diagonal Iglesia Católica, Luna Park, San Sebastián, cantón Central San José Teléfono: 2286-0227 Telefax: 2286-5373 Correo: mechenciso@hotmail.com
2- Asociación Atjala	Cartago	Tejar de El Guarco, carretera interamericana sur, del restaurante Quijongo 25 sur, institución rodeada de malla a mano derecha Teléfono: 2573-6122 Telefax: 2573-6122 Correo: asociacionatjala@hotmail.com
3- Asociación Centro de Formación Integral para el Desarrollo Socio-Productivo de Personas con Discapacidad de Pavas (Acefopavas)	Heredia	La Valencia de Heredia, en las instalaciones del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial Teléfono: 2231-1208 Telefax: 2562-3130 Correo: acefopavas@hotmail.com
4- Asociación Centro de Integración Ocupacional y Servicios Afines (Aciosa)	Heredia	Del Estadio Ricardo Saprisa 100 norte, 200 sur y 150 este, barrio Socorro, San Miguel, Santo Domingo Telefax: 2235-9698

		Correo: acios@yahoo.com/
5- Asociación Comunitaria de Coronado para Personas con Necesidades Especiales (Acocone)	San José Norte	San José, Vásquez de Coronado, salón comunal barrio El Carmen, Dulce Nombre de Jesús Teléfono: 2292-0930 Telefax: 2229-6671 Correo: acocone-caipad@hotmail.com
6-Asociación Costarricense de Padres y Amigos de Personas con Autismo (Ascopa)	San José Central	Frente al Estadio o Polideportivo de Zapote Teléfono: 2281-2813 Telefax: 2280-7721 Correo: kmonserrath@hotmail.com
7-Asociación Costarricense de Personas Excepcionales con Necesidades Especiales (Acopecone)	San José Norte	El Alto de Guadalupe, Goicoechea, 200 sur y 75 oeste Antiuga Robert Teléfono: 2229-57-33 Telefax: 2234-08-31 / 2229-9718
8- Asociación de Apoyo a la Unidad de Rehabilitación Profesional de Turrialba	Turrialba	La Guaria, contiguo a la Escuela Líder Mariano Cortés. Ubicado dentro de las instalaciones del Silor Telefax: 2556-0007 Correo: caipadturrialba@gmail.com
9- Asociación de Ayuda al Minusválido de San Carlos (Ayumisanca)	San Carlos	Costado norte de la plaza de deportes, barrio El Carmen, Ciudad Quesada Teléfono: 2460-3622 Fax: 2460-5365 Correo: ayumisanca@hotmail.com
10- Asociación de Desarrollo Educativo de Paraíso (Asodepa)	Cartago	De la Fuerza Pública de Llanos de Santa Lucía, 500 sur y 75 oeste, Paraíso Teléfono: 2574-4728 / 2575-1672 Fax: 2574-6424
11- Asociación de Padres de Familia y Amigos de la Persona con Discapacidad de Pérez Zeledón y Buenos Aires (Asopafam)	Pérez Zeledón	Instalaciones del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, 100 sur de la sede de la UNED, Daniel Flores, Pérez Zeledón Correo: caipadasopafam@gmail.com
12- Asociación de Personas con Discapacidad de Upala (Apedisupa)	Upala	Del puente de Upala, carretera a Guatuso, 1 km este y 400 sur, barrio Jácamo Teléfono: 2200-4867 Correos: apedisupa@hotmail.com

13- Asociación Nacional Pro Rehabilitación del Enfermo Mental y la Familia (Anpremf)	San José Norte	De la esquina suroeste de la Esc. Miguel Obregón Lizano, 50 oeste casa 37, San Juan de Tibás, San José Teléfono: 2268-0770 Telefax: 2236-5118 Correo: anpremfcr@gmail.com
14- Asociación Nacional de Atención Múltiple para Personas Excepcionales (Anampe)	Heredia	Santo Domingo, Heredia, 100 este Banco de Costa Rica, salón parroquial de la iglesia del Rosario Telefax: 2244-6763 Correo: infoanampe@gmail.com
15- Asociación para la Formación Integral del Adulto con Capacidades Especiales (Afiace)	Desamparados	El Porvenir de la esquina este del Polideportivo, 50 norte, casa con portones negros, costado este de la subestación del ICE, Gravillas, Desamparados
16- Asociación Pro Personas Discapacitadas de Atenas (Aprodisa)	Alajuela	Alajuela, Atenas, costado sur del Ministerio de Salud Telefax: 2446-8088 Correo: aprodisacr@gmail.com
17- El Sol Brilla para Todos	Occidente	Calle Palmitos, 100 este de la ermita San Isidro, San Ramón, Alajuela Telefax: 2445-0685 Correo: elsolbrillaparatodos@hotmail.com
18- Asociación Pro Ayuda al Minusválido de Alfaro Ruiz, Llano Bonito y San Antonio (Apamar)	Alajuela	400 oeste del parque central de Zarcero Teléfono: 2463-3674 Fax: 2463-1962 Correo: info@apamar.org
19- Asociación Pro Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad del cantón de Acosta y comunidades vecinas (Apriopeda)	Desamparados	San Ignacio de Acosta, San José, 100 oeste de la plaza de deportes Teléfono: 2410-3124 Telefax: 2410-0834 Correo: caipadacosta@hotmail.com /
20- Asociación Pro-Niño, Adolescente y Adulto Excepcional (Apnae)	Heredia	Heredia, San Pablo, 25 oeste finca de recreación APSE Teléfono: 2238-1782 / 2262-5058 Fax: 2262-0838 Correo: centro.apnae@hotmail.com
21- Asociación Sarchiseña de Discapacitados (Asadis)	Occidente	Costado oeste del Estadio Municipal Eliecer Pérez Conejo, Sarchí Norte, Valverde Vega Telefax: 24543895 Correo: capad_asadis@yahoo.com

22- Asociación Talita Cumi	Alajuela	Cruce de Cirrí, 200 sur y 100 este barrio Los Ángeles, Cirrí Sur, Naranjo Teléfonos: 2451-2012 / 2451-2323 Fax: 2451-4343 Correo: Talitacumi-naranjo@ice.co.cr
23- Asociación Taller de Atención Integral y Capacitación (Ataica)	Alajuela	Alajuela, Grecia, barrio Los Pinos, 350 sur de las oficinas administrativas de la CCSS Telefax 2494-2120 Correo: ataica.grecia@gmail.com
24- Asociación Taller Protegido de Alajuela (A.T.P.A.)	Alajuela	100 oeste de Palí Pacífico, frente a calle ancha, contiguo al Gimnasio Columbus, Alajuela centro Teléfono: 2440-2428 / 2442-2390 Fax: 2441-0665 Correo: protegido@ice.co.cr
25- Fundación Amor y Esperanza (Fundae)	San Carlos	Instalaciones del Hospital de San Carlos, sección 2-A. Barrio El Carmen Teléfono: 2401-13-74 Fax: 2461-17-26
26- Fundación Andrea Jiménez	San José Central	San Francisco de Dos Ríos, La Cabaña del parque Ocayama 600 este, 400 sur
27- Fundación de Atención al Adulto con Discapacidad Múltiple (Funadis)	San José Norte	San José, Goicoechea, Guadalupe, detrás del palacio municipal Tel: 2224-8175 Fax: 2225-3269 Correo: funadis@racsa.co.cr
28- Fundación Pro Jóvenes con Parálisis Cerebral para la Personas Adultas con Discapacidad (Funprojopace)	San José Central	Paseo Colón, 250m de Pizza Hut. Oficina de ACJ Teléfono: 2222-38-33
29- Fundación Servio Flores Arroyo	Alajuela	200 norte hotel Hampton Inn, Río Segundo de Alajuela, costado norte de Bodegas Terrón Teléfono: 2437-4810 2442-9624 Fax: 2442-9629 Correo: fundacionserviofloresa@hotmail.com

Con la presente propuesta se persigue, además de la creación de los caipad mediante el mecanismo de ley, la atención integral de personas con discapacidad en edades comprendidas entre los dieciocho (18) años y los sesenta y cinco (65) años, que requieran procesos educativos formales, no formales, ocupacionales, recreativos y artísticos, que les permita construir un proyecto de vida integral y la participación activa en su comunidad, mediante el enfoque de derechos y desarrollo humano.

Consecuentemente, se genera la posibilidad de la construcción de un proyecto vida para las personas con discapacidad que debe generar como resultado las competencias para saber ser, saber conocer, saber hacer y saber convivir, para con ello estimular el conocimiento de sí mismos y de su realidad social específica, con el fin identificar y movilizar los recursos personales e institucionales y las oportunidades que les ofrecen en el contexto, a favor de su desarrollo integral.

Por otra parte, resulta clara la necesidad de una mayor coordinación interinstitucional, en pos de la articulación de esfuerzos y recursos que se traduzcan en una mayor cobertura de los caipad en todo el país. Dado que existen cantones que no cuentan con este servicio, relegando a muchas personas de manera injustificada. Además, la articulación permitiría llevar a cabo la entrega de un servicio de calidad, tras la suma de esfuerzos para las personas con discapacidad.

Finalmente, de acuerdo con nuestra Constitución Política, la cual expresamente en el artículo 51 indica: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”; consecuentemente, es evidente la responsabilidad del Estado en favor de las personas más desprotegidas en pos de garantizar a quienes menos tienen y se encuentran en condiciones de vulnerabilidad las herramientas necesarias que les permita el desarrollo de una vida digna mediante la implementación de un enfoque de derechos y desarrollo humano.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA
PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD (CAIPAD)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

La presente ley tiene como objeto la atención integral de personas con discapacidad en edades comprendidas entre los dieciocho (18) años y los sesenta y cinco (65) años, que requieran procesos educativos formales, no formales, ocupacionales, recreativos y artísticos, que les permita construir un proyecto de vida integral y la participación activa en su comunidad, mediante el enfoque de derechos y desarrollo humano.

ARTÍCULO 2.- Objetivo

La presente ley tiene por objetivo tutelar los derechos humanos y la participación ciudadana de la población con discapacidad para su desarrollo humano, mediante la creación y la regulación de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, cuyo acrónimo será caipad.

ARTÍCULO 3.- Instituciones rectoras

La aplicación de la presente ley estará sujeta a las siguientes instituciones rectoras, sin perjuicio de otras que aseguren su cumplimiento, Ministerio de Educación Pública para lo que corresponde a la educación; Consejo Nacional de Personas con Discapacidad en aspectos ligados con la discapacidad; Ministerio de Salud para velar por la calidad, no discriminación, acceso y trato igualitario en la provisión y atención de la salud a las personas con discapacidad; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo concerniente a la inserción laboral; Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para los programas de capacitación y formación, asesoría técnica y apoyo empresarial.

**CAPÍTULO II
CREACIÓN, COBERTURA Y FINALIDAD DEL CENTRO DE ATENCIÓN
INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 4.- Creación

Se crean los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, cuyo acrónimo será caipad, como instituciones educativas oficiales

del Ministerio de Educación Pública, para la atención integral de personas con discapacidad con edades comprendidas entre los dieciocho (18) años y hasta los sesenta y cinco (65) años, que requieran procesos educativos formales, no formales, ocupacionales, recreativos y artísticos, que les permita construir un proyecto de vida integral y la participación activa en su comunidad, mediante el enfoque de derechos y desarrollo humano.

Los caipad cumplirán con el calendario escolar, los planes y programas de estudio, los proyectos oficiales del Ministerio de Educación Pública y estarán adecuados a las características y necesidades de la población con discapacidad usuaria.

ARTÍCULO 5.- Finalidad

Los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad tendrán las siguientes finalidades:

- a)** Ofrecer una atención integral a las personas con discapacidad, desde los dieciocho (18) años y hasta los sesenta y cinco (65) años, que requieran procesos educativos formales, no formales, vocacionales, recreativos y artísticos, que les permita construir un proyecto de vida integral y potenciar su desarrollo humano, su autonomía personal y mejorar la calidad de vida, para ellas y sus familias, así como la participación activa en su comunidad.
- b)** Desarrollar acciones de educación no formal que permita el disfrute pleno del enfoque de derechos y de desarrollo humano, en donde la educación sea permanente para las personas con discapacidad.
- c)** Realizar acciones de educación formal mediante el desarrollo de un plan de estudios con sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, construidas de manera técnica y con la aprobación del Consejo Superior de Educación.
- d)** Articular acciones con instituciones que brindan servicios para garantizar la atención integral de la población usuaria de los caipad.
- e)** Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Cobertura

La creación de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad debe darse bajo criterios razonables, para que cada cantón del país tenga al menos un caipad, de manera que el Ministerio de Educación Pública deberá suscribir convenios que abarquen la mayor cobertura nacional posible.

CAPÍTULO III CONSEJO DIRECTOR

ARTÍCULO 7.- Consejo Director

Créase el Consejo Director de centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, en adelante el Consejo, que estará constituido por las siguientes personas:

- a) Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Ministro de Salud.
- d) Ministro de Cultura y Juventud.
- e) Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- f) Director ejecutivo del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- g) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).
- h) Un representante del Sistema Bancario Nacional.
- i) Un representante de organizaciones que cuente con caipad.

El presidente del Consejo Director tendrá voto de calidad, en caso de empate en las votaciones.

En el caso de los incisos h) e i) el reglamento de esta ley determinará el procedimiento de su elección.

ARTÍCULO 8.- Coordinación del Consejo Director

La coordinación del Consejo Director de centros de atención integral para personas adultas con discapacidad tendrá entre sus funciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Dirigir los debates que se den en el seno del Consejo Director.
- c) Invitar a participar en las sesiones a otros ministros de Gobierno y a otras personas, en calidad de consejeros o de expertos.
- d) Llamar a comparecer en las sesiones, a los jefes de los órganos ejecutores de los componentes que conforman los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad.
- e) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 9.- Plazo del nombramiento

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos.

ARTÍCULO 10.- Cuórum

El Consejo sesionará con un mínimo de cinco miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

ARTÍCULO 11.- Dietas

Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente.

En caso de ausencia del presidente del Consejo, presidirá la persona integrante que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

ARTÍCULO 13.- Funciones

El Consejo tendrá entre sus funciones:

- a)** Facilitar la articulación, coordinación, planificación estatal y la evaluación de las acciones financiadas con fondos públicos en materia de educación, formación e inserción laboral de la población usuaria de los servicios de los caipad.
- b)** Emitir políticas y lineamientos que coadyuven con la educación, la formación y la inserción laboral a la vida productiva del país de las personas usuarias de los caipad.
- c)** Coordinar la elaboración de un plan de estudios basado en el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), con la participación y responsabilidades definidas para cada institución que lo conforma.
- d)** Proponer mecanismos de articulación institucional para el desarrollo de acciones dirigidas a la educación, formación, facilitación del mercado e inserción laboral de la población con discapacidad.
- e)** Generar información y datos fiables que permitan cuantificar los esfuerzos que el Estado realiza y que inciden en la educación, formación e inserción laboral de las personas usuarias de los caipad.
- f)** Promover el uso eficiente de los recursos públicos disponibles en pro del objetivo de tutelar, por medio de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, el derecho a la educación y la formación de la población con discapacidad para su inserción laboral, mediante el uso compartido de recursos que las instituciones tienen a su disposición, la simplificación de trámites y la cooperación interinstitucional.
- g)** Potenciar el perfil de empleabilidad mediante la gestión de procesos de formación, dirigidos al desarrollo de habilidades y destrezas académicas

y de competencias básicas necesarias para la participación de la población con discapacidad en el mercado laboral.

h) Gestionar la sistematización de información sobre requerimientos de habilidades y conocimientos por parte de los sectores productivos que oriente el desarrollo y fomento de la empleabilidad en las personas con discapacidad usuarias de los servicios de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad.

i) Fortalecer la expansión de la empleabilidad inclusiva para la población usuaria de los caipad.

j) Promover el desarrollo de emprendimientos para la población con discapacidad.

k) Promover la suscripción de convenios para la creación de centros de atención integral para personas adultas con discapacidad (caipad).

l) Llevar un registro de los convenios establecidos de creación de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad.

m) Conocer, tramitar y resolver cualquier impugnación o conflicto que derive de los convenios de creación de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, sin perjuicio que las partes implicadas puedan dirimir sus diferencias ante la sede judicial que corresponda.

n) Elaborar un informe anual de los resultados obtenidos.

ñ) Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- Secretaría Ejecutiva

El Consejo contará con los servicios de una Secretaría Ejecutiva, facilitada por el Ministerio de Educación Pública que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a)** Recibir y tramitar la correspondencia.
- b)** Ejecutar y notificar los acuerdos del Consejo.
- c)** Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las indicaciones de la Presidencia.
- d)** Custodiar la documentación del Consejo.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS EJECUTORES

ARTÍCULO 15.- Conformación

Los entes y órganos que tienen a su cargo la ejecución de todos los diversos programas, actividades y servicios que se financian con fondos públicos y que tienen una incidencia en tutelar el desarrollo humano de las personas con discapacidad serán denominados órganos ejecutores. Estos deberán ejecutar acciones en favor de los centros de atención integral de personas adultas con discapacidad.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de los órganos ejecutores

Los órganos ejecutores de los componentes que conforman los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad están obligados a:

- a) Acatar las políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Director para el funcionamiento de los caipad.
- b) Colaborar con el Consejo Director, con su Secretaría Ejecutiva, en la ejecución de las competencias que esta ley y su reglamento les otorgan.
- c) Acatar las directrices contenidas en la normativa nacional en discapacidad, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- d) Brindar la información al Consejo Director sobre la ejecución de los programas, servicios y competencias, que permita evaluar el desempeño de cada uno de ellos y el cumplimiento de los planes institucionales y normativa nacional en discapacidad, sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- e) Coordinar entre ellos las acciones de trabajo conjunto para cumplir con las metas y objetivos tendientes a lograr el desarrollo humano de la población con discapacidad usuaria.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO PARA LOS CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 17.- Presupuesto

Los ministerios, municipalidades y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley deberán incluir en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros las partidas de financiamiento necesarias para atender las necesidades de los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, según su competencia.

ARTÍCULO 18.- Autorización

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a suscribir convenios, alianzas y acuerdos con municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, para la conformación de centros de atención integral para personas adultas con discapacidad, tanto para la ejecución de sus programas y actividades, así como la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Las partes que suscriban el convenio quedarán facultadas para hacer inversiones conjuntas, de modo que puedan sumarse sus recursos humanos y materiales y funcionar como una unidad. El acuerdo para desarrollar el programa conjunto indicará las responsabilidades de gestión y administración que corresponden a cada una de las entidades participantes. Cuando entre los recursos medie la inclusión de un bien inmueble no se requerirán particulares formalidades excepto la consignación de tal circunstancia en el acuerdo de cooperación, sin

perjuicio de que el acuerdo sea anotado en la inscripción registral del inmueble, cuando así lo acordaren las partes.

Asimismo, se faculta al Ministerio para la creación de figuras financieras alternativas tales como fideicomisos, titularizaciones o cualquier vehículo de propósito especial que facilite el incentivo de asociaciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 19.- Recepción de donaciones

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie, para los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad. Las donaciones deberán ser registradas y manejadas de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20.- Reglamentación

La reglamentación para la aplicación de la presente ley deberá realizarse dentro del plazo de seis meses posteriores a la publicación de esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley se mantienen los derechos y deberes de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública que trabajan en los centros de atención integral para personas adultas con discapacidad.

TRANSITORIO II.- A partir de la publicación de esta ley se mantienen los convenios suscritos que han originado centros de atención integral para personas adultas con discapacidad (caipad), hasta tanto cumplan su plazo de vigencia para su renovación.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144167).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TÍTULO IV DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216, 220 Y 225 DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.375

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la reforma al Estatuto de Servicio Civil de 10 de octubre de 2006, en la cual se creó el Régimen Artístico, se buscaba dignificar al artista en toda su trayectoria; sin embargo, al hacerlo, se le otorgó mayor relevancia a la experiencia, sin reconocer los estudios formales en igual magnitud, por lo que se subvaloró la formación académica.

Actualmente, existe una gran variedad de carreras artísticas a nivel universitario, pero al mantener el régimen artístico dando relevancia a la experiencia, sin reconocer estudios formales, se traduce en una limitante ya que no favorece el crecimiento y la profesionalización del gremio; en razón que, paradójicamente, más bien se apuesta por lo empírico, no por lo académico y profesional.

Incluso a nivel de las artes, si bien se cuenta con profesionales virtuosos que pueden interpretar, dirigir, instruir, crear, diseñar, producir, restaurar sin un título académico que los acredite para ello, esos son los casos de excepción y no la norma. Por ello, como resulta predecible para todas las profesiones contar con el conocimiento teórico y práctico de cada disciplina artística, su evolución y los métodos y técnicas propias, resulta fundamental y necesario en aras que se pueda contar con los mejores profesionales en cada ámbito.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que el Estado, generalmente por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, es quien cuenta con las instituciones artísticas de mayor prestigio a nivel nacional, siendo este desde donde se representa lo mejor de nuestro país en cada una de las artes, dentro y fuera Costa Rica; con lo cual el desestimulo podría continuar afectando de manera negativa, al no ser atractiva la carrera artística y por demás contar con el trato discriminado con respecto a otras carreras integradas en el mismo Estatuto de Servicio Civil.

En consecuencia, las modificaciones que se realizan en la presente iniciativa de ley persiguen reconocer la formación profesional que permita el desarrollo de la carrera artística, su dignificación y reconocimiento.

Por otra parte, los ajustes realizados resultan puntuales en términos de incorporar criterios de profesionalización y de trayectoria al régimen artístico, no valorando unos sobre los otros, sino con igual importancia. De manera que podamos contar con los mejores artistas, la motivación de la población hacia esta carrera profesional, así como el reconocimiento justo y en igualdad de condiciones con respecto a otras profesiones.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TÍTULO IV DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216,
220 Y 225 DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL,
DE 30 DE MAYO DE 1953, Y SUS REFORMAS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Modificación al Estatuto de Servicio Civil

Refórmense los siguientes artículos de la Ley Estatuto de Servicio Civil, N.º 1581 de 30 de mayo de 1953, como se indica:

- 1) Modifícase el artículo 210, para que en adelante se lea:

“Artículo 210.- Fines fundamentales del Régimen Artístico.
Serán fines fundamentales los siguientes:

- a) Establecer la carrera artística con base en los méritos académicos y profesionales, y la trayectoria de los servidores artísticos.
- b) Dignificar al artista como servidor público
- c) Promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera artística.
- d) Promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.”

- 2) Modifícase el artículo 212, para que en adelante se lea:

“Artículo 212.- Servidores artísticos. Para los efectos del presente título, son servidores artísticos los servidores del arte que han adquirido la destreza y/o formación profesional para realizar, restaurar y/o interpretar obras artísticas, haciéndolo de manera permanente o habitual y en forma remunerada o con

derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo.”

- 3) Modifícase el artículo 213, para que en adelante se lea:

“Artículo 213.- Integración del Régimen Artístico. Tendrán derecho a integrar el Régimen Artístico los servidores que se desempeñen en el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción producción, creación, interpretación y restauración que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico, conforme al capítulo III del presente título y con lo que al respecto determine el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.”

- 4) Modifícase el artículo 216, para que en adelante se lea:

“Artículo 216.- Exclusiones del Régimen Artístico. No estarán cubiertos por el presente título los servidores que sean artistas pero sus labores no estén relacionadas directamente el ejercicio de actividades de dirección, instrucción, promoción producción, creación, interpretación y restauración.”

- 5) Modifícase el artículo 220, para que en adelante se lea:

“Artículo 220.- Grados artísticos. Para los efectos del presente título y del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se crean los siguientes grados artísticos, los que determinarán el nivel de desarrollo y posicionamiento del servidor como artista, obedecerán a su formación profesional y/o a su quehacer artístico específico y serán utilizados como requisitos para la ocupación de plazas.

- a) Artista iniciativo
- b) Artista acrecentante
- c) Artista posicionado
- d) Artista consolidado
- e) Artista emérito

Dichos grados artísticos serán definidos vía Reglamento.”

- 6) Modifícase el inciso b) del artículo 225, para que en adelante se lea:

“Artículo 225.- Integración de la Comisión Artística

[...]

- c) Un representante de cada una de las disciplinas artísticas existentes en el Ministerio de Cultura, Juventud y

Deportes, electo en asamblea general de empleados del área artística y designado como delegado de los programas presupuestarios y los órganos desconcentrados del ministerio. [...]"

Disposición transitoria

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144171).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LOS COMITÉS CANTONALES DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CULTURAL, REFORMA DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.º 20.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de reforma legal parte de incorporar el título VIII (Comités cantonales de promoción de la cultura) al Código Municipal vigente. Se busca promover desde el espacio local, espacios y acciones concretas para promocionar la cultura en todas las municipalidades.

Tradicionalmente, lo “local” se ha considerado un espacio privilegiado para construcción democrática y la participación ciudadana. Es el lugar donde con más frecuencia los vecinos y las vecinas entran en contacto con la representación política o con el personal técnico de la administración, donde se materializan normalmente los servicios del Estado y donde la gente se organiza en redes de cotidianidad. El ámbito municipal, las ciudades, mediante el impulso de muchos gobiernos locales se están convirtiendo en el marco de la renovación democrática, actuando a modo de laboratorio de la democracia, a partir de la integración a la ciudadanía plena a importantes sectores de población normalmente excluidos de la acción pública.

Desde el municipio deben gestarse herramientas propicias que pueden coadyuvar a un mayor esparcimiento cultural y, por consiguiente, la construcción de la <<libertad cultural>> según lo ha denominado el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Desde el Informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del año 2004, se llegan a ponderar los beneficios de este ejercicio de la siguiente manera:

En primer lugar, del ejercicio de la libertad cultural por parte de todas las personas (incluidas las minorías étnicas o sociales) puede surgir un mayor grado de diversidad cultural y cuando ello ocurre, existen sólidos argumentos para garantizarla. Según este razonamiento, el respaldo a la diversidad proviene del valor de la libertad cultural, un valor que se ajusta plenamente a la importancia de la libertad en todos sus aspectos.

En segundo lugar, la diversidad cultural de una sociedad también puede servir para que todas las personas de esa sociedad, sin importar sus respectivas historias culturales, tengan la oportunidad de disfrutar de un aspecto cultural más amplio.

En tercer lugar, en ocasiones, el ejercicio de la libertad cultural se puede traducir en la disminución –en lugar del aumento- de la diversidad cultural. Esto ocurre cuando las personas se adaptan a los modos de vidas de otros y deciden (sin que se lo impida la exclusión basada en el modo de vida). Cuando éste es el caso, sería un desatino oponerse a la libertad cultural, ya que la libertad tiene méritos propios e intrínsecos que no tiene la diversidad.

Con este ideario de libertad y promoción cultural nos acercamos más a los planteamientos de MARTÍN-BARBERO, para quien la cultura se torna estratégica, *“...la diversidad cultural de las historias nacionales y los territorios regionales y locales, desde las etnias y otras agrupaciones locales, desde las distintas expresiones y memorias, desde no solo se resiste, sino se negocia e interactúa con la globalización, y desde donde se acabará por transformarla”* (2014).

A través de las manifestaciones artísticas más variadas (p.e. danza, música, literatura, esculturas, entre otros), la creación refleja elementos propios de la comunidad o grupo que las desarrolla, muchas veces creadas por colectividades o autores desconocidos, siendo que normalmente no son creados para fines comerciales sino para el mantenimiento de tradiciones y costumbres de dicho grupo.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, adoptada en París el 17 de octubre del 2003, dispone que para los efectos del tratado: “1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana (...)”.

La necesidad de apostar por la promoción de la libertad cultural y las prácticas culturales variadas, privilegiando la <<culturalidad inmaterial>>, se torna importantísima en la medida en que en el campo cultural el consenso neoliberal es muy selectivo. Los fenómenos culturales solo le interesan en la medida en la que se vuelven mercancías que como tales deben seguir el curso de la globalización económica. Así, el consenso recae sobre todos en los soportes técnicos y jurídicos para la producción y circulación de los productos de las industrias culturales como, por ejemplo, las tecnologías de comunicación y de la información y los derechos de propiedad intelectual.

Las obligaciones precisas municipales en la promoción y desarrollo cultural

Precisamente, por la necesidad que conlleva una dinámica efectiva de desarrollar la libertad cultural en todas sus manifestaciones, la reforma propuesta

establece obligaciones y derechos que deben realizar los municipios hacia sus ciudadanos.

En primer lugar, se establece la necesidad de contar con comités cantonales de promoción de la cultura, al igual que existen los comités de deportes y recreación, formalmente instituidos en el Código Municipal actual.

En segundo lugar, para dinamizar y ejecutar las ideas y acciones propuestas de los comités a crear, es imperiosa la creación de las oficinas de promoción cultural. Tendrán una serie de labores y coordinaciones, necesarias para los fines y objetivos de la ley a proponer.

En tercer lugar, los municipios tendrán un presupuesto mínimo equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales presupuestados, con lo que se le dota de recursos propios para llevar a cabo su labor asignada.

Finalmente, una de las innovaciones más representativas consiste en la modalidad de presupuestos y decisiones participativas, en torno al uso de los recursos y la decisión de actividades culturales a implementar en el espacio comunal.

El presupuesto participativo en las decisiones culturales municipales

El presupuesto participativo es una de las herramientas de democracia directa que pone sobre el tapete de la gestión local la existencia de fórmulas de cogestión y codecisión entre instituciones y ciudadanía en materias importantes de gobierno municipal.

Se trata de un procedimiento que ha sido implementado con éxito en algunas importantes ciudades. La ciudad brasileña de Porto Alegre, con más de un millón de habitantes, es el ejemplo emblemático, junto con otras ciudades brasileñas, de esta figura que se viene desarrollando allí desde finales de los años ochenta y ha resultado ser una de las prácticas participativas más sugerentes y singulares en el contexto de las democracias representativas a escala mundial.

La idea y la puesta en práctica del "*Orçamento Participativo*" o presupuesto participativo nace a partir de 1988 en algunas ciudades brasileñas, siendo el ejemplo más difundido el del gobierno municipal de la ciudad de Porto Alegre (Brasil), liderado por el Partido de los Trabajadores.

Nacen, en el año 1989, en la ciudad de Porto Alegre (Brasil) y poco a poco se han ido implantando en más de 1200 municipios de todo el mundo. En un contexto de globalización neoliberal, en el que los intereses mercantiles de unos pocos priman sobre los intereses colectivos de otros muchos, surgen como herramienta para frenar el deterioro democrático e incrementar el diálogo entre la ciudadanía y las instituciones públicas. Se trata de un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, en el que la población puede discutir y decidir sobre

el presupuesto y las políticas públicas. De modo que la ciudadanía no limita su participación a votar cada cuatro años, sino que también toma decisiones y controla la gestión del gobierno.

De igual manera, en Iberoamérica tenemos el caso de las experiencias españolas, sobre todo en la región de Andalucía: Archidona (Málaga), Casabermeja (Málaga) y Peligros (Granada).

El proyecto que sometemos a consideración contempla la celebración de al menos tres consultas locales para decidir sobre actividades culturales y el presupuesto asignado a estas, así como la obligatoriedad por parte del municipio de ejecutar lo decidido por el sesenta por ciento de los vecinos presentes.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LOS COMITÉS CANTONALES DE PROMOCIÓN
DE LA CULTURA Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CULTURAL,
REFORMA DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los siguientes artículos 171 y 172 de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Código Municipal, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 171.-

Las municipalidades, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las instituciones públicas y las organizaciones comunales quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los comités cantonales de deportes y los comités cantonales de promoción de la cultura; para ello elaborarán los convenios respectivos.

Estos comités quedan facultados para gozar del usufructo de las instalaciones bajo su administración, y los recursos que obtengan se aplicarán al mantenimiento, mejoras y construcción de las mismas instalaciones, o en el desarrollo de los programas deportivos y recreativos del comité.

Artículo 172.-

En la primera semana de julio de cada año, los comités cantonales de deportes y recreación, así como los comités cantonales de promoción de la cultura, someterán a conocimiento de los Concejos Municipales sus programas anuales de actividades, obras e inversión, antes de aprobarse los presupuestos ordinarios de la municipalidad.

Los comités también deberán presentar un informe de los resultados de la gestión correspondiente al año anterior.”

ARTÍCULO 2.- Agréguese lo siguiente, artículo 4 un inciso j); artículo 17 un inciso q); artículo 57 un inciso i) y se corre la numeración con el último inciso, de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Código Municipal, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 4.-

(...)

j) Presupuestar y girar los recursos establecidos en esta ley, para que los comités cantonales de promoción de la cultura puedan llevar a cabo sus respectivos programas.”

“Artículo 17.-

(...)

q) Favorecer y promocionar en asocio y con la asesoría de los comités cantonales de promoción de la cultura las políticas públicas cantonales en materia cultural.”

“Artículo 57.-

(...)

i) Presentar iniciativas y proyectos, para que puedan ser tomados en cuenta por los comités cantonales de promoción de la cultura, al momento de elaborar el diseño y ejecución de las políticas públicas culturales a desarrollar en el distrito y el cantón en general.

j) Las funciones que el concejo municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.”

ARTÍCULO 3.- Agréguese un título VIII denominado: Comités cantonales de promoción de la cultura, con los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 a la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Código Municipal, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 173.-

Las municipalidades deben constituir un comité cantonal de promoción de la cultura, como órgano representativo y participativo, encargado de diseñar y ejecutar políticas en el ámbito cultural, en toda la territorialidad cantonal. Este comité estará adscrito a la municipalidad respectiva, gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas culturales prioritariamente cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones culturales de su propiedad o las otorgadas en administración.”

“Artículo 174.-

El comité cantonal de promoción de la cultura estará integrado por cinco residentes en el cantón:

- a) Dos miembros de nombramiento del concejo municipal, con conocimiento y trayectoria en materia cultural.
- b) Dos miembros de las organizaciones culturales en sentido amplio, existentes en el cantón.
- c) Un miembro de las organizaciones comunales.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité cantonal.”

“Artículo 175.-

Estará prohibido conformar este comité para todas aquellas personas descritas en el artículo 167 de esta ley. La organización y funcionamiento de este se ajustará al reglamento que promulgue la municipalidad.”

“Artículo 176.-

Los miembros del comité durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidos y en cuanto a las dietas se les aplicará lo dispuesto en el artículo 168 de esta misma ley.”

“Artículo 177.-

El comité cantonal de promoción de la cultura funcionará con el reglamento que dicte la respectiva municipalidad, el cual deberá considerar, además, la normativa cultural de orden público que exista para regular el funcionamiento de este tipo de comités.”

“Artículo 178.-

Los comités cantonales y las oficinas de promoción cultural tienen las siguientes funciones asignadas:

- a) Coordinar con la municipalidad respectiva lo concerniente a eventos, inversiones y obras de índole cultural en el cantón.
- b) Realizar actividades específicas y generales en las que se involucre el disfrute a la cultura como un derecho de la ciudadanía cantonal.
- c) Establecer y ejecutar políticas que contemplen diferentes posibilidades del quehacer y manifestación cultural, involucrando sin exclusión ni distinción a diferentes sectores etarios, raciales y sociales, entre otros.
- d) Invertir en infraestructura, actividades, materiales y otros enseres u objetos materiales que potencien el acceso a la cultura.
- e) Diseñar, según sea el caso, actividades culturales enfocadas a necesidades prioritarias del cantón y los diferentes distritos.
- f) Rescatar las tradiciones y costumbres culturales existentes en su circunscripción territorial.
- g) Las demás que asigne la ley.”

“Artículo 179.-

Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje un quince por ciento (15%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto a programas culturales.

De la misma manera, el Ministerio de Cultura y Juventud deberá asignarle a sus proyectos e iniciativas de promoción cultural un enfoque territorial de municipalización, con la finalidad que el presupuesto destinado a la promoción de la cultura del Estado cumpla con criterios de extensión, accesibilidad y diversificación de los receptores. Para lograr este acometido, el Ministerio podrá realizar la labor de manera autónoma o a través de alianzas estratégicas y sectoriales con los respectivos municipios, federaciones y confederaciones municipales.”

“Artículo 180.-

Cada municipalidad debe proporcionar el soporte logístico, humano, financiero y de otra índole a los comités cantonales de promoción de la cultura. Para coadyuvar con la ejecución de las políticas y actividades culturales a implementar, las corporaciones municipales establecerán la oficina de promoción cantonal cultural. Asimismo, deben presupuestar mínimo una plaza de geroría cultural, con la competencia y atinencia profesional necesaria.”

“Artículo 181.-

Las municipalidades organizarán en conjunto con el comité cantonal de promoción de la cultura, la oficina de la promoción cultural y otras instancias activas del cantón, tales como concejos de distrito, asociaciones de desarrollo comunal y culturales, comités de recreación, entre otros, al menos una actividad cultural masiva a nivel cantonal, en una determinada fecha a escoger, preferiblemente en meses que priven condiciones climáticas aptas.

Durante el año tendrán un cronograma de actividades culturales con carácter permanente, para el disfrute de todo el cantón.”

“Artículo 182.-

Los comités cantonales de promoción de la cultura tienen la finalidad de coordinar con la municipalidad respectiva lo concerniente a eventos, inversiones y obras de índole cultural en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un quince por ciento (15%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto a programas culturales.

Asimismo, deberán hacerse mínimo tres consultas con la ciudadanía cantonal antes de la elaboración del cronograma de actividades anual, así como del presupuesto y aprobación ante la Contraloría General de la República. Las consultas podrán ser sectorizadas por distritos o a nivel general del cantón, con la intención de tomar en cuenta las inquietudes tanto particulares como genéricas existentes.

En esta consulta participativa los ciudadanos votarán por las actividades culturales que presentarán los comités cantonales de promoción cultural, teniendo la obligación de tomarlas en cuenta si del porcentaje asistente se aprueba la celebración de la actividad con un sesenta por ciento del total de miembros que firmen la asistencia. Igualmente, los ciudadanos asistentes tienen poder de proponer actividades culturales para ser debidamente votadas y tomadas en cuenta. El reglamento de cada ente territorial municipal fijará lo concerniente a este procedimiento, sin que menoscabe el espíritu de libertad cultural, prácticas culturales sin distinción ni discriminación, transparencia y atención de necesidades selectivas específicas.”

“Artículo 183.-

Sin ánimo de exhaustividad, entre las actividades culturales y de promoción de la cultura que los comités cantonales pueden realizar, o que la ciudadanía puede igualmente proponer, se encuentran principalmente las siguientes:

- a) Clases de música, que comprende solfeo y ejecución de instrumento individual
- b) Clases de canto, en modalidades individual o coral-grupal
- c) Clases de apreciación de cine
- d) Clases de encuadernación y restauración de libros
- e) Cursos de historia de la cultura en el ámbito sectorial y de cultores costarricenses
- f) Cursos de promoción del hábito de la lectura
- g) Cursos de idiomas
- h) Talleres de poesía y narrativa
- i) Talleres de cultura popular: mascaradas, decoración, artes manuales
- j) Talleres de pintura y dibujo en diferentes técnicas
- k) Talleres de artesanía y uso de otro tipo de barros
- l) Talleres de macramé, costura, tejido y materiales conexos
- m) Talleres de escultura en diferentes materiales
- n) Talleres de apreciación del arte
- o) Talleres de teatro
- p) Visitas guiadas de promoción de la cultura
- q) Juegos tradicionales al aire libre
- r) Exposiciones y espectáculos
- s) Conferencias de temas culturales
- t) Bibliotecas
- u) Recitales de poesía.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese el artículo 179 bis a la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Código Municipal.

“Artículo 179 bis.-

Los comités cantonales de promoción de la cultura podrán donar todo tipo de implementos, instrumentos, libros y demás requerimientos, para impulsar y desarrollar los programas y actividades culturales, a las organizaciones culturales debidamente conformadas e inscritas en el Registro de Asociaciones. De igual manera, podrá realizar este tipo de donaciones a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón.”

ARTÍCULO 5.- Córrese la numeración a partir del artículo 184 al resto del articulado actual de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, Código Municipal.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144173).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 239 BIS Y 240 DE LA LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA ADICIONAR CAUSALES DE PRISIÓN PREVENTIVA

Expediente N.º 20.377

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El país ha vivido en los últimos meses y años múltiples actos de violencia en los cuales se utilizan armas de fuego y otro tipo de armas; asimismo, se han presentado ajustes de cuentas que han cobrado la vida de muchas personas. Importante recalcar, además, la situación que vive nuestro país producto del narcotráfico, que afecta de manera directa la sociedad, su bienestar e integridad física.

La seguridad ciudadana es un pilar fundamental para que todos y todas podamos disfrutar de nuestras libertades, el narcotráfico y la delincuencia organizada han sido un límite para el disfrute pleno de nuestros derechos.

Niños y niñas han muerto producto de ajustes de cuentas fallidos, un ejemplo de ellos se produjo en el mes de marzo del presente año en el sector de Matama, Limón, donde ocasionaron la muerte de dos adultos y dos niños producto de 150 disparos.¹

En el mes de octubre del 2016 la provincia de Limón, en el sector de Cieneguita, vivió otra situación violenta en la que resultaron afectadas 7 personas. Se mencionó en su momento que las autoridades no descartaban que se debiera a un ajuste de cuentas por narcotráfico, donde personas inocentes resultaron involucradas.²

El narcotráfico, el establecimiento de bandas y el tráfico de drogas ha significado la movilización de las fuerzas de seguridad para lograr la captura de las personas involucradas en dichos hechos delictivos, por parte de las autoridades del Ministerio de Seguridad. No obstante, los jueces son los que toman la decisión de enjuiciarlos, aplicarles medidas cautelares, o bien, dejarlos en libertad, dependiendo del caso en concreto.

¹ Fallido ajuste de cuentas deja cuatro muertes colaterales en Limón. Disponible en http://www.nacion.com/sucesos/crimenes-asaltos/Fallido-ajuste-cuentas-muertos-colaterales_0_1621637916.html

² Reportan varios muertos y heridos tras balacera. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/310290/reportan-varios-muertos-y-heridos-tras-balacera->

Se han presentado casos particulares en los cuales los juzgadores aplican medidas cautelares y luego modifican sus resoluciones dejando en libertad a los sospechosos de la comisión de delitos ligados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado.

Un caso en concreto que evidencia lo expuesto anteriormente ocurrió en abril del presente año cuando un juez de la provincia de Limón dejó en libertad y sin medidas cautelares a cuatro detenidos con una tonelada de marihuana jamaicana. Hecho que fue denunciado por las autoridades del Ministerio de Seguridad expresando la disconformidad de la decisión del juez.³

Ante este panorama, el Código Procesal Penal costarricense enumera una serie de causales para decretar la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos judiciales. El artículo 239 establece los requisitos para dictar la prisión preventiva, entre ellos se encuentra el peligro de fuga del imputado.

La normativa procesal posee un vacío en relación con los supuestos que determinan el peligro de fuga de los imputados. Es necesario que se adicione un inciso e) al artículo 240 del Código Procesal Penal para que los jueces tomen en consideración como peligro de fuga los casos en los cuales la persona sospechosa de cometer un hecho delictivo ha sido reincidente en cualquier tipo de delito.

Lo anterior en vista de que si bien el artículo 239 bis establece que un requisito para decretar la prisión preventiva es la reincidencia en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, se deja por fuera la reincidencia de otro tipo de delitos en los que no medie violencia contra las personas o sobre las cosas.

Otro aspecto a considerar se contempla en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, el cual enuncia tipos de causales para decretar la prisión preventiva, como los delitos en flagrancia relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado. Es decir, únicamente se toma en consideración la flagrancia de este tipo de delitos para decretar la prisión preventiva y si estos no fueron cometidos por el imputado de manera flagrante estaría excluido de la causal para decretar la prisión preventiva.

Asimismo, la normativa procesal enuncia los delitos de delincuencia organizada como otra de las causales para decretar la prisión preventiva, dejándolo a plena interpretación del juez. El Tribunal de Casación Penal de San Ramón en la sentencia N.º 00404 de 16 de setiembre de 2011 logra evidenciar lo expuesto, donde se interpreta que los delitos de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias

³ Juez deja libres y sin medidas cautelares a narcos que cayeron con una tonelada de marihuana. Disponible en <http://www.elmundo.cr/juez-deja-libres-sin-medidas-cautelares-narcos-cayeron-una-tonelada-marihuana/>

Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” son delitos de delincuencia organizada:

Asimismo, este Tribunal de Casación Penal, según lo instituido por el artículo 240 del Código Procesal Penal, estima para decidir sobre el peligro de fuga, especialmente la circunstancia de la muy elevada pena que podría eventualmente llegársele a imponer, de ser declarado culpable; la cual se valora en relación directa con la infracción agravada de los artículos 58 y 77 de la *Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*, la cual, nuevamente se subraya, tiene un mínimo imponible sancionador de 8 años de prisión y un máximo imponible sancionador de 20 años de prisión. De todo lo anterior se desprende que existe el peligro procesal de la fuga. Tampoco puede obviarse que los sindicados fueron detenidos en flagrancia, lo cual, sobre la base de lo normado por el artículo 239 bis inciso a) del Código Procesal Penal, por más que lesione nuestra sensibilidad jurídica, autorizaría de suyo la prisión preventiva. Ya por último, tampoco podemos dejar de lado el considerar que nos encontramos ante delincuencia especialmente organizada, causal que del mismo modo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso d) del artículo 239 bis del Código Procesal Penal, legitimaría por sí la imposición de la prisión preventiva y el otorgamiento de la respectiva prórroga de ella que ha sido solicitada. Por último, es debido aclarar que este Tribunal de Casación Penal, al tenor de lo instituido por el artículo 258 del *Código Procesal Penal*, y tal y como se ha resuelto en múltiples casos que han sido de su conocimiento desde su creación, no posee competencia para el cambio de las medidas cautelares por otras menos gravosas; y la posee solo para autorizar o improbar la *prórroga de la prisión preventiva* que sea solicitada. (El subrayado no es del original).

Otro ejemplo que evidencia la interpretación en la que incurren los jueces penales a la hora de dictar la prisión preventiva se puede observar en el caso bajo el expediente 15-000287-072-PE por el delito de transporte y posesión de droga, luego de que el 11 de marzo de 2015 se detuvo al sospechoso con 42 gramos de crack. A pesar de que en un inicio el juez le impuso prisión preventiva, posteriormente el 25 de junio de 2015 “el tribunal de juicio revocó la prisión aduciendo que al contar con oferta laboral se le presenta la oportunidad de tener un trabajo, lo que representa un “cambio rotundo” en las circunstancias que motivaron la prisión, ordenando la libertad y medidas menos gravosas.”⁴

Asimismo, es importante recalcar que la Sala Constitucional de Costa Rica en varias resoluciones ha avalado las causales de prisión preventiva contempladas

⁴ En tres meses jueza deja libre 4 narcos. OIJ, Fuerza Pública, PCD, Guardacostas y Fiscalía preocupados. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/266292/en-3-meses-jueza-deja-libre-4-narcos>

en los artículos 239 y 239 bis del Código Procesal Penal, esto se puede observar en las resoluciones números 03292-2001, 012258-2009 y la sentencia 314-2012.

En vista de lo que acontece y las diferentes interpretaciones de los jueces resulta necesario agregar en forma expresa una nueva causal al artículo 239 bis para decretar la prisión preventiva en los casos en los cuales el proceso judicial verse sobre los delitos contemplados en la Ley N.º 7786, “Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.”

El principio de legalidad del derecho penal garantiza que los jueces apliquen las normas sustantivas y procesales, esta propuesta de ley evita que se genere inseguridad jurídica y que quede a interpretación del juez la aplicación de la normativa procesal. Debe existir seguridad de que los sospechosos puedan ser procesados y estos no se den a la fuga burlando el aparato judicial y en general a las autoridades que se encargan de desarticular las redes del narcotráfico.

Por lo expuesto anteriormente y en virtud de que existe una necesidad de resguardar la integridad de la sociedad y, a su vez, garantizar el pleno goce de las libertades de la población costarricense, someto a consideración de los diputados y diputadas la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 239 BIS Y 240 DE LA LEY N.º 7594,
DE 10 DE ABRIL DE 1996, CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA
ADICIONAR CAUSALES DE PRISIÓN PREVENTIVA**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el inciso d) del artículo 239 bis de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

[...]

d) Se trate de delincuencia organizada y los delitos estipulados en la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso e) al artículo 240 de de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, Código Procesal Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 240.- Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

[...]

e) La reincidencia del imputado en la comisión de hechos delictivos.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144176).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 8 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1937, PARA CREAR UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, SOLIDARIA Y REDISTRIBUTIVA SOBRE LAS PENSIONES DE LUJO DEL PODER JUDICIAL

Expediente N.º 20.378

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 29 de julio de 2015 diputados y diputadas de diferentes fracciones (Frente Amplio, PLN, PAC y PUSC), en diálogo abierto con los gremios del Poder Judicial presentaron el expediente N.º 19.651, LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 8, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937, Y SUS REFORMAS, con el propósito de concretar una serie de medidas necesarias para avanzar en la sostenibilidad del Fondo del Poder Judicial. Este texto contiene, entre otras cosas, la creación de una contribución especial, solidaria y redistributiva.

El 30 de junio de 2016 se aprueba una moción de vía rápida (208 bis) para tramitar el expediente N.º 19.922, LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA, proyecto que no tenía el aval de los gremios del Poder Judicial y sobre el cual no existía acuerdo político, por lo que la aprobación de la moción estuvo condicionada a la aprobación de un texto sustitutivo que establecería como el nuevo texto del expediente N.º 19.922 el contenido en el expediente N.º 19.651. El texto sustitutivo fue efectivamente aprobado semanas más tarde.

No obstante, debido a los recientes resultados del producto N.º 4 del Balance Actuarial de Participantes Actuales y Futuros, elaborado por la Universidad de Costa Rica, es evidente que la urgencia de concretar medidas progresivas es del más alto nivel.

El Balance Actuarial practicado para este esquema de aportes, aún en el escenario económico más optimista, dio como resultado un déficit actuarial de 1.88 billones de colones, cifra que representa aproximadamente el 27% del total del pasivo actuarial por los futuros beneficios a los participantes actuales y futuros (activos y jubilados/pensionados). Resulta evidente que, bajo estas condiciones, el Fondo no tiene solvencia actuarial.

Urge aprobar medidas que contrarresten los abusos y urge hacerlo ya. Es en este contexto que se propone el siguiente proyecto de ley mediante el cual se establece una contribución especial, solidaria y redistributiva a las pensiones de lujo

(idea que los propios gremios del Poder Judicial abalaban en el marco de la discusión del expediente N.° 19.651). Estos recursos serán destinados única y exclusivamente al fortalecimiento del Fondo del Poder Judicial.

Las tarifas propuestas en esta iniciativa son semejantes a las hoy vigentes para las pensiones con cargo al presupuesto de la República y las pensiones del Régimen del Magisterio Nacional. No obstante, considerando que los montos cotizados, históricamente, por las personas trabajadoras del Poder Judicial son superiores, el mínimo exento definido en este proyecto de ley es más elevado.

Así, las tarifas propuestas, considerando el vigente salario base menor del Poder Judicial (426.200 colones), son las siguientes:

		Tarifa (sobre exceso)
3.409.600	4.262.000	25%
4.262.000	5.327.500	45%
5.327.500	6.659.375	55%
6.659.375	O MÁS	75%

Estas tarifas se aplicarían sobre el monto resultante de la pensión después de sustraer lo correspondiente por concepto de cotización (11% actualmente, de conformidad con el inciso 1) del artículo 236 de la Ley N.° 8) y lo correspondiente al impuesto sobre la renta (de conformidad con el impuesto creado en el título II de la Ley N.° 7092).

Así, para ejemplificar, el caso publicitado recientemente por distintos medios de comunicación, la pensión más alta pagada por el Poder Judicial que corresponde a la exmagistrada Zarela Villanueva Monge es de 9.851.264 colones. Con este proyecto de ley, la contribución especial para el caso específico sería de 2.123.885 colones.

De tal forma, para el caso de una pensión de este monto, una vez deducido el monto a pagar por cotización, impuesto sobre la renta y la contribución que se propone en este proyecto de ley, la pensión resultante sería de 5.467.195.

Cuadro N.º 1

Pensión resultante en ejemplo tras aplicación de contribución especial y solidaria propuesta

Monto bruto de pensión	₪ 9,851,264.00
Cotización (11%)	₪ 1,083,639.04
ISR	₪ 1,176,543.00
Monto de pensión después de cotización e ISR	₪ 7,591,081.96
Aporte por nueva contribución especial	₪ 2,123,886.47
Monto de pensión después de cotización, ISR y nueva contribución sobre pensiones de lujo	₪ 5,467,195.49

Cuadro N.º 2

Aplicación de contribución especial y solidaria a pensión, ejemplo

Escala		Tarifa (%)	Contribución por escala
₪ 3,409,600	₪ 4,262,000	25	₪ 213,100
₪ 4,262,000	₪ 5,327,500	45	₪ 479,475
₪ 5,327,500	₪ 6,659,375	55	₪ 32,531
₪ 6,659,375	o más	75	₪ 698,780
Contribución especial y solidaria			₪ 2,123,886.47

Como puede observarse, tras la aplicación de todas las reducciones (cotización, impuesto sobre la renta y contribución especial, solidaria y redistributiva) no se alcanza, para el caso utilizado como ejemplo, el límite de confiscatoriedad (deducciones totales no pueden ser superiores a 55%, según el artículo 126 del C128 (Convenio sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967) de la OIT). En este ejemplo, la suma de las deducciones asciende solo 45% del monto total de la pensión. En todo caso, en el proyecto aquí presentado se incluye

una cláusula que evitaría, en cualquier caso, que la suma de las deducciones supere el límite máximo que haría que las deducciones sean confiscatorias.

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 229 BIS A LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937,
PARA CREAR UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, SOLIDARIA Y
REDISTRIBUTIVA SOBRE LAS PENSIONES DE LUJO
DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un nuevo artículo 229 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 229 bis.- A todas las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse al amparo de legislaciones anteriores, o que por efecto revalorativo superen la suma resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en el Poder Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, se les aplicará una retención por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

- a)** Sobre el exceso del monto resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.
- b)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- c)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.
- d)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan mediante este tributo deberán ser destinados al fortalecimiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

DIPUTADOS

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144257).

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE OZONO (2016)**

Expediente N.º 20.380

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Gobierno de Costa Rica aprobó mediante la Ley N.º 7228, de 6 de mayo de 1991, la adhesión de Costa Rica al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que es el primer convenio internacional en alcanzar la ratificación universal y que tiene dentro de sus obligaciones promover la cooperación entre los Países Parte, en torno a la investigación y el intercambio de la información acerca de los efectos adversos que producen las actividades humanas sobre la capa de ozono y las medidas administrativas y legales para reducir dichos efectos.

Para apoyar a los Países Parte de este convenio se creó el protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 7223. Este tratado internacional fue diseñado para proteger la capa de ozono, mediante el apoyo a los países que lo han ratificado, para reducir la producción y el consumo de sustancias agotadoras de ozono, disminuyendo de esta manera su potencial liberación a la atmósfera.

Este protocolo ha sido enmendado en cinco ocasiones, en cada una de ellas se han incluido sustancias agotadoras de la capa de ozono para controlar por parte de los Países Parte. Costa Rica ha aprobado dichas enmiendas mediante las siguientes leyes: Ley N.º 7808, de 11 de junio de 1998 “Aprobación de la Enmienda de Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y sus Anexos Adoptadas en la Segunda y Cuarta Reuniones de las Partes de Londres y Copenhague de 1998”; Ley N.º 8443, de 3 de mayo del 2005, “Aprobación de la Enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus Anexos de 1997”; y la Ley N.º 8670, de 9 de octubre de 2008 “Aprobación a la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1999)”.

En la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali-Ruanda, en octubre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, se aprobó una nueva enmienda al Protocolo de Montreal con

el objetivo de eliminar gradualmente la producción y el consumo de los gases hidrofluorocarbonos (HFC), que no cuentan con potencial de agotamiento de ozono, pero que son gases de efecto invernadero con un alto potencial de calentamiento global (PCG).

La familia de los HFC presenta la tasa de crecimiento más alta respecto a los otros gases de efecto invernadero, porque son utilizados como la principal alternativa a las sustancias que agotan el ozono, tales como los clorofluorocarbonos (CFC) y los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los cuales están regulados bajo el Protocolo de Montreal.

El sector de refrigeración, aire acondicionado y agentes espumantes (conocido como el sector RAC) contribuye cada vez más a las emisiones globales de gases de efecto invernadero debido a sus emisiones directas e indirectas. Se estima que este sector representará un 13% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) en el año 2030, convirtiéndose en uno de los mayores contribuyentes de emisiones con efecto directo sobre el cambio climático, por lo que se hace necesario implementar acciones a nivel internacional para reducir el consumo de los HFC en el sector RAC

Con la entrada en vigencia de la Enmienda de Kigali, las Partes deberán reducir la producción y el consumo de los HFC, fortaleciendo sus capacidades para evitar que el calentamiento del planeta no aumente en más de 0.5 °C, para el final del siglo.

Con esta nueva enmienda el Protocolo de Montreal asume la responsabilidad sobre los HFC y se apropia del liderazgo con el compromiso de avanzar hacia un mundo sostenible desde el punto de vista medioambiental, donde nadie se quede atrás, según lo acordado en Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Con la Enmienda de Kigali se incorpora un nuevo Anexo F al Protocolo de Montreal, que enlista los HFC y establece que los países desarrollados comenzarán a disminuir gradualmente el uso de los HFC en el 2019, mientras que aquellos en vías de desarrollo, congelarán sus niveles de consumo entre los años 2024 y 2028. Asimismo, la enmienda establece excepciones para los países de altas temperaturas ambientales, para los que se prevé un calendario de eliminación extendido.

La enmienda también señala que los Países Parte del artículo 5 del Protocolo de Montreal (dentro de las cuales se encuentra Costa Rica) tendrán acceso a asistencia financiera y técnica proporcionadas por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, que es un mecanismo que proporciona recursos financieros y técnicos, traducido a transferencia de tecnología, con el fin de apoyar a las Partes del artículo 5, incluyendo el tema de los costos incrementales, para hacer frente a los cambios tecnológicos. Este mecanismo ha sido aplicado para implementar las enmiendas anteriores, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y ha resultado exitoso en nuestro país.

El Gobierno de Costa Rica por medio de la Oficina Técnica del Ozono de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía ha empezado a realizar acciones para cumplir con el compromiso de eliminación gradual de los HFC, el cual se deriva de la ratificación de la enmienda. Entre estas acciones destacan el control de las importaciones de este tipo de sustancias, que se realiza desde el año 2010; asimismo, en el 2016 se elaboró el primer inventario nacional de sustancias alternativas a las sustancias agotadoras de ozono (SAO) para el periodo 2012-2015, según lo solicitado por la Secretaría de Ozono del Protocolo de Montreal. Lo anterior con el fin de identificar el consumo y las aplicaciones de sustancias alternativas a las SAO y ayudar al país a entender mejor el consumo histórico y futuro de estas, incluyendo aquellas con alto, mediano y bajo potencial de calentamiento global (PCG).

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (2016)**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE OZONO (2016)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de las partes, la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (2016), adoptada el 15 de octubre de 2016 en la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrada en Kigali-Ruanda. El texto es el siguiente:

Decisión XXVIII/1: Nueva Enmienda del Protocolo de Montreal

Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal, que figura en el anexo I del informe de la 28ª Reunión de las Partes;

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Artículo I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

“Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo

2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.”

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

“esos ajustes;”

suprímase:

“y”

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

“Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y”

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
 - a) 2020 a 2024: 95%
 - b) 2025 a 2028: 65%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%

3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
 - a) 2019 a 2023: 90%
 - b) 2024 a 2028: 60%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013,

más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2020 a 2024: 95%
 - b) 2025 a 2028: 65%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.
 6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.
 7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

“1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

“, a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;”

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *bis* del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.”

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los anexos A, B, C y E”

por:

“los anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.”

Artículo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“2I”

por:

“2J”

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:

“toda medida de control”

insértese:

“con”

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- v) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100%
- ii) 2032 a 2036: 90%
- iii) 2037 a 2041: 80%
- iv) 2042 a 2046: 70%
- v) 2047 y años posteriores: 15%

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su

nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.”

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “– enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“– en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 *qua* del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026”;

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo.”

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:

“datos estadísticos sobre” y “proporciona datos sobre”

añádase:

“producción,”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“y el artículo 2I”

por:

“, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

“Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>			
CFCl ₃	(CFC-11)	1,0	4 750
CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)	1,0	10 900
C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)	0,8	6 130
C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)	1,0	10 000
C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
<i>Grupo I</i>				
CHFCI ₂	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
CH ₂ FCI	(HCFC-31)	1	0,02	
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	–	0,02	
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
CHFClCF ₃	(HCFC-124)**	–	0,022	
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	

C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	–	0,11	725
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	–	0,065	2 310
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	–	0,025	122
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0,033	595
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

“Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1 100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1 430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1 030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3 220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1 340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1 370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9 810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1 640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3 500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4 470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
<i>Grupo II</i>		
CHF ₃	HFC-23	14 800

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo de 2017.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE

Edgar Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144186).

PROYECTO DE LEY
LEY DE BIOCOMBUSTIBLES Y COMBUSTIBLES
ALTERNATIVOS, NO CONVENCIONALES,
RENOVABLES Y LIMPIOS

Expediente N.º 20.382

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica cuenta con la necesidad de consolidar una matriz energética sostenible y rentable que no resulte un riesgo para la calidad ambiental y que permita potenciar su desarrollo productivo, más aún, tras el evidente crecimiento en el consumo de energía y la alta dependencia hacia el uso de los combustibles fósiles.

El esfuerzo nacional reflejado en el VII Plan Nacional de Energía 2015 – 2030 se orienta en dirección de generar una ruta que permita la consecución de avances que el país requiere. Muestra de ello es lo indicado en el eje número siete (7) denominado “En la ruta hacia combustibles más limpios” y de este su objetivo específico 7.3.1. en donde se señala “Crear las condiciones legales, técnicas e institucionales para incorporar biocombustibles a la matriz energética”.

De lo descrito, resulta evidente la necesidad de generar la legislación que permita diversificar la matriz energética nacional, en aras de garantizar la seguridad y la eficiencia en el suministro de energía y con ello disminuir la dependencia de los derivados del petróleo, tanto para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, así como para servir de transición hacia otras fuentes de energía alternativas más limpias. Sin dejar de lado dinamizar la economía de algunas zonas del país mediante la reactivación del sector agrícola, la generación de empleo, el crecimiento y el consecuente desarrollo local.

En ese sentido, resulta importante dar pasos en temas que permitan, por una parte, el uso de biocombustibles y, desde luego, la diversificación de la matriz energética, ambos aspectos necesarios para el desarrollo del país.

En el ámbito de los biocombustibles

Costa Rica requiere una legislación pertinente, tanto para su puesta en marcha como para la regulación de aspectos varios que permitan generar un programa nacional de biocombustibles que articule la institucionalidad, que determine sus responsabilidades, así como que establezcan diversos temas asociados con la elaboración de mezclas de biocombustibles, su almacenamiento,

transporte, fijación de precios, estímulos para la producción. Sin dejar de lado normas con respecto al tema de infracciones y sanciones.

En el ámbito de la diversificación de la matriz energética

El Estado tiene el deber de colaborar en el proceso para proporcionar otras energías alternativas, máxime siendo un país donde aún se depende en gran medida del consumo de energía asociada a productos derivados del petróleo. Por ello, la necesidad de investigación, producción e industrialización de otras fuentes de combustibles alternativos, no convencionales, renovables y limpios, son prioritarias, mediante mecanismos como la suscripción de convenios para el establecimiento de alianzas estratégicas con sujetos de derecho público y privado, y desde luego la inversión de recursos para dichos fines.

Por otra parte, en nuestro país se han desarrollado esfuerzos tendientes a la búsqueda de generar investigación, producción e industrialización en el ámbito de energías alternativas. Muestra de ello es el caso de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. precursora en estos ámbitos que se ha visto imposibilitada tras el debate jurídico en torno a si esa institución cuenta o no con la competencia para realizar este tipo de actividades.

De lo anterior, es claro el informe de la Contraloría General de la República DFOE-AE-IF-17-2014 de 15 de diciembre de 2014, en donde se plantea:

RECOPE ha desarrollado actividades y propuesto proyectos para que la empresa participe directamente en la investigación y producción del biodiesel y etanol, pero estas se han efectuado sin que exista seguridad jurídica sobre las competencias otorgadas por ley que le faculten a investigar, producir e industrializar biocombustibles, lo cual, genera incertidumbre acerca de las acciones que en el marco del ordenamiento jurídico puede realizar esa empresa pública, siendo imperioso que la Procuraduría General de la República en el ámbito de sus competencias aclaren el tema, y así, garantizar el buen uso de los recursos públicos destinados a este fin (p. 17).

En el caso de la Procuraduría General de la República, en el oficio OJ-28-2010 de 22 de junio de 2010 se señala:

Como de previo se indicó, corresponde a la Contraloría General de la República pronunciarse sobre la posibilidad de que RECOPE suscriba contratos especiales, como se considera son los de joint venture, etc.

No obstante, es criterio no vinculante de esta Procuraduría que esa facultad debe enmarcarse dentro del objeto social de la empresa y considerando el monopolio que ella administra. De forma tal que ningún contrato de

colaboración empresarial puede llevar a que un tercero, nacional o extranjero, participe directa o indirectamente en la administración de ese monopolio, que como se ha expresado, comprende la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, sean combustibles, asfaltos y naftas. En consecuencia, los contratos de colaboración no deben conducir a que la empresa asociada, en razón del objeto de la obligación contractual, participe en las actividades de importar, refinar o distribuir las citadas sustancias, actividades que no pueden serles transferidas. Una participación conjunta de esos colaboradores en las actividades del monopolio podría entrañar una violación de éste.

Por lo descrito, la Procuraduría General de la República enfatiza que este tipo de alianzas estratégicas no pueden realizarse respecto al monopolio que ostenta la Refinadora Costarricense de Petróleo para la importación, la refinación y la distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados.

En consecuencia, se presenta la presente iniciativa de ley que pretende establecer la legislación pertinente en materia de biocombustibles, tan necesaria en nuestro país, y que ha estado amparada en la figura del mecanismo de decreto ejecutivo. Por otra parte, al adicionar un párrafo final al artículo 6 de la Ley N.º 6588 se faculta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) a destinar recursos para la investigación, producción e industrialización de biocombustibles, tecnologías de hidrógeno y otras fuentes de energía alternativas, no convencionales, renovables y limpias, que le permitan al Estado costarricense satisfacer las necesidades energéticas de forma sostenible.

Además, se establece la función a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para que fije precios y tarifas para el caso de los combustibles alternativos destinados para abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y al consumidor final. También, en el caso de los combustibles alternativos se determina el ente responsable encargado de autorizar la prestación del servicio público.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE BIOCOMBUSTIBLES Y COMBUSTIBLES
ALTERNATIVOS, NO CONVENCIONALES,
RENOVABLES Y LIMPIOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la expansión de una industria nacional de biocombustibles, que contribuya a diversificar la matriz energética nacional, en aras de garantizar la seguridad y la eficiencia en el suministro de energía y disminuir la dependencia de los derivados de petróleo, mitigar los efectos del cambio climático, favorecer la conservación del ambiente, la reactivación del sector agrícola, la generación de empleo, el crecimiento y desarrollo local.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Las definiciones de los conceptos técnicos que se citan en esta ley estarán contenidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional el uso de biocombustibles en el territorio costarricense.

**CAPÍTULO II
Programa Nacional de Biocombustibles**

ARTÍCULO 4.- Creación Programa Nacional de Biocombustibles

Se crea el Programa Nacional de Biocombustibles, como mecanismo para la elaboración y desarrollo de un plan acción, con plazos que promueva la ejecución y la expansión de una industria nacional de biocombustibles.

ARTÍCULO 5.- Responsable

El Poder Ejecutivo, por medio de los ministerios de Ambiente y Energía (Minae), de Agricultura y Ganadería (MAG), de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) y de Economía Industria y Comercio (MEIC), será el responsable de planear y desarrollar las acciones que permitan producir, procesar, mezclar, comercializar, almacenar y transportar biocombustibles.

CAPÍTULO III

Fomento a los biocombustibles

Sección I

Mezcla, almacenamiento, transporte, fijación de precios

ARTÍCULO 6.- Mezcla

El porcentaje de bioalcohol en las gasolinas mezcladas y de biodiesel en el diésel mezclado será establecido por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 7.- Almacenamiento

El almacenamiento de los biocombustibles y los combustibles fósiles mezclados deberá cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para los combustibles derivados del petróleo y de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 8.- Transporte

El transporte de los biocombustibles y los combustibles fósiles mezclados se hará conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico para el transporte de combustibles derivados del petróleo.

ARTÍCULO 9.- Fijación de precios de los combustibles fósiles mezclados

Los precios de venta y comercialización de los combustibles fósiles mezclados con biocombustibles en los planteles de distribución de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (Recope) y al consumidor final, respectivamente, serán fijados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), la cual tendrá que elaborar una metodología que considere la fijación de un precio final que garantice el cumplimiento de los fines de esta ley.

Sección II

Autorizaciones

ARTÍCULO 10.- Registro de autorizaciones

La actividad de producción de biocombustibles requerirá, además de las habilitaciones que correspondan y que serán establecidas en el reglamento a esta ley, la autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), que será el responsable de llevar el registro de estas.

ARTÍCULO 11.- Beneficios

Los proyectos de inversión para producir biocombustibles en las áreas agrícolas, pecuaria o industrial, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país, gozarán de los beneficios establecidos en la presente ley.

Los requisitos específicos para que un determinado proyecto sea beneficiado con las disposiciones de la presente ley serán reglamentados por Ministerio de Industria y Comercio (MEIC) en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo que pudieran resultar competentes.

Sección III Estímulos

ARTÍCULO 12.- Programa de estímulos

De acuerdo con la normativa vigente, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) en coordinación con otras instituciones y empresas del Estado deberán ajustar los programas de estímulos existentes, en razón de sus competencias, ya sean estas económicas, tecnológicas, de capacitación, de asesoramiento, ambientales y de cualquier otra índole, para que se incluya a los productores de biocombustibles y de biomasa de manera que se contribuya al desarrollo de esta industria, así como al desarrollo económico y social de las zonas rurales.

ARTÍCULO 13.- Acceso al programa de estímulos

Los productores de biocombustibles y los productores de biomasa podrán acceder a los beneficios del programa de estímulos solo si contribuyen al logro de alguno o varios de los siguientes aspectos:

- a)** La reactivación del sector agrícola en zonas de bajo desarrollo humano.
- b)** La producción agrícola con prácticas de conservación de suelos certificadas por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA).
- c)** La diversificación de la biomasa nacional para la producción de biocombustibles.
- d)** El incremento en el rendimiento de los biocombustibles por tonelada de material biomásico o hectárea de producción.
- e)** El incremento en la oferta de biocombustibles y en la eficiencia en la producción de estos.
- f)** El mejoramiento en el manejo de los desechos orgánicos.
- g)** El uso de las buenas prácticas agrícolas en los cultivos bioenergéticos.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 14.- Infracciones

Se consideran infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) La producción, transporte, almacenamiento o distribución de biocombustibles sin las debidas autorizaciones.
- b) La preparación de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles para la venta al público por entes ajenos a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope).

ARTÍCULO 15.- Sanciones

Las infracciones establecidas en el artículo 14, incisos a) y b), de la presente ley serán sancionadas por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) con la cancelación de las autorizaciones dadas para la prestación del servicio de producción, transporte, almacenaje o distribución de biocombustibles, se establece además una sanción económica de 50 salarios base a la persona física o jurídica que incurra en alguna infracción. El concepto de salario base usado en esta ley corresponde al de un oficinista 1 del Poder Judicial, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO V Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 16.- Modificación de la ley que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

Se adiciona un párrafo final al artículo 6 de la Ley N.º 6588, ley que regula la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), de 30 de julio de 1981, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 6.-

[...]

Se faculta a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) a destinar hasta un cero coma quince por ciento (0,15%) de su presupuesto anual para la investigación, producción e industrialización de biocombustibles y otras fuentes de combustibles alternativos, no convencionales, renovables y limpios, y a suscribir convenios para el establecimiento de alianzas estratégicas con sujetos de derecho público y privado. En caso de suscripción de convenios, Recope deberá cumplir con todas las disposiciones legales vigentes que garanticen la investigación, así como los eventuales beneficios económicos resultantes para cada parte.”

ARTÍCULO 17.- Modificación de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)

Se modifica el artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 5 de setiembre de 1996, y sus reformas, como se indica:

- a) Se adiciona un nuevo inciso e) al artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 5 de setiembre de 1996, y sus reformas, se corre la numeración de tal forma que el anterior inciso e) pasa a ser el inciso f). El texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

- e) Suministros de combustibles alternativos destinados para abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.

[...]”

- b) Se reforma el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 5 de setiembre de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

[...]

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía.

Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía.

- Inciso f): Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
- Inciso i): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso j): Las municipalidades.
- [...]”

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

PROYECTO DE LEY
LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SANTA ANA

Expediente N.º 20.384

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto Ley de Licencias para Actividades Lucrativas y no Lucrativas del Cantón de Santa Ana es necesario para contar con un nuevo instrumento legal que se ajuste a la realidad que vive el cantón de Santa Ana, y que permita ordenar y ajustar los importes que por concepto de actividades lucrativas y no lucrativas se aplican en Santa Ana, permitiendo no solo un incremento en la captación del impuesto, sino también mayor rigurosidad en las prácticas evasivas.

Es de gran interés para la Alcaldía y el Concejo Municipal del cantón de Santa Ana actualizar la Ley de Patentes, que data del año 1991.

Luego de 26 años, la misma ha quedado desactualizada, dejando por fuera a muchos posibles contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas en el cantón y que ahora con esta nueva ley estarán en las mismas condiciones que el resto.

Esta nueva versión considera acciones que en este mismo sentido ya han aplicado otros municipios y cuyo apoyo les ha devenido en recursos frescos, para la atención de las distintas necesidades de sus munícipes, ya que las necesidades que tiene este cantón son infinitas y los recursos bastante limitados.

Por lo anteriormente expuesto, con la certeza de que se actuará en consecuencia con los intereses de los habitantes del cantón de Santa Ana y no de partidos o facciones, les agradezco su atención y someto a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE SANTA ANA**

CAPÍTULO I
La licencia

ARTÍCULO 1.- Obligación de contar con licencia municipal. Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Santa Ana estará obligada a obtener, previo al inicio de la actividad, la licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Santa Ana, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. Las actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de profesiones liberales están sujetas a lo dispuesto en el plan regulador del cantón de Santa Ana. Todas las actividades lucrativas que se desarrollen dentro del cantón de Santa Ana y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Actividades económicas con fines lucrativos. Para efectos de la presente ley entiéndase por actividad económica las que se ejercen con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico, por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 3.- Clasificación de actividades. Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera. Se exoneran del pago de la licencia para actividades lucrativas las actividades de esta clasificación que clasifiquen como pymes ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la

transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones portuarias y aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje, sean estas públicas, privadas o mixtas.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza esparcimiento y de salud privados, el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúen en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado por la suma total del impuesto que corresponde individualmente.

ARTÍCULO 4.- Límite a la actividad autorizada. La actividad que se puede desarrollar será únicamente la que la Municipalidad de Santa Ana ha autorizado mediante licencia.

ARTÍCULO 5.- Clausura por falta de licencia municipal. Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello la Municipalidad de Santa Ana procederá a clausurar el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con el expendio de bebidas con contenido alcohólico, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

ARTÍCULO 6.- Causas de denegatoria de la licencia municipal. La licencia podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador o por el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Las solicitudes

ARTÍCULO 7.- Obligación del administrado de proporcionar un medio para atender notificaciones. La Municipalidad de Santa Ana llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Santa Ana, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación conforme a la Ley N.º 7637, Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal, en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

ARTÍCULO 8.- Indispensable estar al día. En toda solicitud inicial de ampliación de actividad, traslado o traspaso de licencia municipal será requisito indispensable que el solicitante y el inmueble donde se establecerá la actividad se encuentren al día en el pago de tributos y otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley. Asimismo, el o la solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Santa Ana.

CAPÍTULO III

El impuesto de patente

ARTÍCULO 9.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento cuyo monto total de los bienes alquilados sea inferior a un salario y medio base de la Ley N.° 7337.

ARTÍCULO 10.- Base imponible o factor determinante de la imposición. Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establece como base imponible o factor determinante de la imposición, los ingresos brutos anuales, durante el período fiscal anterior al año que se grava, los cuales no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos o ventas brutas los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

En la venta de gasolina y diésel se considerará el ingreso por litro vendido.

Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 11.- Periodo de vigencia de la licencia. El impuesto de patente se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del régimen simplificado. Es obligación del patentado solicitar la renuncia de la licencia, cuando finalice su actividad económica; en caso de no hacerlo la Municipalidad procederá a cancelarla de oficio cuando se autorice una nueva licencia en el mismo local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad, constatado mediante inspección de campo.

ARTÍCULO 12.- Salario base. Para los efectos de esta ley entiéndase por “salario base” el establecido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 13.- Tarifa mínima del impuesto. En ningún caso, (excepto el establecido en el artículo 15 de la ley) el monto anual mínimo cancelado por impuesto de patente será menor a un diez por ciento (10%) de un salario base.

ARTÍCULO 14.- Tarifa del impuesto. El ingreso bruto, excluyendo el impuesto sobre las ventas, definirá el porcentaje por aplicarle para el pago del impuesto de patente municipal, como se indica en los siguientes rangos:

- 1.- Un 0,1% por mil (1.0 colon por cada ¢1.000) sobre el ingreso bruto de las empresas que se encuentran inscritas como pymes en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- 2.- Ingresos brutos hasta ¢500.000.000.00 un 0,25% (2.5 colones por cada ¢1.000.00).
- 3.- Ingresos brutos sobre el tope del inciso anterior y hasta ¢5.000.000.000.00 un 0,3% (3 colones por cada ¢1,000.00).
- 4.- Ingresos brutos mayores a ¢5.000.000.000.00 un 0,35% (3.5 colones por cada ¢1,000.00).
- 5.- Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado pagarán un quince por ciento (15%) del impuesto de renta declarado en la "Declaración Jurada del Régimen de Tributación Simplificada", formulario D-105.

El porcentaje definido según el rango multiplicado por los ingresos brutos será el monto anual del impuesto de patente y al dividirlo entre cuatro se obtiene el monto trimestral que debe pagar el sujeto pasivo.

Los rangos se actualizarán en el mes de julio de cada año, conforme al índice de precios al consumidor, redondeando hacia arriba a la unidad más próxima, y se informará por los medios de comunicación local y electrónicos.

ARTÍCULO 15.- Incentivo para mitigar la pobreza. Las actividades que cumplan con las siguientes condiciones: **1)** que sean desarrolladas por personas de un mismo núcleo familiar, **2)** que se realice en la vivienda de dicho núcleo o en un local menor a 50 m² y **3)** que demuestren haberse establecido con ayuda de un subsidio otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) pagarán ¢ 10.000,00 por año. Este monto se incrementará en el mes de julio de cada año, conforme al índice de precios al consumidor. Estas actividades serán fomentadas por parte de la municipalidad, estableciéndolas como usos conformes con las regulaciones de la zona del Plan Regulador, en todo el territorio cantonal.

ARTÍCULO 16.- De los sujetos pasivos que realizan actividades lucrativas en varios cantones. Los sujetos pasivos que declaren impuesto de patentes en varios cantones deben acompañar a su declaración jurada una certificación de contador público autorizado donde declaren la distribución de los ingresos realizados en los diferentes cantones y el monto de impuesto cancelado en los mismos. De no presentar la certificación, se tendrá como inexistentes los pagos realizados en los otros cantones y se calculará el impuesto de patente sobre el total de los ingresos brutos o sobre la parte sobre la que no se haya declarado y probado que se realiza en otros cantones. En ningún caso, la proporción de los ingresos brutos sobre los que se declara el impuesto de patente para el cantón de Santa Ana será menor a la proporción de los gastos de la empresa, ya sean administrativos, de producción, u otros realizados en el cantón de Santa Ana, con relación al total.

CAPÍTULO IV

El procedimiento

ARTÍCULO 17.- Fecha de pago. El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, marzo, junio y setiembre de cada año. En el caso de las pequeñas empresas pymes inscritas ante el MEIC, se les otorgará un plazo de gracia en el pago del impuesto de 6 meses a partir del momento de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 18.- Declaración jurada. Cada año, a más tardar el 15 de enero el sujeto pasivo presentará una declaración jurada de sus ingresos brutos y calculará el impuesto respectivo. Con base en esta información, la Municipalidad fiscalizará el impuesto por pagar. La declaración se podrá realizar por medio electrónico o impreso, para lo cual la Municipalidad facilitará el acceso a un formulario.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la aquí establecida, podrán presentar su declaración jurada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

ARTÍCULO 19.- Documentos que el sujeto pasivo debe adjuntar con la declaración jurada. Los sujetos pasivos deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos a su declaración jurada del impuesto de patentes:

- 1.- Los sujetos pasivos del régimen ordinario deberán presentar una copia de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, presentada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores, por ella autorizados.
- 2.- Los sujetos pasivos del régimen simplificado deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales, presentadas ante la Dirección de Tributación Directa.

ARTÍCULO 20.- Actuaciones fiscalizadoras. La Municipalidad de Santa Ana está facultada para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, con la Caja Costarricense de Seguro Social y de cualquier otra similar, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos o realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Municipalidad comunicará al sujeto pasivo el inicio de esa actuación y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información.

Como actos de mero trámite que son las actuaciones fiscalizadoras carecen de los recursos ordinarios.

Los sujetos pasivos están en la obligación de entregar los documentos que la Municipalidad les solicite para sus actuaciones fiscalizadoras con fines tributarios.

ARTÍCULO 21.- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre administraciones tributarias. La información suministrada por los sujetos pasivos a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad queda facultada para suscribir convenios y establecer relaciones de colaboración mutua, dar y recibir información con relevancia tributaria a y de otras administraciones tributarias de la Caja Costarricense de Seguro Social y de cualquier otra similar.

ARTÍCULO 22.- Revisión, verificación y recalificación. Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley, así como de forma supletoria por los artículos 103, 104, 116, 123, 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos o ventas brutas entre cantones, queda sujeta a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio por infracciones administrativas e ilícitos tributarios, tipificados en la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Determinación de oficio. La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patente municipal, cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la existencia de intenciones evasivas o defraudatorias.
- b) No haya presentado la declaración jurada.
- c) Aunque haya presentado la declaración jurada no haya adjuntado la copia de la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación.
- d) También será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el sujeto pasivo se niegue o no presente alguno de los documentos o información solicitada en esta ley, después que se le prevenga por una vez.
- e) Cuando se compruebe que la declaración ante la Dirección General de Tributación tiene alteraciones.
- f) Cuando el sujeto pasivo alegue que realiza actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar la certificación de contador público autorizado, indicada en el artículo 16.
- g) Se trate de una actividad recientemente establecida.
- h) Se trate de otras situaciones consideradas en la presente ley y cuando se tasare de oficio y se comprueben ingresos menores.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento para determinación de oficio, recalificación de la obligación, sanciones y cierre del negocio por suspensión de la licencia.

Por medio de una resolución motivada, denominada "traslado de cargos", se le comunicará al sujeto pasivo la determinación de oficio, la recalificación de la obligación tributaria, la sanción o la orden de cierre del negocio por suspensión de la licencia. Concediendo al sujeto pasivo el plazo de 10 días hábiles para que pague o se ponga a derecho o, de lo contrario, para que interponga recurso.

Este traslado de cargos será comunicado en el medio aportado, según lo señalado en el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Etapa recursiva. Contra el traslado de cargos caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, según lo establecido en el Código Municipal.

CAPÍTULO V
Las multas y las sanciones

ARTÍCULO 26.- Interés moratorio por atraso en el pago trimestral del impuesto. En caso de que no se cumpla con la cancelación del impuesto en los meses indicados en el artículo 17, la Municipalidad cobrará intereses moratorios, que correrán a partir del primer día del trimestre en atraso. Esta tasa de interés se fijará anualmente y será equivalente al promedio simple de las tasas activas correspondientes al año anterior de los bancos estatales para créditos del sector comercial, y no podrá exceder en ningún caso en más de cinco puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 27.- Clausura por falta de pago. La Municipalidad podrá clausurar el establecimiento o dictar una suspensión de la actividad, cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en el medio que tenga registrado ante la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 7, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para que ponga en orden la situación. Mientras el local se encuentre clausurado o la actividad suspendida, la Municipalidad no cobrará intereses moratorios.

ARTÍCULO 28.- Clausura por otros motivos. La Municipalidad podrá clausurar el establecimiento o dictar una suspensión de la actividad hasta por quince días naturales, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en la presente ley o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso, para lo cual la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la policía, según señala el inciso 2) del artículo 149 de la Ley General de la Administración Pública.

La clausura se hará constar en un acta y/o por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del establecimiento, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 29.- Violación de la clausura o suspensión de la actividad. Se considerará violación de la clausura cuando se continúe realizando la actividad y así se constate por la Municipalidad. En estos casos, la Municipalidad iniciará el procedimiento administrativo para cancelar la licencia, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 30.- Multa por declaración tardía. A los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada municipal dentro del plazo establecido en esta ley, se les impondrá una sanción del veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior. La sanción anterior deberá ser pagada en el trimestre inmediato siguiente a su determinación.

A partir del 15 de mayo de cada año, la Municipalidad no recibirá declaraciones juradas, quedando facultada para realizar la tasación de oficio, salvo que exista el requerimiento expreso de la declaración hecho por la Municipalidad como parte de una actuación fiscalizadora.

ARTÍCULO 31.- Sanciones de multa por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales. Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, los sujetos pasivos cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo, su deber de contribuir o traten de dificultar o impedir a la Municipalidad el cumplimiento de sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

- 1.- Por negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se le solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido por una ocasión se aplicará al sujeto pasivo rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.
- 2.- Por la destrucción, alteración de sellos y continuación de la actividad clausurada, se impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a tres salarios base.
- 3.- Se aplicará una sanción de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por la Municipalidad, mediante determinación de oficio o fiscalización correspondiente al período anual vigente.
- 4.- Serán sancionados con un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los años que hayan dejado de declarar, durante dos o más períodos

vencidos, calculada la sanción sobre la cifra anual determinada por la Municipalidad, mediante determinación de oficio o fiscalización.

5.- Aquellos sujetos pasivos que dicen realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Santa Ana y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Santa Ana, se les aplicará una multa de treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Santa Ana y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

Las sanciones de multa anteriores deben ser canceladas dentro de los 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 32.- Concurrencia de hechos y sanciones. Cuando un hecho configure en más de una sanción, se aplicará la más severa.

CAPÍTULO VI **La prescripción**

ARTÍCULO 33.- Plazo para la determinación y prescripción del impuesto de patentes y sus accesorios. El impuesto de patentes prescribe en cinco años e igual plazo tendrá la Municipalidad para determinar la obligación y los accesorios de intereses y sanciones. Los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente.

El plazo para la prescripción se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su accesorio deban pagarse.

ARTÍCULO 34.- Causas interruptoras de la prescripción. El curso de la prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación del inicio de actuaciones fiscalizadoras del período vigente o de períodos vencidos.
- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del sujeto pasivo.
- d) El pedido de arreglos de pago.
- e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- f) La interposición de peticiones o reclamos.
- g) La interposición de recursos.

CAPÍTULO VII **El decomiso**

ARTÍCULO 35.- La Municipalidad puede realizar decomisos de todo tipo de mercancías, en los siguientes casos:

- 1.- Por no contar con la licencia municipal.
- 2.- Por comercializar mercancías distintas a los que le autoriza la licencia municipal.
- 3.- Por comercializar mercancías cuya oferta sea prohibida por ley.
- 4.- Por comercializar mercancías robadas o que constituyen parte de un delito.

ARTÍCULO 36.- La Municipalidad de Santa Ana podrá disponer de los bienes decomisados, según corresponda en cada caso y en absoluto apego a lo que disponga el reglamento de decomisos municipales, pero el ente municipal tendrá al menos las siguientes posibilidades:

- 1.- Entregarlos a la autoridad competente.
- 2.- Devolverlos al vendedor.
- 3.- Destruirlos.
- 4.- Rematarlos.
- 5.- Donarlos.

CAPÍTULO VIII

Los rótulos de funcionamiento, la publicidad exterior y su impuesto

ARTÍCULO 37.- El rótulo de funcionamiento: entiéndase por rótulo de funcionamiento los rótulos en cualquier material o estructura que indiquen o señalen el nombre y/o los productos o servicios ofrecidos en el inmueble en donde se encuentren instalados.

ARTÍCULO 38.- La publicidad exterior: entiéndase por publicidad exterior los anuncios exhibidos en cualquier material o estructura como vallas, cerramiento de lotes, pantallas, letreros, mobiliario urbano y similares, que promocionen un producto, servicio o actividad ajeno al inmueble en donde se ubique.

ARTÍCULO 39.- La obligatoriedad de contar con licencia. Deberán contar con licencia municipal de rótulos las empresas dedicadas a la comercialización de espacios para publicidad, los sujetos pasivos del impuesto de patente y los propietarios de bienes inmuebles. Estos dos últimos cuando instalen rótulos de funcionamiento.

Esta licencia generará un impuesto por cada rótulo o espacio publicitario.

ARTÍCULO 40.- Hecho generador del impuesto de rótulos. El hecho generador del impuesto de rótulos es la instalación de rótulos de funcionamiento y publicidad exterior.

ARTÍCULO 41.- Tarifa del impuesto. La tarifa aplicable se cobrará por trimestre adelantado y se calculará por metro cuadrado de superficie a partir de los coeficientes por zona, de incidencia visual, de luminosidad y de movilidad, según lo establecido en el Plan Regulador del cantón de Santa Ana.

CAPÍTULO IX Disposiciones finales

ARTÍCULO 42.- Reglamentación. La Municipalidad de Santa Ana deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 43.- Derogatorias

1.- Esta ley deroga cualquier exención del pago del impuesto de patente establecida en otras leyes para las entidades cooperativas y financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

2.- Esta ley deroga la Ley N.º 7245, denominada Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana, de 24 de julio de 1991, y todas las otras normas que se le opongan.

TRANSITORIO ÚNICO.- Se da un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente ley, para que las personas físicas y jurídicas que cuenten con licencia municipal cumplan con lo indicado en el artículo 7.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144194).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

Expediente N.º 20.386

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El agua resulta un elemento indispensable para la existencia, el sostenimiento y la reproducción de la vida, ya que constituye un elemento fundamental para los procesos biológicos. Sin agua no sería posible la existencia de ningún ser vivo.

Todos necesitamos el agua y no solamente para beber. El agua también es esencial en todas las actividades productivas del ser humano, las cuales le propician una adecuada calidad de vida.

La alimentación, en cantidades suficientes y de calidad, también es primordial para que el ser humano pueda tener bienestar y contar con salud; por ello, las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales deben ser objeto de especial atención por parte del Estado costarricense.

Esas actividades también revisten una innegable importancia socioeconómica, porque generan más de quinientos mil empleos directos e indirectos, sobre todo, en las zonas rurales democratizan la repartición de la riqueza y propician una apropiada convivencia social.

Otras actividades productivas, como las industriales y la construcción, también generan cientos de miles de empleos, aportan a la dinamización económica y ayudan a que todos tengamos una mejor calidad de vida.

De ese modo, cualquier intento por regular el recurso hídrico, necesariamente, debe ser un esfuerzo balanceado y ponderado, de forma tal que se garantice la tutela de ese líquido vital en clara armonía con las actividades productivas. No puede producirse un desequilibrio porque ello resultaría un craso error de grandes magnitudes.

Para tal finalidad, resulta importante sustituir la actual Ley de Aguas, que se promulgó desde 1942, con el fin de remozarla y efectuar los ajustes necesarios que salvaguarden el recurso hídrico de forma razonable y ponderada.

Una reforma de la Ley de Aguas actual que implique la desaparición de actividades productivas resulta un despropósito y una insensatez que debe evitarse por todos los medios.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, objetivo, principios y definiciones

ARTÍCULO 1.- Objeto y objetivo general

Esta ley regula la tutela, el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico, independientemente de si se encuentra en el continente, en las islas o en el mar. El agua es un recurso limitado y vulnerable, por lo que su gestión será integral, para garantizar un acceso universal, solidario y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas.

Esta ley deberá aplicarse tomando en consideración la vulnerabilidad, la adaptación y la mitigación al fenómeno del cambio climático que afecta, directa o indirectamente, al recurso hídrico y a los ecosistemas asociados.

El objetivo de esta ley es desarrollar, compartir y gestionar los recursos hídricos del país de manera integrada, para contribuir significativamente a la reducción de la pobreza, al crecimiento productivo y al desarrollo sostenible de la nación, proporcionando acceso al recurso hídrico en cantidad y calidad equitativa, para todas las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Los siguientes principios generales se aplicarán en la tutela del recurso hídrico:

- a) Derecho humano de acceso al agua:** el acceso al agua para el consumo humano y el saneamiento es un derecho humano fundamental e indispensable.
- b) Valor económico:** el agua tiene un valor económico diferenciado, que depende del uso al que se destina; por lo tanto, debe reconocerse como un bien económico.
- c) Uso múltiple:** el Estado reconoce que el recurso hídrico es de uso múltiple, cuyo acceso es universal, solidario y equitativo.

d) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente, utilizando infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.

e) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, y de su gestión integral.

f) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de los hombres y las mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.

g) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.

h) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, del suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deben estar coordinados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

i) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales, subterráneas y sociales. Para ello, se debe valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.

Los principios establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Acuífero: estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros y fracturas, a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades por medio de pozos y manantiales.

b) Adaptación: ajuste en los sistemas naturales y humanos como respuesta a los estímulos climáticos actuales y esperados, o sus efectos, los cuales moderan los daños o sacan ventaja de las oportunidades.

c) Adaptación al cambio climático: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.

d) Aguas continentales e insulares: aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses, los ríos y los acuíferos dentro del territorio nacional continental o insular.

e) Aguas marinas: todas las aguas donde se ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia del Estado costarricense, que incluyen las aguas marinas interiores, el mar territorial y las aguas dentro de la zona económica exclusiva.

f) Aguas marinas interiores: aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas o puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, estuarios, desembocaduras o deltas comunicados de manera permanente o intermitente con el mar.

g) Aguas pluviales: aguas producto de la lluvia o precipitación que discurren sobre la superficie.

h) Aguas residuales: aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

i) Año hidrológico: período de doce meses que comprende las estaciones de época lluviosa y seca repetidas cíclicamente.

j) Aprovechamiento y uso sostenible: uso racional y equilibrado que toma en consideración los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.

k) Áreas de recarga acuífera: áreas de terreno donde el agua se infiltra al suelo y alimenta la zona saturada del acuífero.

l) Cambio climático: cambio de clima atribuido, directa o indirectamente, a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante espacios de tiempo comparables. Estos cambios se producen en diferentes períodos y sobre todos los parámetros climáticos como son: la presión atmosférica, la temperatura, la humedad relativa, los vientos, la precipitación y la nubosidad, los cuales han sido estadísticamente comprobados.

m) Cauce: depresión natural de longitud y profundidad variables cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

n) Caudal ambiental: la cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en las condiciones socioeconómicas y culturales.

ñ) Ciclo hidrológico: sucesión de fases por las que pasa el agua en su movimiento de la atmósfera a la tierra y en su retorno a aquella.

o) Ciclo hidrosocial: comprende todas las actividades humanas que afecten o cambien las condiciones naturales del ciclo hidrológico.

p) Cosecha de agua: consiste en la recolección de agua de escorrentía superficial para su uso productivo.

q) Cosecha de agua de lluvia: captación directa y almacenamiento de la precipitación, por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales.

r) Contaminación de los cuerpos de agua: cualquier elemento que por sus características y concentración en el medio acuoso ponga en peligro la salud humana y la de los ecosistemas, o menoscabe el uso y el aprovechamiento del agua, para cualquier propósito económico, ambiental y social.

s) Crecida ordinaria: aquella que se produce con caudales generados en un período de recurrencia de un año.

t) Cuerpo de agua: todo aquel manantial, río, quebrada o arroyo en cuyo vaso o cauce, según corresponda, escurre un flujo de agua permanente; acuífero, lago, laguna, aguas embalsadas y marisma; estuario, manglar, humedales y mares, todos ellos naturales o artificiales, sean dulces, salobres o salados.

u) Cuenca hidrológica: unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas, que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente. Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, su zona de influencia

marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

v) Embalse artificial: depósito de agua formado artificialmente que por lo general cierra un valle o depresión mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, el abastecimiento de poblaciones, la producción de energía eléctrica y otros fines.

w) Flujo permanente: corriente de agua en un cauce o manantial que dentro del año hidrológico escurre agua de forma continua y natural, proveniente de la red hidrológica o el sistema de acuíferos.

x) Flujo intermitente pluvial: corriente de agua pluvial en un cauce que dentro del año hidrológico escurre de forma continua durante ciertos períodos se seca, en otros de forma natural y con comportamiento cíclico año a año. En caso de los cauces esta condición puede presentarse en toda su longitud o en tramos de este.

y) Manantial: conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero y puede estar constituido por uno o más afloramientos o nacientes.

z) Mar territorial: anchura hasta un límite que no exceda las doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce su soberanía completa y exclusiva.

aa) Mitigación: conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas o las acciones causadas por el cambio climático. El propósito de la mitigación es la reducción de la vulnerabilidad, es decir, la atenuación de los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento.

bb) Pozos artesanales: excavación del terreno realizada de forma manual, con el fin de extraer agua subterránea destinada al uso doméstico, uso de abrevadero de animales de producción y para riego agrícola.

cc) Reúso: aprovechamiento de un efluente de agua residual que ha sido tratada. Asimismo, incluye agua no tratada, siempre que se determine técnicamente que por sus características y manejo el aprovechamiento no afecta la salud ni el ambiente.

dd) Reutilización: utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

ee) Ribera: la ribera del cauce se determinará a partir del límite del terreno definido por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

ff) Tecnologías limpias: tecnologías que permiten prevenir o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de residuos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, permitiendo generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizando costos y mejorando la competitividad de los productos.

gg) Unidad hidrológica: cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

hh) Uso doméstico: agua destinada a satisfacer las necesidades básicas de un núcleo familiar.

ii) Uso consuntivo: implica que el recurso es extraído del punto de captación, es usado y posteriormente es vertido, sufriendo modificaciones por la incorporación de agentes contaminantes. El uso del recurso implica alteración de las condiciones iniciales de cantidad y calidad.

jj) Uso no consuntivo: cuando el agua es extraída del punto de captación y retorna a las mismas fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial. Es generalmente el agua empleada en la generación de energía eléctrica, el transporte fluvial, la recreación, la acuicultura y la desalinización.

kk) Uso poblacional: suministro de agua por medio de un sistema de acueducto, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

ll) Uso ordinario: son usos ordinarios del agua los siguientes: consumo humano, uso doméstico, riego, actividad agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, generación hidroeléctrica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

mm) Variabilidad climática: se refiere a las variaciones del estado medio del clima y a otras características estadísticas (desviación típica, sucesos extremos, entre otros) en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos.

nn) Vertido: cualquier descarga, directa o indirecta, de aguas residuales en un cuerpo de agua.

ññ) Vulnerabilidad: grado al cual un sistema es susceptible de, o incapaz de, enfrentarse a efectos adversos del cambio climático, incluyendo variabilidad climática y eventos extremos. La vulnerabilidad es una función del carácter, la magnitud y la tasa de variación del clima a los cuales un sistema está expuesto, su sensibilidad y su capacidad adaptativa. El concepto de vulnerabilidad involucra tres elementos claves: exposición, sensibilidad y resiliencia. La exposición se refiere al grado (tiempo y espacio) en que un sistema está en contacto con la amenaza; la sensibilidad es el grado de afectación por la exposición y normalmente se puede referir a los impactos y su magnitud, y la resiliencia es la capacidad de lidiar, recuperarse o adaptarse ante la amenaza del clima. Por lo tanto, la vulnerabilidad contempla no solo los impactos sino la capacidad de adaptación.

oo) Zona económica exclusiva (ZEE): aguas adyacentes al territorio en una extensión que no se extenderá más allá de doscientas millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En esta zona, el derecho internacional y la Constitución Política reconocen y dan al Estado costarricense una jurisdicción especial, a fin de proteger, conservar y aprovechar, sosteniblemente, todos los recursos y las riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo.

Las definiciones adicionales que sean necesarias para la implementación de la ley y la gestión integrada del recurso hídrico se establecerán en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

Bienes integrantes del dominio público

ARTÍCULO 4.- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o los vasos que las contengan, son de dominio público. Además, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando estos sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o una persona en particular. Asimismo, integran el dominio público todos los terrenos formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. Dichos cauces pertenecerán a los dueños de los predios respectivos en toda su longitud.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule o en la concesión o autorización correspondiente.

TÍTULO II

Organización y planificación hídrica

CAPÍTULO I

Organización

SECCIÓN I

Sector hídrico

ARTÍCULO 5.- Creación del Sector Hídrico del Estado

Se crea el sector hídrico del Estado, con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia del recurso hídrico. Está constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurren en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia del recurso hídrico.

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano, saneamiento y agroproductivo; generación de energía, y riego y avenamiento, pudiéndose crear por decreto ejecutivo otros subsectores.

ARTÍCULO 6.- Política y Plan Hídrico Nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible. Para tales efectos, corresponderá al Poder Ejecutivo aprobar, mediante decreto ejecutivo suscrito conjuntamente por los ministros de Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería, los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional, manteniendo las competencias que en esta materia por disposición legal ostentan.

La persona jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, será el rector del Sector Hídrico, quien tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso agua, con estricto apego a los lineamientos y el Plan Nacional aprobado de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN II

Dirección de Aguas

ARTÍCULO 7.- Dirección de Aguas

Se crea la Dirección de Aguas, como un órgano técnico, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía. Esta Dirección estará a cargo de un director nacional, el

cual será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes y será de libre remoción por parte del ministro de Ambiente y Energía.

Las resoluciones de la Dirección de Aguas podrán ser objeto del recurso ordinario de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se impugna. Una vez resuelto, el interesado contará con un plazo adicional de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación. No obstante, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. Del recurso de apelación conocerá el ministro de Ambiente y Energía.

Cualquier procedimiento administrativo sustanciado por la Dirección de Aguas deberá resolverse dentro de los plazos previstos por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Se definirá vía reglamento la organización de este órgano y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 8.- Funciones de la Dirección de Aguas

Son funciones de la Dirección de Aguas:

- a)** Investigar, proteger y fomentar el uso sostenible de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, en coordinación con las entidades competentes.
- b)** Elaborar la propuesta de la Política Hídrica Nacional y del Plan Hídrico Nacional y someterlos al Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, de conformidad con el artículo 6 de esta ley.
- c)** Elaborar el balance hídrico nacional.
- d)** Elaborar y aprobar los planes hídricos y la priorización del aprovechamiento del recurso hídrico de cada unidad hidrológica. Los planes deberán ajustarse a los lineamientos de la Política Hídrica Nacional y su Plan Hídrico Nacional. Una vez aprobados, la Dirección de Aguas los publicará en el diario oficial La Gaceta. Dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a su publicación, podrá ser apelado por parte de los interesados ante el director nacional por razones de legalidad, por contrariar cualquiera de los lineamientos generales de la Política Hídrica Nacional o del Plan Hídrico Nacional, o por violaciones a la ciencia y la técnica correspondiente. El director nacional de la Dirección de Aguas deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales. Dentro de los quince días siguientes a su notificación, el ministro de Ambiente y Energía podrá conocer del asunto en alzada y deberá resolver dentro de los quince días naturales siguientes. Resuelta toda la gestión recursiva, los planes deberán

ser publicados nuevamente, incorporando las eventuales modificaciones que se deriven de la resolución.

e) Proponer y dar seguimiento a las políticas sobre el recurso hídrico y del Sector Hídrico.

f) Ejecutar los lineamientos generales de la Política Hídrica Nacional que mediante decreto ejecutivo dicten los ministros de Agricultura y Ganadería, Ambiente y Energía, Planificación Nacional y Política Económica, y Salud.

g) Tramitar las solicitudes de concesión de aprovechamiento de agua continental y marina, y recomendar su otorgamiento al ministro de Ambiente y Energía.

h) Otorgar el permiso de vertido de aguas residuales, cuando el cuerpo receptor sea un cauce de dominio público.

i) Otorgar los permisos de obras en cauce.

j) Elaborar el inventario de todos los cuerpos de agua del país.

k) Clasificar los cuerpos de agua superficial, los acuíferos y sus áreas de recarga.

l) Delimitar las áreas de recarga acuífera y las áreas de protección del recurso hídrico.

m) Realizar estudios de vulnerabilidad de los acuíferos y de sus áreas de recarga.

n) Proponer al ministro del Ambiente y Energía la declaratoria de áreas de recarga acuífera de protección absoluta que así lo ameriten de acuerdo con esta ley.

o) Elaborar el inventario de fuentes de contaminación y el sistema de monitoreo de la calidad del agua, y mantenerlos actualizados.

p) Coordinar la elaboración y el mantenimiento actualizado del inventario y de la planificación de la red hidrometeorológica, así como velar por la disponibilidad de la información respectiva.

q) Elaborar las redes de monitoreo de las aguas de los acuíferos y mantenerlas actualizadas.

r) Elaborar las propuestas de los reglamentos de esta ley.

- s) Recaudar y gestionar los ingresos provenientes del canon que establece esta ley y ejecutar un plan de inversión de esos recursos, según los lineamientos generales de la Política Hídrica Nacional aprobados por el Poder Ejecutivo.
- t) Establecer y ejecutar, en coordinación con las instituciones que corresponda, un Programa Nacional de Educación para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.
- u) Definir las metas de calidad ambiental de los cuerpos de agua e indicadores en materia de gestión integrada del recurso hídrico.
- v) Someter a consulta del Poder Ejecutivo la propuesta de fijación del canon por aprovechamiento del recurso hídrico.
- w) Coordinar una gestión integrada del recurso hídrico con otras instituciones del sector, autoridades de policía, municipalidades y organizaciones administradoras del recurso.
- x) Formular planes de contingencia, en caso de emergencia nacional o previsibilidad de escasez del recurso hídrico.
- y) Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo, sobre la ejecución de los lineamientos generales de la Política Hídrica Nacional y del Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 9.- Recursos humanos y materiales

El Estado dotará a la Dirección de Aguas de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos, necesarios y suficientes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios. En dichas partidas se integrará un porcentaje de los fondos provenientes del canon que crea esta ley y otros recursos financieros que se lleguen a determinar como necesarios.

ARTÍCULO 10.- Inspectores del agua

Los inspectores de la Dirección de Aguas, debidamente acreditados por el ministro de Ambiente y Energía, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones y, por lo tanto, estarán facultados para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la realización de acciones que afecten la calidad y la cantidad del recurso hídrico. Podrán decomisar equipo e implementos que se utilicen para la exploración, perforación y aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, debiendo presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Tratándose de domicilios y recintos privados, los inspectores de la Dirección de Aguas solo podrán ingresar a ellos si cuentan con el permiso previo del propietario, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial. En caso de plantas o instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, los inspectores de la Dirección de Aguas están en la obligación de respetarlos.

ARTÍCULO 11.- Construcción participativa

Para la formulación de la política, los planes, los reglamentos técnicos y los reglamentos asociados a esta ley, la Dirección de Aguas deberá promover la participación de todos los sectores vinculados a la gestión integrada del recurso hídrico en el ámbito nacional.

El reglamento de esta ley contendrá las disposiciones para la participación de las personas y de las organizaciones legalmente constituidas, en la construcción participativa de los instrumentos descritos en el párrafo anterior, tendientes a garantizar una gestión integrada, socialmente equitativa y ambientalmente sostenible del recurso hídrico y de valor agregado en la producción. La participación de los sectores deberá estar sustentada en criterios técnicos, ambientales, legales, económicos, financieros o de cualquier otra índole, y realizarse en las etapas del proceso que definirá el reglamento de esta ley.

SECCIÓN III Unidades hidrológicas

ARTÍCULO 12.- Unidad de planificación del agua

La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13.- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias.

Para su definición se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Información Hídrica y registro para la gestión del recurso hídrico

ARTÍCULO 14.- Sistema Nacional de Información Hídrica para la gestión integrada del recurso hídrico

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica que será desarrollado y administrado por la Dirección de Aguas, que deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas. Este Sistema es el único oficial para materia de recurso hídrico y debe incluir el balance hídrico nacional, el registro para la gestión del recurso hídrico, las áreas de protección establecidas por medio de estudios técnicos elaborados por la Dirección, el inventario de las aguas superficiales, los acuíferos, las áreas de recarga y los manantiales y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de esta ley y su reglamento.

Las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y privadas, las municipalidades y los usuarios del agua estarán en la obligación de suministrar la información requerida para alimentar este Sistema. Serán responsables de la veracidad de la información y de asegurar que dicha información sea fácilmente verificable.

En el caso de la información que las instituciones públicas y privadas consideren de valor estratégico, la Dirección deberá establecer mecanismos que garanticen el manejo confidencial de dicha información.

La estructura del Sistema, sus contenidos, acceso y otros aspectos serán establecidos vía reglamento.

ARTÍCULO 15.- Registro para la gestión del recurso hídrico

Se crea el registro para la gestión del recurso hídrico, en adelante referido como "el registro", que será operado y administrado por la Dirección de Aguas. En él se registrará y mantendrá actualizada toda la información necesaria para una adecuada gestión del recurso hídrico. Será de carácter público, a excepción de aquella información de valor estratégico que por su naturaleza haya sido declarada confidencial por las instituciones públicas y o privadas, conforme al ordenamiento jurídico. La organización y las normas de su funcionamiento serán fijadas vía reglamento.

ARTÍCULO 16.- Contenidos del registro

La Dirección de Aguas deberá ingresar en el registro la información relativa a las empresas autorizadas para la perforación de pozos; la información general de los concesionarios y permisionarios; las concesiones otorgadas; las autorizaciones de uso y de aprovechamiento, y los permisos de vertido, reúso y reutilización. Vía

reglamento se establecerán los procedimientos para la administración de este registro.

CAPÍTULO II **Planificación hídrica**

ARTÍCULO 17.- Política Nacional Hídrica

La Política Nacional Hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 18.- Plan Hídrico Nacional

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para las acciones gubernamentales, en el que se fijan las prioridades, se establecen los lineamientos y metas, y se orientan los diferentes planes de la unidad hidrológica. La planificación hídrica deberá tomar en cuenta los principios establecidos en la presente ley, así como las políticas y los planes nacionales.

El plan será elaborado para un período de quince años y deberá revisarse al menos cada cinco años.

ARTÍCULO 19.- Balance hídrico nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse como mínimo cada cinco años. Para ello es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea en todo el territorio nacional, cuya lectura se constituye en el insumo base para la determinación de la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como de la demanda nacional y regional. En su elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 20.- Planes hídricos de la Unidad Hidrológica

El Plan Hídrico de la Unidad Hidrológica es el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, considerando las particularidades de cada cuenca que la integran. En él se fijan las prioridades, los lineamientos, las metas y los indicadores de la Unidad Hidrológica, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, incluyendo la priorización del aprovechamiento del recurso. Estos planes serán revisados al menos cada cinco años, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 21.- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua conforme a sus usos potenciales y a sus áreas de recarga, en función de

su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley. El uso y el manejo de los cuerpos de agua deberán responder a esa clasificación para salvaguardar y potenciar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 22.- Información y consulta pública

Las propuestas del Plan Hídrico Nacional, el balance hídrico nacional y los planes hídricos de la Unidad Hidrológica se someterán a consulta pública, con el fin de que la población pueda formular consultas, aclarar sus dudas y presentar propuestas de modificación a estos. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos para realizar dichas consultas.

ARTÍCULO 23.- Planes de ordenamiento territorial

La protección del recurso hídrico, los ecosistemas asociados y las áreas de protección de los cuerpos de agua son de interés público y deberán ser considerados en cualquier ordenamiento del territorio que se realice. Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial deberán contemplar, dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados, establecidas en esta ley, incluyendo los instrumentos de la planificación hídrica nacional.

El procedimiento para la revisión de estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos deben contemplar el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los requerimientos del sector productivo de forma integral, incluyendo los criterios de gestión de riesgo frente a los fenómenos naturales, especialmente los derivados del cambio climático. Podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios para tomar las acciones estratégicas pertinentes. Particularmente, los planes deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para la adaptación y mitigación de las condiciones de sequía y excesos de agua.

TÍTULO III
Protección del recurso hídrico

CAPÍTULO I
Áreas de protección hídrica

ARTÍCULO 25.- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección de los cuerpos de agua coadyuvan en la conservación, recuperación y sostenibilidad del agua en términos de cantidad y calidad, así como del acuífero, su área de recarga y descarga de las aguas subterráneas.

ARTÍCULO 26.- Áreas de protección hídrica

Se declaran áreas de protección hídrica las siguientes:

- a)** El área que bordee los manantiales permanentes, en un radio de cien metros a partir del ojo de agua, si el manantial no está siendo aprovechado para el consumo humano; o un radio de doscientos metros, si el manantial está siendo aprovechado para el consumo humano.
- b)** Cuando el terreno colindante con un río, quebrada o arroyo de flujo permanente, tenga una pendiente inferior al cuarenta por ciento (40%) desde el borde del cauce, el área de protección será de quince metros lineales en zona rural, o de diez metros lineales en zona urbana, medidos horizontalmente a ambos lados a partir de la ribera del cuerpo de agua. Cuando el terreno colindante tenga una pendiente igual o superior al cuarenta por ciento medido desde el borde del cauce, el área de protección será de cincuenta metros a partir de la ribera.
- c)** Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y los embalses artificiales privados.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección no modificarán su titularidad, por lo que mantendrán el régimen privado o público de la propiedad con las limitaciones establecidas en la presente ley.

En todos los casos, se respetarán los límites de las zonas de protección o los alineamientos otorgados por las autoridades correspondientes con anterioridad a la presente ley.

Los propietarios y poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen estas áreas deberán permitir a los funcionarios de la Dirección de Aguas,

debidamente identificados, el libre acceso a esas áreas, con el fin de que practiquen las inspecciones y los estudios que correspondan.

Los límites de las zonas de protección podrán ser ajustados por la Dirección de Aguas con base en la presente ley y siguiendo la ciencia y técnica aplicables a cada condición en particular.

ARTÍCULO 27.- Áreas de protección de manantiales para uso poblacional

La Dirección de Aguas podrá decretar un ajuste del área de protección de un manantial de flujo permanente cuando sus aguas estén siendo aprovechadas por un ente prestatario del servicio público para abastecer a una población. El ajuste del área de protección deberá justificarse mediante estudios técnicos que consideren, entre otros criterios, el tipo de acuífero del que se abastece el manantial; el tiempo y la distancia del flujo horizontal; su persistencia, toxicidad y dilución de contaminantes, y los riesgos antropogénicos de contaminación de la fuente.

Cuando el ajuste implique un exceso del área más allá del radio de doscientos metros, deberá ser indemnizado el propietario, por parte del ente prestatario del servicio público a favor del cual se encuentre inscrito el manantial a proteger.

La resolución que dicte la Dirección de Aguas ajustando el área de protección podrá ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación. Una vez resuelto, el afectado contará con un plazo de cinco días hábiles adicionales para interponer el respectivo recurso de apelación. No obstante lo anterior, el recurso de apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria.

El recurso de apelación será resuelto por el ministro de Ambiente y Energía, quien dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 28.- Regulación de las áreas de protección

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de esta ley, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional; las obras o actividades realizadas para la protección, recuperación, captación y aprovechamiento del agua que autorice Dirección de Aguas; o para la construcción o mejora de puentes y proyectos de obra y servicios públicos, previa autorización de la Dirección de Aguas.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección de Aguas con base en estudios técnicos.

ARTÍCULO 29.- Reposición de la cobertura en las áreas de protección

Todo propietario o poseedor de terrenos en los que existan cuerpos de agua o que colinden con ellos, en cuyos márgenes haya sido eliminada la cobertura arbórea, deberá reforestarlas a una distancia no mayor de cinco metros de los expresados cuerpos de agua, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad, utilizando especies nativas o permitiendo la regeneración natural en esas áreas.

ARTÍCULO 30.- Área operacional del pozo

En todo pozo, cuyas aguas estén siendo aprovechadas, se debe guardar una distancia de retiro sanitario de operación de diez metros de radio, para brindarle seguridad y protección a este y permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema.

En esa área de retiro sanitario no se permitirá realizar cualquier actividad humana que pueda contaminar directamente las aguas subterráneas por medio del pozo.

ARTÍCULO 31.- Protección de acuíferos

Cuando la Dirección de Aguas haya realizado estudios que demuestren la vulnerabilidad de un acuífero de importancia social, ambiental y económica, que justifique su protección, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), mediante decreto ejecutivo, declarará su protección, regulando las actividades permitidas en las respectivas zonas de recarga y descarga. Su delimitación, manejo y protección deberán basarse en reglas de la ciencia y de la técnica, y su categorización será definida vía reglamento según su vulnerabilidad.

ARTÍCULO 32.- Protección absoluta de acuíferos

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá decretar como áreas de protección absoluta las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de ellas, necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro. La declaratoria de un área de protección absoluta implicará la expropiación forzosa del terreno correspondiente, salvo que el propietario se someta voluntariamente a un régimen de protección absoluta.

La declaratoria requerirá de un estudio técnico que debe realizar la Dirección de Aguas para determinar el cumplimiento de su objetivo.

La administración de las áreas de protección absoluta estará a cargo de la entidad pública que esté prestando el servicio público de suministro de agua, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con la Dirección de Aguas.

Los ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería remitirán su criterio al Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la

recepción de la propuesta realizada por la Dirección de Aguas, de conformidad con el inciso m) del artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y manantiales

La Dirección de Aguas mantendrá actualizado, por medio del Sistema Nacional de Información Hídrica, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y pozos del país. Para ello, las instituciones, públicas y privadas, deberán suministrar toda la información requerida por la Dirección de Aguas para estos efectos.

ARTÍCULO 34.- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Las municipalidades en cuyo territorio existan cuerpos de agua deberán limpiar sus márgenes, cuando estos estén contaminados con desechos o residuos sólidos. La municipalidad trasladará el costo de la limpieza del área afectada a la persona responsable de la contaminación, y en el evento de que no pueda ser identificado deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Tratándose de desechos o residuos peligrosos, la municipalidad coordinará con el Ministerio de Salud y el benemérito Cuerpo de Bomberos el retiro de estos para su disposición final.

CAPÍTULO II Calidad de los cuerpos de agua

SECCIÓN I Aspectos generales

ARTÍCULO 35.- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo con la calidad física, química y biológica de sus aguas. La clasificación se definirá en el reglamento de esta ley y será parte integral de la planificación urbana y del ordenamiento territorial. La clasificación se realizará de acuerdo con los índices y los estándares nacionales que se adopten.

ARTÍCULO 36.- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

La Dirección de Aguas deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de los cuerpos de agua. Para este fin, podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades.

ARTÍCULO 37.- Fiscalización

La Dirección de Aguas es la entidad responsable de controlar el uso y el aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para conseguir ese fin, la Dirección de Aguas será apoyada por el Ministerio de Salud, las universidades y otras instituciones o entes de inspección y laboratorios de ensayo, acreditados por el ente costarricense de acreditación.

La información que sirva de base para elaborar la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua es de carácter pública.

ARTÍCULO 38.- Publicidad de resultados del desempeño ambiental

La Dirección de Aguas elaborará y publicará un informe anual con la clasificación nacional de la calidad de los cuerpos de agua y el cumplimiento de los indicadores y metas de descontaminación de las aguas, con base en los niveles de cumplimiento.

La información que sirva de base para elaborar el informe es de carácter pública.

SECCIÓN II Vertidos

ARTÍCULO 39.- Descarga de aguas pluviales

Para descargar aguas pluviales directamente en los cauces de dominio público deberá considerarse la capacidad de carga actual del cauce y sus impactos en el sistema aguas abajo, conforme lo disponga el reglamento a esta ley. También se podrán descargar a los cauces de flujo intermitente pluvial, autorizados por la Dirección de Aguas.

ARTÍCULO 40.- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser infiltradas, vertidas a un cuerpo de agua o al alcantarillado sanitario. También podrán ser reutilizadas, según se define en esta ley y lo establecido en el reglamento específico en la materia. La Dirección de Aguas promoverá y facilitará, en coordinación con el Ministerio de Salud, el uso de nuevas tecnologías para el tratamiento y la disposición de aguas residuales.

Los entes operadores de acueductos son responsables de operar y mantener el servicio de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales, y deberán proceder a elaborar las obras para la eliminación progresiva de los tanques sépticos, donde sea viable la construcción de sistemas de alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 41.- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), establecerá los parámetros que deben alcanzar las aguas residuales antes de ser infiltradas, vertidas a un cuerpo de agua o al alcantarillado sanitario, o para su reutilización. Igualmente determinarán cuáles sustancias, por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana, no podrán ser infiltradas, vertidas a un cuerpo de agua o al alcantarillado sanitario, ni podrán ser reutilizadas.

La responsabilidad del cumplimiento de los parámetros de las aguas residuales antes de su descarga corresponderá a quien solicite la autorización administrativa para realizar el vertido.

ARTÍCULO 42.- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá un permiso de la Dirección de Aguas para verter aguas residuales a los cuerpos de agua una vez que hayan sido tratadas. El vertimiento de aguas residuales amparado a un permiso no deberá poner en riesgo la salud humana ni los ecosistemas, y siempre tendrán un carácter precario.

El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertido, cuya obtención no excluye que el permisionario deba contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento o el certificado veterinario de operación, según corresponda.

ARTÍCULO 43.- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados cuando:

- a) El permisionario incumpla con los criterios establecidos en la normativa sobre vertidos.
- b) Se compruebe que existen descargas no reportadas o autorizadas.
- c) No se presenten los reportes operacionales, se omita información en ellos o se presenten reportes no veraces.
- d) Se descarguen aguas residuales en el sistema pluvial.
- e) No se pague el canon correspondiente.
- f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta ley y su reglamento.

De conformidad con el principio preventivo, cuando exista la posibilidad de graves riesgos para la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, el permiso de vertido podrá ser suspendido de forma temporal.

ARTÍCULO 44.- Servicios de recolección y tratamiento de lodos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, de tratamiento de lodos de aguas residuales, así como todo ente generador de lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, estarán obligadas a cumplir los criterios técnicos previo a su disposición final y a contar con el permiso sanitario de funcionamiento conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 45.- Aprovechamiento de aguas pluviales

La Dirección de Aguas, en conjunto con las municipalidades, promocionará y apoyará la implementación de tecnologías de recolección de agua de lluvia, sobre todo en zonas geográficas con bajos niveles de precipitación, de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III Reúso y reutilización del agua

ARTÍCULO 46.- Aspectos generales

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de la oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso de las aguas residuales, el intercambio y la divulgación de la información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 47.- Promoción de la reutilización del agua

El Estado promoverá y facilitará el reúso de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y de la oferta hídrica en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, comerciales, industriales, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 48.- Aprovechamiento por reúso y reutilización de las aguas residuales

El concesionario que desee reutilizar el agua residual generada en su actividad deberá tratarla previamente y solicitar a la Dirección de Aguas la autorización para su nuevo aprovechamiento. Con la solicitud respectiva deberá adjuntar la certificación del reporte con el resultado de los análisis sobre los parámetros de la calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

TÍTULO IV Aprovechamiento del agua

CAPÍTULO I Servidumbres

ARTÍCULO 49.- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, sin que medie obra civil, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso. El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el propietario del predio superior podrá hacer obras que la agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiera alterado de modo artificial su calidad o cantidad. En tales casos, dichos propietarios podrán exigir, ante la autoridad judicial competente, el resarcimiento de los daños y los perjuicios causados.

ARTÍCULO 50.- Servidumbre en cauces de dominio público

Cuando las riberas de los ríos y sus márgenes se localicen en inmuebles de dominio privado estarán a servidumbre en favor de los predios inferiores, exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces. Para la ejecución de esas labores deberá darse previo aviso al propietario del fundo.

ARTÍCULO 51.- Servidumbres forzosas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de su concesión, en propiedad de terceros, previo acuerdo con el titular del fundo sirviente. Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado no lleguen a un acuerdo respecto de la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir a diligencias judiciales para la imposición de la servidumbre forzosa. En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

Se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas, empresas públicas y asociaciones administradoras de acueductos rurales, así como para el tratamiento de sus aguas residuales y su posterior vertimiento una vez tratadas. Esos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme lo establece la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, u otras leyes especiales.

ARTÍCULO 52.- Tipos de servidumbres

Son servidumbres las siguientes:

- a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas, conforme a los respectivos permisos.
- b) De sistemas de bombeo.
- c) De drenaje.
- d) De abrevadero.

- e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.
- f) De infiltración o inyección artificial.
- g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.
- h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.
- i) De estribo, de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.
- j) De obra partidora y obra calibradora.
- k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.
- l) De obras necesarias para el control de contaminantes.
- m) De paso para obras necesarias de generación hidroeléctrica.
- n) Cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento del agua.

Estas servidumbres implican el derecho de paso que permita el acceso del interesado para la construcción y el mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 53.- Caducidad de las servidumbres forzosas

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

- a) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo indicado en la resolución que constituyó la servidumbre.
- b) Cuando sin justa causa permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
- c) Al concluir el objeto para el que fueron constituidas.
- d) Si es utilizada para un fin distinto de aquel para el que fueron constituidas.

Quedan a salvo de la caducidad las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones y las empresas públicas.

CAPÍTULO II

Usos del agua

ARTÍCULO 54.- Uso común del recurso hídrico

El uso común del recurso hídrico es aquel que se realiza mientras fluya por su cauce natural sin que exista una derivación artificial. Siempre que no sea en menoscabo de su calidad, todos podrán usarla sin necesidad de concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abreviar ganado en pequeña escala, esto bajo la categoría de uso doméstico.

ARTÍCULO 55.- Usos ordinarios del recurso hídrico

Los usos ordinarios del recurso hídrico comprenden el consumo humano, el riego, las actividades agrícolas, agroindustriales, industriales, comerciales, pecuarias, silvícolas, acuicultura, el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la generación de electricidad a partir de plantas hidroeléctricas, el turismo, la recreación y el transporte. Para hacer un uso ordinario del recurso hídrico se requerirá contar con una concesión expedida de conformidad con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

Concesiones

SECCIÓN I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 56.- Concesión

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo, representado por el ministro del Ambiente y Energía, confiere a las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, un derecho exclusivo y limitado de aprovechamiento sostenible sobre el recurso hídrico para el desarrollo de una actividad específica, en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos en dicho acto, sin que el Estado pierda el dominio sobre dicho recurso. Se excluye de este acto la cosecha de agua proveniente de cualquier forma de precipitación atmosférica, incluyendo la humedad contenida naturalmente en el aire.

ARTÍCULO 57.- Concesiones para el abastecimiento poblacional

Las concesiones para el servicio público de abastecimiento de agua potable a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales, debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 58.- Adquisición del derecho de concesión del uso del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico. Las concesiones que se otorguen deberán tener en consideración los principios de esta ley, la prioridad del uso para consumo humano, así como los planteamientos del Plan Hídrico Nacional y los planes hídricos de la Unidad Hidrológica.

Se exceptúan de este requerimiento aquellas instituciones del sector hídrico cuyas leyes les otorgue una concesión para aprovechar el agua.

ARTÍCULO 59.- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgará a favor del concesionario, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, de conformidad con la disponibilidad del agua y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

ARTÍCULO 60.- Aprovechamiento de aguas en áreas silvestres protegidas

Por razones de interés público declarado para el abastecimiento de agua potable a una población, podrán otorgarse permisos de aprovechamiento de agua cuya toma se encuentre dentro de un área silvestre protegida, siempre que se trate de áreas silvestres protegidas que se hayan establecido cumpliendo con los requisitos de la Ley Orgánica del Ambiente.

En áreas silvestres de protección absoluta solo se otorgarán permisos de aprovechamiento de agua a favor del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados u otro ente autorizado, para el abastecimiento poblacional, después de demostrar, mediante estudio técnico, que no existe otra fuente alternativa disponible.

ARTÍCULO 61.- Requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá cumplir con los requisitos generales y específicos propios para cada tipo de aprovechamiento, que se establecerán en el reglamento de esta ley, y cumplir además con el procedimiento aplicable para su otorgamiento.

ARTÍCULO 62.- Contenido mínimo de la resolución que otorga la concesión

La resolución que otorga la concesión deberá contener al menos la siguiente información:

- a) El nombre y las calidades del concesionario.
- b) Las citas de inscripción del inmueble.
- c) El plazo de vigencia de la concesión.
- d) El cuerpo de agua a aprovechar.
- e) La clasificación o clase del cuerpo de agua otorgado en la concesión.
- f) El caudal asignado.
- g) El punto de toma.
- h) La propiedad donde se captará el agua.
- i) La propiedad donde se aprovechará el agua.
- j) Los usos autorizados.
- k) El período de uso del caudal.
- l) El régimen de bombeo, si lo necesita.
- m) El monto del canon por aprovechamiento.
- n) Las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento.
- o) Otras condiciones que se consideren oportunas regular de acuerdo con las características especiales del aprovechamiento.

ARTÍCULO 63.- Condiciones generales de las concesiones

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgarán hasta los límites indicados por la disponibilidad de agua en la medida de su explotación sustentable.

Mientras no se conozca esa disponibilidad todas las concesiones están sujetas a una condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades en su aprovechamiento y por orden de antigüedad entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe suficiente agua.

ARTÍCULO 64.- Publicaciones

La Dirección de Aguas publicará en un diario de circulación nacional la lista mensual de solicitudes de aprovechamiento del recurso hídrico, cuyo costo será cubierto por las partes interesadas.

La publicación deberá contener, como mínimo, el nombre del solicitante y su número de documento de identificación, las fuentes de agua solicitadas con su nombre, la caracterización del aprovechamiento, las necesidades planteadas, el cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, el número de finca donde se aprovechará el agua, el nombre del propietario del inmueble donde se captará el agua, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite que la Dirección de Aguas considere importante su inclusión.

ARTÍCULO 65.- Traspase de agua y embalses para su aprovechamiento

Cuando para el aprovechamiento del agua se requiera realizar un trasvase de un cuerpo de agua hacia otro cauce o embalse, deberá evaluarse *ex ante* el impacto que traería el trasvase sobre terceros de mejor derecho y sobre el ambiente. La resolución de concesión deberá contemplar la regulación especial y particular sobre estas condiciones.

ARTÍCULO 66.- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite con una antelación de al menos seis meses antes de su vencimiento. La prórroga se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones establecidas en la concesión, en esta ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas, las necesidades reales de la unidad hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 67.- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar a la Dirección de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, presentar la renuncia de la concesión. Lo anterior deberá comunicarse a la Dirección de Aguas en un plazo máximo de treinta días hábiles.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad beneficiada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar a la Dirección de Aguas la distribución del derecho de concesión original. La Dirección de Aguas resolverá la solicitud sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

ARTÍCULO 68.- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de su obligación de obtener cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalación.

ARTÍCULO 69.- Disminución natural del agua

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume responsabilidad alguna por la falta o disminución natural del agua que pudiera afectar el caudal concesionado.

ARTÍCULO 70.- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y la derivación del agua deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán conforme a las mejores técnicas disponibles, procurando el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y evitando causar daños tanto a personas, a propiedades de terceros como al ambiente, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 71.- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser modificada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Dirección de Aguas compruebe la disminución natural del caudal de la fuente concesionada.
- b) Cuando así lo solicite el concesionario.
- c) Cuando el plan hídrico de la unidad hidrológica correspondiente así lo disponga.
- d) Cuando la Dirección de Aguas determine, con base en estudios técnicos y económicos, que la modificación se hace necesaria para garantizar el abastecimiento de agua potable para consumo humano u otros aprovechamientos prioritarios.

En todo caso, siguiendo los principios del debido proceso y antes de ordenar cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada, la Dirección de Aguas deberá analizar y considerar la posibilidad de aplicar una solución alternativa que resulte económicamente viable, tomando en consideración las propuestas de los concesionarios que se verían afectadas con la modificación.

ARTÍCULO 72.- Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión originalmente otorgado, o bien, de su prórroga.
- b) Renuncia expresa del concesionario, aceptada por la Administración.
- c) La declaratoria de la nulidad del acto administrativo que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 73.- Revocatoria de la concesión por incumplimiento

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a) Falta de notificación a la Dirección de Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión.
- b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que adquirió el concesionario, al momento de suscribir la concesión.
- c) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada.
- d) Incumplimiento grave o reiterado, debidamente comprobado durante un procedimiento administrativo, de las normas sobre conservación y protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales en relación con el aprovechamiento del agua concesionada.
- e) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta ley o en las normas reglamentarias.
- f) Aprovechamiento de un caudal superior al concesionado.

ARTÍCULO 74.- Inscripción de las concesiones

A solicitud de la Dirección de Aguas, el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional inscribirá el derecho de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico al margen del asiento de la propiedad beneficiada con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 75.- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios deberán estar al día en el pago de sus obligaciones derivadas de la concesión, para poder solicitar cualquier otra autorización administrativa; disfrutar de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales, o bien, participar en cualquier proceso de contratación administrativa. Para tales efectos, la Dirección de Aguas expedirá las constancias que certifiquen el adeudo o no del concesionario.

SECCIÓN II Usos especiales del agua

ARTÍCULO 76.- Permisos de uso especiales expedidos por la Dirección de Aguas

Los siguientes permisos se consideran de carácter especial, serán expedidos por la Dirección de Aguas a solicitud del interesado, y dada su precariedad no podrán ser cedidos por el permisionario sin mediar la autorización previa de la Dirección de Aguas:

- a) Para descargar a los cauces de dominio público aguas provenientes de drenajes urbanos.

- b) Para usar y aprovechar provisionalmente aguas por un lapso no mayor de un año, en los casos que se amerite.

Los requisitos y el procedimiento para otorgar esta clase de permisos de uso se establecerán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 77.- Extinción de los permisos de uso especiales del recurso hídrico

Los permisos de uso especiales del recurso hídrico se extinguen por las siguientes causas:

- a) Revocatoria del permiso.
- b) Expiración del plazo por el que fue otorgado o de su respectiva prórroga.
- c) Renuncia expresa del permisionario.

ARTÍCULO 78.- Revocatoria de los permisos de usos especiales del recurso hídrico

Los permisos de usos especiales del recurso hídrico serán revocados por las siguientes causas:

- a) Cambio del uso del agua para el que fue originalmente otorgado el permiso.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.
- c) Incumplimiento de las normas sobre la preservación de los recursos naturales.
- d) Alteración o contaminación del recurso, sus cauces y ecosistemas, cuando no se hayan adoptado las medidas correctivas dentro de los plazos otorgados.
- e) Violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 79.- Revisión y modificación de los permisos de uso especial del recurso hídrico

Los permisos de uso especial del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para su otorgamiento.
- b) A solicitud del permisionario.
- c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del Plan Hídrico de Unidad Hidrológica.

SECCIÓN III

Aprovechamiento de las aguas subterráneas

ARTÍCULO 80.- Aprovechamiento de las aguas subterráneas

Para perforar pozos en el subsuelo con fines de exploración, explotación, infiltración, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas, se requiere autorización previa de parte de la Dirección de Aguas.

La persona física o jurídica propietaria o poseedora del inmueble podrá tramitar dicha autorización de forma conjunta con la solicitud de perforación y concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar a la Dirección de Aguas las perforaciones que realicen exitosamente o no y aportar toda la información técnica correspondiente, incluyendo la capacidad de extracción del agua.

La explotación de las aguas subterráneas no deberá perjudicar las condiciones de equilibrio del acuífero ni deberá interferir con otros pozos o fuentes de aguas concesionados, u otras afloraciones existentes.

La Dirección de Aguas contará con una unidad especializada en investigación y estudios técnico-científicos en aguas, cuyos criterios serán emitidos con independencia técnica.

ARTÍCULO 81.- Efectos de la perforación ilegal

Cuando la Dirección de Aguas compruebe que se ha llevado a cabo una perforación ilegal, previo procedimiento administrativo, dictará una resolución afectando el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este, de tal manera que no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por el dueño de la propiedad.

ARTÍCULO 82.- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En la perforación del pozo no podrán utilizarse sustancias contaminantes, tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables o cualesquiera otras sustancias que incluya el reglamento de esta ley. Las sustancias permitidas para ser utilizadas en el proceso de perforación deberán ser recogidas por la empresa perforadora, que deberá disponer de ellas de manera ambientalmente responsable. No podrán ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

La empresa perforadora y el geólogo a cargo de la perforación serán responsables solidarios del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 83.- Empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a perforar pozos deberán estar inscritas en el registro para la gestión del recurso hídrico y cumplir con los requisitos definidos en esta ley y su reglamento. La inscripción previa en el citado registro será requisito imprescindible para poder llevar a cabo los trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación del agua subterránea. La Dirección de Aguas extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación.

ARTÍCULO 84.- Exclusión del registro y resolución de la licencia de perforación

La Dirección de Aguas suspenderá la licencia de perforación expedida a una empresa perforadora por un plazo de dos años, cuando haya incurrido en alguna de las siguientes conductas:

- a) Perforen pozos sin la respectiva autorización.
- b) Incumplan las condiciones impuestas en el permiso de perforación.
- c) Incumplan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y cualquiera otra ley de protección de los recursos naturales.
- d) Contaminen el recurso hídrico, sus cauces y ecosistemas, o cuando no adopten las medidas correctivas dentro de los plazos otorgados.

Si una empresa perforadora es reincidente en cualquiera de las faltas anteriores, le será revocada la licencia de perforación y se le excluirá de forma permanente del registro de empresas perforadoras.

ARTÍCULO 85.- Pozos artesanales

Para cavar un pozo artesanal no se requerirá de permiso, ni de concesión para aprovechar sus aguas, pero sí deberán ser inscritos ante el registro para la gestión del recurso hídrico. No podrán exceder un diámetro de uno coma cinco metros, ni una profundidad de treinta metros.

La Dirección de Aguas deberá levantar y mantener actualizado un censo o inventario sobre los pozos excavados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 86.- Recarga artificial de acuíferos

El Estado promoverá la recarga artificial de acuíferos, siempre y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible. Asimismo, podrá autorizar a entes públicos o privados los trabajos de recarga artificial de acuíferos, cuyos requisitos y procedimientos se establecerán en el reglamento de esta ley.

Los excedentes de los aprovechamientos concesionados del recurso hídrico podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por la Dirección de Aguas.

ARTÍCULO 87.- Control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá adaptar en la toma un instrumento que le permita medir el caudal extraído del pozo concesionado. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y los procedimientos.

SECCIÓN IV Aprovechamiento del agua marina

ARTÍCULO 88.- Aprovechamiento del agua marina

El Estado promoverá la investigación, el uso y el aprovechamiento del agua marina para la generación de energía eléctrica y para el consumo humano, entre otros usos. Los entes públicos competentes en la materia de energía deberán facilitar el apoyo técnico y económico.

Todo aprovechamiento privativo del agua marina requerirá de su respectiva concesión, que otorgará el Poder Ejecutivo. El concesionario deberá cumplir las regulaciones técnicas y ambientales, con el fin de evitar daños a los ecosistemas o a la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Vía reglamento se establecerán los procedimientos y los requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En los parques nacionales y las reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento del agua marina.

SECCIÓN V Uso y aprovechamiento de aguas por parte de las instituciones públicas del sector hídrico

ARTÍCULO 89.- Planificación de los aprovechamientos del recurso hídrico

Las instituciones públicas, cuyas leyes les confieren funciones específicas que implican el uso y el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán coordinar con la Dirección de Aguas la armonización del Plan Nacional de Desarrollo, con los respectivos planes operativos institucionales y el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades y los proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada plan hídrico de unidad hidrológica con el carácter de reserva en la asignación del recurso.

Reglamentariamente, se establecerán los procedimientos y los requisitos específicos aplicables.

ARTÍCULO 90.- Inscripción de los aprovechamientos de agua

Los aprovechamientos del recurso hídrico regulados en esta sección deberán inscribirse en el registro de concesiones, creado en esta ley.

SECCIÓN VI Aprovechamiento en virtud del interés público

ARTÍCULO 91.- Abastecimiento público

En los lugares donde la población tenga acceso a un sistema de abastecimiento público de agua potable, que brinde los servicios en cantidad, calidad y continuidad requerida, no se otorgarán concesiones de aprovechamiento para consumo humano.

ARTÍCULO 92.- Aprovechamientos

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán definir el orden jerárquico de las prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada cuenca o unidad hidrológica, prevaleciendo siempre el aprovechamiento para consumo humano. Dicha jerarquización deberá respetar las disposiciones que establezcan al respecto la Política Hídrica Nacional y el Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 93.- Evaluación de impacto ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico

El proceso de evaluación de impacto ambiental de cualquier actividad, obra o proyecto que requiera aprovechar el recurso hídrico por medio de una concesión, permiso o autorización, durante cualquiera de las fases de su desarrollo, deberá incluir los criterios de la gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 94.- Determinación del caudal ambiental

Los planes hídricos de la Unidad Hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción con carácter general que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano siempre prevalecerá este último.

No se concederán ni prorrogarán concesiones que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, a excepción del aprovechamiento para consumo humano.

Reglamentariamente, se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o los aprovechamientos del cuerpo de agua y su ubicación hidrológica.

ARTÍCULO 95.- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), bajo recomendación de la Dirección de Aguas, queda autorizado para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, cuando haya constatado técnicamente una disminución atípica de su disponibilidad, valorando, entre otras, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Bajo esos criterios, la Dirección de Aguas está facultada para regular y reducir temporalmente los caudales concesionados, con el fin de garantizar un suministro proporcional a todos los concesionarios, respetando el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Caudal ambiental.
- d) Otros servicios públicos esenciales.
- e) Abrevadero para animales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

ARTÍCULO 96.- Restricciones al aprovechamiento del recurso hídrico

La Dirección de Aguas podrá restringir, mediante acto administrativo debidamente justificado, bajo criterios técnicos, el uso y el aprovechamiento del recurso hídrico, parcial o totalmente, cuando se presenten algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el acuífero, un cuerpo de agua o una cuenca se encuentre en estado de sobreexplotación.
- b) Cuando se haya comprobado un peligro inminente de intrusión salina.
- c) Cuando exista una interferencia entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de

- acuíferos y el mantenimiento de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- d) Cuando se dé una disminución del caudal ambiental determinado para el cuerpo de agua.
 - e) Cuando el déficit hídrico ponga en peligro el abastecimiento de agua potable para alguna población o una especie acuática.
 - f) Cuando deban tomarse medidas para la adaptación y la mitigación al cambio climático.
 - g) Cualquiera otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En esas circunstancias, la Dirección de Aguas podrá regular o reducir los caudales concesionados, a fin de garantizar el uso y el aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen la disminución de los caudales concedidos o cualquiera otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos, no darán lugar a indemnización.

Sin detrimento de las potestades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en materia de agua potable y del Ministerio de Salud en relación con la protección de la salud humana, la Dirección de Aguas tendrá potestades para sellar, clausurar o mantener en reserva pozos mal construidos o que puedan intercomunicar acuíferos o producir su contaminación.

SECCIÓN VII

Incentivos

ARTÍCULO 97.- Impuestos diferenciados

Con el fin de promover el uso sostenible del recurso hídrico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto selectivo de consumo general sobre las ventas y lo estipulado en la Ley N.º 6946, de 13 de enero de 1984, los equipos y los materiales, tanto importados como de fabricación nacional, necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, los equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, los sistemas de potabilización, el equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera, todo conforme se dispone en esta ley. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda definirán los equipos y los materiales que podrán beneficiarse con este incentivo, así como los requisitos y los procedimientos de exoneración.

La exoneración del pago de tributos por la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para su instalación en el territorio nacional, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 8932, Exoneración del Pago de Tributos de Sistemas de

Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de 24 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 98.- Reconocimientos por inversiones

Se faculta a la Dirección de Aguas para que convenga en una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en redes hidrometeorológicas, el pago de servicios ambientales, el monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua, los sistemas de cosecha de agua, la cosecha de agua de lluvia y el tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

ARTÍCULO 99.- Apoyo a actividades privadas de protección al agua

El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a los sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y propugnen por la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, así como los incentivos a los que se refiere el artículo 100 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

CAPÍTULO IV Aprovechamiento colectivo del agua

SECCIÓN I Sociedades de usuarios de aguas

ARTÍCULO 100.- Conformación

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre sus socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y se constituirán una vez obtenida la autorización de la Dirección de Aguas. No podrán constituirse para brindar el servicio público de abastecimiento de agua potable.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso con fines agropecuarios.

La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, le corresponderá a las oficinas regionales de la Dirección de Aguas, en las respectivas unidades hidrológicas.

Para constituir una sociedad de usuarios de agua se requiere un mínimo de cinco miembros. En la escritura constitutiva se transcribirán los estatutos de la sociedad, debiendo consignarse el nombre de la sociedad, su plazo social, los requisitos para el ingreso y la remoción de sus socios y el régimen de responsabilidades de la sociedad, de sus socios constituyentes y futuros, así como de su Junta Directiva y Fiscalía.

Los requisitos específicos para su creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 101.- Facultades de las sociedades de usuarios

Una vez inscritas las sociedades de usuarios de agua gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para:

- a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas para fines agropecuarios, de conformidad con las prescripciones de esta ley.
- b) Construir obras para riego, fuerza hidráulica, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas para efectos de desarrollo de las actividades agropecuarias.
- c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios.
- d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad, y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar, por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que no sean las propias de su objeto. La regulación del uso de las aguas por sus socios estará determinada en la respectiva concesión o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), y el derecho al uso de ellas por parte de los socios se hará en todo caso procurando la mayor igualdad y equidad entre ellos. El capital social estará dividido en acciones comunes y nominativas por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos, y la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus aportes.

ARTÍCULO 102.- Requisitos de escritura pública de constitución

Las sociedades de usuarios de agua se constituirán en escritura pública en la que deberá consignarse:

- a) Los nombres y los apellidos, generales y la cédula de identidad de los constituyentes, o el nombre de las personas jurídicas que intervengan.
- b) El nombre, el domicilio, el objeto y el plazo de la sociedad, que podrá ser indefinido; el capital y la forma en que quedan suscritas y pagadas las acciones y su parte y forma de pago del saldo insoluto.
- c) Los requisitos para la admisión de nuevos socios y causas de separación o exclusión, y modo de transmitir las acciones.
- d) El número de integrantes de la Junta Directiva y del órgano de vigilancia.
- e) Los recursos con que cuenta la sociedad.
- f) La forma y el término de solución o liquidación.
- g) La integración de la primera Junta Directiva y del fiscal.
- h) El lugar y la fecha de constitución.

ARTÍCULO 103.- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios de agua deberán aportar a la Dirección de Aguas la justificación técnica para optar por esta figura, y cumplir con los requisitos que el reglamento de esta ley establezca al respecto. La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección de Aguas.

ARTÍCULO 104.- Uso colectivo de las aguas en condominio

Para el caso de propiedades sometidas al régimen de propiedad en condominio, de conformidad con la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, dentro de un condominio se podrá brindar la distribución del agua para consumo humano sin fines de lucro, siempre que no exista la disponibilidad del servicio de abastecimiento por parte de un ente operador del servicio, según lo establece el artículo 271 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

El trámite de permiso de perforación y de concesión de agua para el autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominio se deberá realizar ante la Dirección de Aguas, previa presentación de la carta de no disponibilidad del servicio emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por el ente operador del servicio público con competencia en el lugar donde se ubica la propiedad.

Una vez que el ente operador del servicio público de agua potable pueda asumir la prestación del servicio desde y hasta la tubería de conexión del sistema, sin que se desmejore la calidad y la continuidad del servicio, la concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominio se extinguirá sin derecho de indemnización alguna.

TÍTULO V

Régimen económico-financiero del agua

CAPÍTULO ÚNICO

Instrumentos que reconocen el valor económico del agua

ARTÍCULO 105.- Canon por el aprovechamiento del recurso hídrico

El canon por el aprovechamiento del recurso hídrico es un instrumento económico para su gestión integrada y protección; para la promoción de un uso eficiente y sostenible; para la prevención en el origen de la contaminación, y para la recuperación de la calidad del cuerpo de agua.

El canon por aprovechamiento será fijado por reglamento y se destinará a la Dirección de Aguas y a infraestructura hídrica, este será administrado por las instituciones competentes.

ARTÍCULO 106.- Sujetos al pago del canon

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que aproveche el recurso hídrico o utilice los cuerpos de agua para introducir, transportar y eliminar vertidos que modifiquen su calidad física, química y biológica, deberán pagar el canon por el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO 107.- Fondo para la gestión integrada del recurso hídrico

Se crea el Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, como un medio para alcanzar los objetivos de esta ley y el funcionamiento de la Dirección de Aguas. Los recursos de dicho fondo serán depositados en la caja única del Estado.

ARTÍCULO 108.- Destino del Fondo

Los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se destinarán para:

- a) La infraestructura hídrica, tales como: captación, distribución, tratamiento, riego, avenamiento, adquisición de terrenos idóneos, entre otras. Los proyectos que se desarrollen con este Fondo serán ejecutados por las autoridades competentes en la construcción de infraestructura hídrica.
- b) Incentivar el uso y el aprovechamiento racional del recurso hídrico de forma eficiente y sostenible.
- c) Promover la prevención y la reducción de la contaminación desde la fuente de generación.
- d) Favorecer la innovación tecnológica y la mejora de los procesos productivos en la actividad económica.
- e) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico en cantidad y calidad.

- f) Realizar las labores e inversiones necesarias para la prevención, el control y el seguimiento del aprovechamiento del recurso hídrico.
- g) Realizar las labores e inversiones necesarias para la evaluación y el monitoreo de la cantidad y la calidad de los cuerpos de agua.
- h) Realizar la recuperación efectiva de la calidad de los cuerpos de agua.
- i) Realizar las labores e inversiones necesarias para la elaboración del balance hídrico nacional.
- j) Para elaborar e implementar los instrumentos de planificación.
- k) Para destinar al pago por servicios ambientales en terrenos de importancia para la protección del régimen hidrológico, así como para el pago por servicios ambientales en las zonas de protección, destinadas voluntariamente por los propietarios a la reforestación o regeneración natural de dichas áreas.
- l) Para las labores de investigación y protección hídrica a cargo de las entidades competentes en la materia.
- m) Para la promoción de los programas de educación para la gestión integrada del recurso hídrico.

El destino y la distribución de los recursos del Fondo se determinarán anualmente, de conformidad con los lineamientos de la Política Hídrica Nacional que establezca el Poder Ejecutivo. No obstante lo anterior, anualmente se asignará un cinco por ciento (5%) de los montos recaudados por concepto del canon de aprovechamiento del recurso hídrico a favor del Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de aquellas denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente en los que se vea comprometido el recurso hídrico.

Se faculta al Poder Ejecutivo para definir, vía reglamento, el porcentaje que transferirá a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con la inversión en terrenos privados y en áreas silvestres protegidas que protejan el régimen hidrológico, de conformidad con la previsión del inciso k) de este artículo.

Las operaciones que realice el Fondo son de interés público; por lo tanto, queda exonerado en todo acto o contrato en que sea parte del pago por concepto de timbres, especies fiscales, derechos de inscripción, impuestos de traspaso de propiedad inmueble o mueble, y pago por avalúos.

ARTÍCULO 109.- Monto del canon por aprovechamiento del recurso hídrico

El monto del canon por aprovechamiento del recurso hídrico, su plazo de vigencia y los requisitos para su determinación serán emitidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

Para su fijación, deberá considerarse si la fuente concesionada es superficial o subterránea, si su uso es consuntivo o no consuntivo, el tipo de actividad en que es aprovechado, así como la carga contaminante que será descargada a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 110.- Parámetros para determinar el valor de vertido

Los parámetros para determinar el valor de vertido serán establecidos mediante decreto ejecutivo, con base en los estudios técnicos presentados por la Dirección de Aguas, que deberán contemplar obligatoriamente la evaluación de la calidad del cuerpo de agua receptor del vertido.

ARTÍCULO 111.- Deudas, recargos y revocaciones

Todo atraso en el pago del canon por aprovechamiento del recurso hídrico tendrá una multa del tres por ciento (3%) mensual sobre los saldos.

Si el canon no fuera pagado en el período establecido, podrá hacerse posteriormente con los recargos que se establecen en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Si transcurren dos trimestres consecutivos sin que se haga el pago de lo adeudado y sus multas, la Dirección de Aguas iniciará el procedimiento para revocar la concesión o el permiso.

La revocatoria de la concesión o del permiso no procederá contra las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus representantes legales.

TÍTULO VI Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO Sanciones administrativas

ARTÍCULO 112.- Infracciones a la ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, y deberán repararlos íntegramente.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 113.- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

La Dirección de Aguas podrá ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico, o iniciar el procedimiento de revocatoria definitiva de su concesión o permiso de uso, cuando se violen manifiestamente las disposiciones de esta ley. Podrá coordinar con las autoridades sanitarias,

ambientales, municipales y de policía, el cierre de las actividades, las obras o los proyectos causantes del deterioro o la utilización indebida del recurso hídrico.

Previo a ordenar la suspensión o revocatoria a que hace referencia el párrafo anterior, la Dirección de Aguas llevará a cabo un proceso administrativo ordinario contra los supuestos infractores, de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

En cualquier momento, el órgano director podrá adoptar las medidas cautelares a que hace referencia la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y la Ley N.º 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo, de 28 de abril de 2006, cuando existan daños potenciales de difícil o imposible reparación y en aquellos otros en que el alcance del interés público afectado lo requiera.

ARTÍCULO 114.- Medidas y determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

ARTÍCULO 115.- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multas a partir del salario base como parámetro, según las disposiciones de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Como sanción adicional, la Dirección de Aguas podrá revocar, además, la respectiva concesión o permiso, bajo los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 116.- Infracciones gravísimas

Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea, sin el permiso correspondiente.
- b) Realizar obras civiles en los cauces de dominio público sin la autorización correspondiente.
- c) Incumplir la obligación de construir sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo contaminen los cuerpos de agua y el ambiente en general.
- d) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado sin contar con permiso para ello.

Sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de entre veintiséis a cincuenta salarios base.

ARTÍCULO 117.- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, en relación con los parámetros máximos permitidos.
- b) Realizar las actividades que están prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.
- c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.
- d) Realizar descargas a los cauces naturales, de aguas pluviales o agrícolas sin la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de entre once a veinticinco salarios base.

ARTÍCULO 118.- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.
- b) Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de aprovechamiento de agua.
- c) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de entre cinco a diez salarios base.

ARTÍCULO 119.- Cobro judicial

Las multas impuestas en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean canceladas en sede administrativa dentro del plazo otorgado, generarán el cobro de intereses moratorios al tipo legal y podrán ser cobradas en sede judicial. La certificación expedida por la Dirección de Aguas constituirá título ejecutivo.

TÍTULO VII Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 120.- Silencio positivo

En materia del recurso hídrico no operará el silencio positivo a que hacen referencia los artículos 330 y 331 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos estipulados en la presente ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en la citada Ley N.º 6227, así como al pago de los daños y perjuicios que se le causen al administrado.

ARTÍCULO 121.- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, que sean realizadas por las entidades que forman parte del sector hídrico.

ARTÍCULO 122.- Sanciones penales

La contaminación de las aguas continentales, insulares y marinas; la eliminación de los árboles en las áreas de protección descritas en esta ley; la provocación de incendios forestales, así como la obstrucción en el ejercicio de sus funciones de los inspectores del Dirección de Aguas, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970; la Ley N.º 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010; la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996; la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Modificaciones y derogatorias

ARTÍCULO 123.- Derogatorias

Esta ley deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Ley N.º 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas.
- b) Los artículos 270 y 276 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.
- c) El artículo 34 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996.

ARTÍCULO 124.- Reformas

Esta ley reforma las siguientes disposiciones:

- 1) El artículo 21 de la Ley N.º 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar con el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), la Dirección de Aguas, y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas, propiciando el fomento y el desarrollo de las actividades agroproductivas.”

- 2) La Ley N.º 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983, para que donde dice "Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento" se lea "Servicio Nacional de Riego y Avenamiento". Además, en todos los casos donde dicha ley diga "distrito de riego" se lea: "proyectos y distritos de riego."

- 3) Los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos ch) y h) del artículo 3 y los incisos a), ch) y d) del artículo 4 de la Ley N.º 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983. Los textos son los siguientes:

“Artículo 2.-

[...]

a) Fomentar el desarrollo agropecuario y acuícola en el país, mediante el establecimiento y el funcionamiento de los sistemas de riego, avenamiento y protección contra las inundaciones.

b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneas, en las actividades agropecuarias y acuícolas del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los proyectos y distritos de riego.

[...].

Artículo 3.-

[...]

ch) Investigar y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los proyectos y los distritos de riego específicos.

[...]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio podrán apelarse durante el décimo día por razones de legalidad ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo máximo de noventa días.

[...].

Artículo 4.-

[...]

a) El mejoramiento, la conservación y la protección de los suelos en los distritos específicos de riego y avenamiento, así como en las cuencas hidrográficas de dichos distritos, propiciando en todo caso el fomento y el desarrollo de las actividades agroproductivas.

[...]

ch) La elaboración y la actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para su aprovechamiento en los proyectos y los distritos de riego.

d) La elaboración y el mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los proyectos y distritos de riego.

[...].”

4) El inciso g) del artículo 6 de la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998, para que a partir de la vigencia de esta ley se lea:

“Artículo 6.-

[...]

g) Proteger y conservar, dentro de su competencia territorial y en coordinación con la Dirección de Aguas, las cuencas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, las corrientes superficiales de agua y los mantos acuíferos, para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

[...].”

5) El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961. El texto es el siguiente.

“Artículo 1.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, el financiamiento y el desarrollo, y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2.

[...]

f) Aprovechar y utilizar, así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de

las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

[...].”

6) Se agrega un párrafo final al artículo 74 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

“Artículo 74.-

[...]

El canon creado en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se incorporará a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.”

7) El inciso k) del artículo 3, el artículo 33 y el inciso a) del artículo 58 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. Los textos son los siguientes:

“Artículo 3.-

[...]

k) Servicios ambientales: los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), la protección y la restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, la protección de la biodiversidad para conservarla y los usos sostenibles, científico y farmacéutico, la investigación y el mejoramiento genético, la protección de los ecosistemas, las formas de vida, la protección de los suelos contra la erosión y la belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.”

“Artículo 33.- **Áreas de protección**

En lo relativo a la regulación y delimitación de las áreas de protección debe aplicarse la normativa establecida en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico vigente.”

“Artículo 58.- **Penas**

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) Invada un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada, independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular que hayan sido debidamente indemnizados, según lo establece la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.”

8) El artículo 226 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Usurpación de aguas

“Artículo 226.- Se impondrá prisión de uno año a tres años a quien, con propósito de lucro:

- 1) Desvíe a su favor aguas que no le corresponden.
- 2) De cualquier manera estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre las aguas.
- 3) Haga uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.”

9) El artículo 26 de la Ley N.º Ley N.º 6797, Código de Minería, de 4 de octubre 1982. El texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido las obligaciones y los requerimientos de esta ley y su reglamento.

Previo al otorgamiento de cualquier concesión de explotación, la Dirección de Geología y Minas deberá otorgar audiencia sobre la solicitud planteada a la Dirección de Aguas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el plazo de veinte días hábiles. Los criterios emitidos por la Dirección de Aguas sobre el impacto de dicha concesión en el recurso hídrico superficial y subterráneo y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución, serán vinculantes para la Dirección de Geología y Minas.”

10) El artículo 52 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

“Artículo 52.- **Aplicación de criterios**

Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

- a)** En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b)** En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.
- c)** En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.
- d)** En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho.”

ARTÍCULO 125.- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

CAPÍTULO III
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose con base en la legislación anterior, hasta su vencimiento. De ser prorrogadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

TRANSITORIO II.- La Dirección de Aguas contará con un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, para poner en funcionamiento el registro para la gestión del recurso hídrico creado en esta ley.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que al momento de la entrada en vigencia de esta ley estén aprovechando el recurso hídrico en virtud de la concesión inscrita o el permiso de uso, deberán actualizar la inscripción de su aprovechamiento en el registro para la gestión del recurso hídrico, en un plazo improrrogable de seis meses. Los propietarios y los poseedores de bienes inmuebles deberán reportar ante dicho registro todas las fuentes de aguas permanentes y los pozos perforados y en operación, que se localicen en sus inmuebles.

TRANSITORIO III.- Aquellas personas que posean pozos perforados, sin la debida autorización, contarán con un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la presentación de la solicitud de concesión conforme a lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO IV.- El Plan Hídrico Nacional deberá ser promulgado dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, los planes de las unidades hidrológicas deberán ser promulgados dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras esos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los usos consuetudinarios y a las necesidades de cada unidad hidrológica, respetando siempre la prioridad para consumo humano.

A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección de Aguas contará con un plazo de dos años para la clasificación nacional de los cuerpos de agua necesarios, actual o potencialmente, para consumo humano y, de tres años, para poner en funcionamiento la clasificación nacional de los cuerpos de agua para todos los usos.

TRANSITORIO V.- Se otorga el plazo máximo de un año a la Dirección de Aguas a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y del balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO VI.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. En el tanto no se publique el reglamento general de esta ley y sus reglamentos técnicos, se mantendrán en vigencia y aplicación los reglamentos existentes en materia de gestión de recursos hídricos. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO VII.- Quien al momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto de director de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía asumirá el cargo de director nacional de la Dirección de Aguas, por el plazo de dos años.

TRANSITORIO VIII.- La Dirección de Aguas, por medio de sus unidades hidrológicas y a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. El censo deberá concluirse a más tardar transcurrido el plazo de un año y seis meses, desde la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO IX.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y las municipalidades contarán con un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para solicitar el permiso de vertidos a

que hace referencia esta ley. Los permisos de vertido otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

TRANSITORIO X.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los funcionarios de la Dirección de Investigación Hídrica del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) podrán trasladarse a la Unidad de Investigación de la Dirección de Aguas que se crea en el artículo 80 de la presente ley, manteniendo sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

Otto Guevara Guth

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Maureen Fallas Fallas

Natalia Dfáz Quintana

Gerardo Vargas Rojas

Paulina María Ramírez Portuguez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Víctor Hugo Morales Zapata

Ottón Solís Fallas

Abelino Esquivel Quesada

Epsy Alejandra Campbell Barr

William Alvarado Bogantes

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017144196).